



LAUDO ARBITRAL

PARTES

DEMANDANTE: CONSORCIO JESÚS MARÍA
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY

ÁRBITRO ÚNICO

Carlos Enrique Alvarez Solis



SEDE DEL ARBITRAJE

ARBITRARE CENTRO DE ARBITRAJE

Trujillo, 14 de enero de 2024

RESOLUCIÓN N° 19

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" de la empresa ; Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C., el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 20 de marzo de 2023, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre el Consorcio Jesús María y la Municipalidad Distrital de Parcoy en los términos siguientes:

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 14 de julio de 2022, el Consorcio Jesús María con RUC N°20609722925 (integrado por las empresas M&S CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N°20481665044 y JF CONSTRUCTORES S.A.C. con RUC N°20495675611) y la Municipalidad Distrital de Parcoy con RUC N°20200270968; suscribieron el CONTRATO N°07-2022-MDP/SG-LSG, para la contratación del servicio de la Ejecución de la Obra **"CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY – LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY – PROVINCIA PATAZ – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**; (en adelante EL CONTRATO), derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°10-2022-MDP – DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2022-MDP (Primera Convocatoria); en el que acordaron, en la Cláusula Vigésimo Segunda denominada "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", lo siguiente:



"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional y resuelto por árbitro único.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el inciso 223.1 y 223.1 del artículo 223 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir a arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.



El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

II. MARCO LEGAL APLICABLE

Asimismo, en virtud del Contrato sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, respecto de las reglas del presente arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, el Reglamento de Arbitraje "ARBITRARE" (en adelante, REGLAMENTO) y en caso de deficiencia el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), los principios

generales del derecho, así como las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato sub litis, según se puede apreciar a continuación:

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	21/06/2022	21/06/2022
Registro de participantes(Electronica)	22/06/2022 00:01	03/07/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	22/06/2022 00:01	27/06/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	28/06/2022	28/06/2022
Integración de las Bases SEACE	28/06/2022	28/06/2022
Presentación de ofertas(Electronica)	04/07/2022 00:01	04/07/2022 23:59
Evaluación y calificación OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES	05/07/2022	05/07/2022
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	05/07/2022 08:30	05/07/2022

En ese sentido, la normatividad aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:



NORMA	DOCUMENTO	LINK
Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°082-2019-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°344-2018-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf

III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 20 de marzo de 2023, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal en la Plataforma Virtual denominada ZOOM administrada por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", constituido por el Árbitro Único **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLI**, con la participación y presencia de ambas partes, quedando, mediante este acto,

sometidas a la administración del Centro y las reglas aplicables al presente proceso arbitral; según consta en el Acta de su objeto.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES BAJO LA SECRETARIA ARBITRAL DEL ABOGADO JOAO TAPIA MEDIA

Mediante Decisión Directoral N°06-2023-CA/ARBITRARE de fecha 10 de marzo de 2022, el Director del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" aborda la designación del Secretario Arbitral responsable de las actuaciones arbitrales del presente expediente.

Que, a través del numeral 2 del apartado considerativo de citada decisión, se estipula que, según el informe N°37-2023-SG-CA/ARBITRARE la Secretaría General solicita la aprobación de la designación como secretario arbitral responsable de las actuaciones del presente expediente, al abogado Joao Alexander Tapia Medina, identificado con DNI N°75597798, con correo electrónico itapia@arbitrareperu.com y teléfono móvil 948707504.

A. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito remitido en fecha 12 de abril de 2023, el Consorcio Jesús María, mediante su representante legal Carlos Edwin Meza Neyra, presentó demanda arbitral contra la Municipalidad Distrital de Parcoy. Asimismo, las pretensiones esbozadas en sobredicho escrito son las siguientes:

Primera Pretensión Autónoma: *"Determinar la validez de la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N°07-2022-MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, entre la Carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de la Libertad".*

Segunda Pretensión autónoma: *"Declarar la nulidad y/o ineficacia de las penalidades por concepto de otras penalidades interpuestas por la Municipalidad Distrital de Parcoy, vinculadas al Contrato de Ejecución de Obra N°07-2022-MDP/SG/LSG – Creación del Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, entre la Carretera Parcoy – Llacuabamba Distrito de Parcoy –*



Provincia de Pataz – Departamento de La Libertad, por el monto ascendente de S/328,221.06 (Trescientos Veintiocho Mil Veintiuno con 06/100 Soles)".

Tercera Pretensión Autónoma: *"Reconocimiento y Pago de Reembolso total de Costas y Costos Arbitrales, comprendiendo dentro de estos los gastos de representación, asesoría legal y patrocinio que se ha incurrido y otros.*

B. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 05, de fecha 14 de abril de 2023, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por la parte demandante el Consorcio Jesús María, y se corrió traslado a la Municipalidad Distrital de Parcoy para que, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la citada Resolución, cumpla en contestar la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

C. DECLARACIÓN DE RENUENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante Resolución N°6, de fecha 09 de mayo de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de punto resolutivo cuarto, dejar constancia que, el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notifica la Resolución N°4, para que la Municipalidad Distrital de Parcoy cumpla con remitir su escrito de contestación de demanda arbitral concluía el día 11 de mayo de 2023.

Que, mediante Resolución N°07, de fecha 12 de mayo de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de punto resolutivo primero, tener como parte renuente a la Municipalidad Distrital de Parcoy por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo pertinente correspondiente a su derecho, dentro del plazo establecido.

D. SOBRE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con Resolución N°07 de fecha 12 de mayo de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de punto resolutivo segundo, establecer como puntos controvertidos los indicados en el



numeral 7 de la parte considerativa de citada Resolución. Los mismos, se encuentran desarrollados de la siguiente manera:

“7. Teniendo en cuenta estas consideraciones, los puntos controvertidos que serán objeto de evaluación por el Árbitro Único son las siguientes:

A. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención del Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Pataz – Departamento de la Libertad.

B. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y(o) ineficacia de las penalidades por concepto de otras penalidades interpuestas por la Municipalidad Distrital de Parcoy, vinculadas al Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención del Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Pataz – Departamento de la Libertad, por el monto ascendente de S/328,221.06 (Trescientos Veintiocho Mil Doscientos Veintiuno con 06/100 Soles).

C. Determinar si corresponde o no ordenar el reconocimiento y pago de reembolsos total de Costas y Costos Arbitrales, comprendiendo dentro de estos los gastos de representación, asesoría legal y patrocinio incurridos.”

Asimismo, a través de la Resolución N°07, el Árbitro Único dispuso mediante punto resolutivo tercero, admitir como medios probatorios documentales y exhibicionales los señalados en los numerales 10 y 11 de la parte considerativa de mencionada Resolución. Referidos puntos considerativos se pronuncian bajo los siguientes supuestos:

“10. Por parte de la demandante, se tienen por presentados los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda Arbitral presentado en fecha 12 de abril de 2023 el cual se encuentra denominado “Medios Probatorios” y obran



en el expediente arbitral. Por ende, se admiten los siguientes medios probatorios del Demandante:

- 1) *Contrato de Consorcio*
- 2) *Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/SLG*
- 3) *Acta de Entrega de Terreno*
- 4) *Acta de Inicio de Obra*
- 5) *Carta Nro. 009-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC*
- 6) *Acta de Reunión para Definir Diseño de Graderío.*
- 7) *Carta Nro. 01-2022-RC/CJM/CEMN*
- 8) *Carta Nro. 03-2022-RC/CJM/CEMN*
- 9) *Carta Nro. 02-2022-RC/CJM/CEMN*
- 10) *Oficio Nro. 073-2022-GM/MDP*
- 11) *Oficio Nro. 033-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC*
- 12) *Oficio Nro. 034-2022-CJM/CEMN.RC*
- 13) *Oficio Nro. 045-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC*
- 14) *Apercibimiento de Resolución de Contrato.*
- 15) *Carta Nro. 047-2022-CONSORCIO JESÚS MRÍA/CEMN.RC*
- 16) *Cuaderno de Obra Digital (Asientos 01-136)*



11. Asimismo, en el escrito de demanda también se evidencia la presentación de medios probatorios exhibicionales que deben ser requeridos a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY para su admisión, por tanto, se admiten:

- 1) *Informe Nro. 1448-2022-MDP/GIO/GPQL*
- 2) *Carta Nro. 037-2022-DE HONG E.I.R.L. CLAM/M*
- 3) *Carta Nro. 038-2022- de Hong E.I.R.L. CLAM/M*
- 4) *Contratos entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY y la empresa DE HONG E.I.R.L. con RUC Nro. 20601299799 periodo 2019-2022.*
- 5) *Informe situacional de la Obra: Creación de Muro de Contención del Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Pataz – Departamento de la Libertad.*
- 6) *Notificaciones de penalidades pro concepto de otras penalidades notificadas al Consorcio Jesús María.”*

Con respecto a los medios probatorios exhibicionales requeridos a la Municipalidad Distrital de Parcoy, el Árbitro Único dispuso a través de su punto resolutivo cuarto, otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución N°07, a efectos de que cumpla con presentar los documentos vía exhibición admitidos y detallados en el numeral 11 de la presente resolución; bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal al momento de laudar.

En ese orden de ideas, se precisa que, mediante Resolución N°08, el Árbitro Único dispuso a través de su punto resolutivo segundo, dejar constancia que, de conformidad con la Resolución N°07, el plazo para que la Municipalidad Distrital de Parcoy cumpla con presentar los documentos vía exhibicional admitidos, bajo apercibimiento de tener en cuenta la conducta procesal al momento de Laudar, vence el día 26 de mayo de 2023.

Finalmente, a través de Resolución N°10, de fecha 30 de mayo de 2023, el Árbitro Único dispuso, mediante el punto resolutivo primero, dejar constancia que, la Municipalidad Distrital de Parcoy, no ha cumplido con presentar los documentos vía exhibición, descritos en el numeral 11 de la Resolución N°07, por ello, se prescindió de los mismos y se tuvo presente su conducta procesal al momento de laudar.



E. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

A través de Resolución N°10, el Árbitro Único, además de lo precisado en el apartado precedente, dispuso mediante punto resolutivo segundo, **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA**, precisando que resolverá la presente causa arbitral, con los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral y que han sido admitidos en su oportunidad.

Además, mediante punto resolutivo cuarto, el Árbitro Único precisó que, mediante Resolución posterior el Árbitro Único procederá a citar a las partes procesales a la realización de una Audiencia de Informes Orales.

V. REVOCACIÓN DEL SECRETARIO ARBITRAL RESPONSABLE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES DEL PRESENTE EXPEDIENTE HASTA LA RESOLUCIÓN N°10, EL ABOGADO JOAO ALEXANDER TAPIA MEDINA

A. RAZÓN SECRETARIAL NRO. 03

La Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje Arbitrare responsable de las actuaciones del presente expediente, a través de la Razón Secretarial Nro. 03, de fecha 06 de junio de 2023, comunica a las partes lo errores de notificación en los que habría incurrido el Abog. Joao Alexander Tapia Medina como Secretario Arbitral, designado a través de la Decisión Directoral Nro. 06-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 10 de marzo de 2023, del proceso, desde la Resolución N°03 hasta la Resolución N°10 emitidas por el Árbitro Único Carlos Enrique Alvarez Solis.

Se detalla que, de conformidad con el Acta de Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, donde se redacta la Resolución N°02, la parte demandada, la Municipalidad Distrital de Parcoy, precisa como medios electrónicos de notificación de las actuaciones arbitrales, los correos eleroblesp@gmail.com y jquezadaflores@gmail.com. Tal como se detalla en el siguiente cuadro:



• DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY

Domicilio Real:	Calle San Martín Nro. 126 - Parcoy - Pataz - La Libertad.
Correo electrónico:	eleroblesp@gmail.com , jquezadaflores@gmail.com
Teléfono	949081699 - 943107258
R.U.C	20200270968
Procuradora:	Abog. Luz Elena Robles Pérez, identificada con DNI Nro. 45260448.
Domicilio Procesal:	Mz. C1 Lt. 17 - Covicorti - Trujillo - Trujillo - La Libertad.

Es menester precisar que, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Parcoy, a través del escrito sumillado como "Apersona abogado", cumple con apersonar al letrado Jorge Quezada Flores e incluir el correo que posteriormente es considerado

en los medios electrónicos de Notificación de la parte demandada. Tal como se puede revisar en la siguiente imagen:

Que, recurro a su despacho a fin de **APERSONAR** al presente proceso arbitral al abogado Jorge Quezada Flores, con registro en el Colegio de Abogados de La Libertad N° 1967, con correo electrónico jquezadaflores@gmail.com y teléfono de contacto N° 943107258, quien coadyuvare con la defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de Parcoy en el presente proceso arbitral y para quien pida se tenga presente en las diligencias que se programen; solicitando que también se notifiquen a dicho correo las disposiciones y/o resoluciones que se emitan.

Finalmente, se detalla el cuadro de notificaciones; tanto las Resoluciones, desde la N°3 hasta la N°10, como las cartas bajo las cuales se adjuntaron e informaron las mismas; precisando que, las mismas se enviaron a la Municipalidad Distrital de Parcoy, únicamente, a través del correo electrónico elerobles@gmail.com. Tal como se puede precisar en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN	CARTA	CORREO ELECTRÓNICO
Resolución Nro. 03 de fecha 03 de abril del 2023.	Carta Nro. 520-2023-CA/ARBITRARE de fecha 04 de abril del 2023.	elerobles@gmail.com
Resolución Nro. 04 de fecha 14 de abril del 2023.	Carta Nro. 549-2023-CA/ARBITRARE de fecha 12 de abril del 2023.	elerobles@gmail.com
Resolución Nro. 05 de fecha 14 de abril del 2023.	Carta Nro. 585-2023-CA/ARBITRARE de fecha 18 de abril del 2023.	elerobles@gmail.com
Resolución Nro. 06 de fecha 09 de mayo del 2023.	Carta Nro. 663-2023-CA/ARBITRARE de fecha 10 de mayo del 2023.	elerobles@gmail.com
Resolución Nro. 07 de fecha 12 de mayo del 2023.	Carta Nro. 673-2023-CA/ARBITRARE de fecha 12 de mayo del 2023.	elerobles@gmail.com
Resolución Nro. 08 de fecha 12 de mayo del 2023.	Carta Nro. 692-2023-CA/ARBITRARE de fecha 18 de mayo del 2023.	elerobles@gmail.com

2023. centro de arbitraje		
Resolución Nro. 09 de fecha 23 de mayo del 2023.	Carta Nro. 709-2023-CA/ARBITRARE de fecha 23 de mayo del 2023.	elerobles@gmail.com
Resolución Nro. 10 de fecha 30 de mayo del 2023.	Carta Nro. 747-2023-CA/ARBITRARE de fecha 30 de mayo del 2023.	elerobles@gmail.com



B. DECISIÓN DIRECTORAL NRO. 17-2023-CA/ARBITRARE

El Director del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", en fecha 7 de junio de 2023, emite la Decisión Directoral Nro. 17-2023-CA/ARBITRARE, bajo la cual se pone a análisis la Razón Secretarial Nro. 03 acerca de los errores en los que incurrió el Abog. Joao Alexander Tapia Medina como Secretario Arbitral del Expediente Nro. 20-2022-CA/ARBITRARE, iniciado por Consorcio Jesús María en contra de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

Se toma en cuenta tanto el cuadro para disposición de correos electrónicos como el cuadro de explicación de las notificaciones erradas por parte del Secretario Arbitral para un mejor decidir por parte del Director del Centro.

En ese orden de ideas; se tiene en cuenta la inobservancia de los deberes objetivos de la Secretaria Arbitral al momento de efectuar la notificación, misma que constituye una afectación a la debida conducta procedimental y a las garantías constitucionales del debido proceso; para proceder, de acuerdo al literal c) del inciso 1 del artículo 25 del Reglamento Interno del Centro, concordante con el inciso 2 del mismo articulado, la Dirección dispone revocar la designación del Abog. Joao Alexander Tapia Medina como Secretario Arbitral Responsable de las actuaciones arbitrales del Expediente Nro. 20-2022-CA/ARBITRARE.



En consecuencia, el Directo del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", a través del primer punto de la parte decisoria dispone revocar la designación del Abog. Joao Alexander Tapia Medina como Secretario Arbitral en el proceso seguido por el Consorcio Jesús María en contra de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

VI. ACTUACIONES ARBITRALES BAJO LA SECRETARÍA ARBITRAL DE LA ABOGADA MARIA ALEJANDRA PAZ HOYLE

Mediante Decisión Directoral N°17, de fecha 7 de junio de 2023, el Director del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" a través del punto segundo de la parte decisoria de citado escrito, dispone la designación de la letrada María Alejandra Paz Hoyle, para encargarse de las actuaciones arbitrales del proceso signado con el Expediente Nro. 20-2022-

CA/ARBITRARE seguido por el Consorcio Jesús María en contra de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

VII. RETROTRACCIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES HASTA LA RESOLUCIÓN NRO. 02 POR NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NRO. 03 HASTA LAS NRO. 10

Mediante Resolución Nro. 11, de fecha 15 de junio de 2023, el Árbitro Único, declara de oficio, la nulidad de los actos de notificación a la parte demandada, la Municipalidad Distrital de Parcoy de los actuados. Bajo el siguiente listado de cartas:

- Carta Nro. 520-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 04 de abril de 2023 (Notifica Resolución Nro. 03).
- Carta Nro. 549-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 12 de abril de 2023 (Notifica Resolución Nro. 04).
- Carta Nro. 585-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 18 de abril de 2023 (Notifica Resolución Nro. 05).
- Carta Nro. 663-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 10 de mayo de 2023 (Notifica Resolución Nro. 06).
- Carta Nro. 673-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 12 de mayo de 2023 (Notifica Resolución Nro. 07).
- Carta Nro. 692-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 18 de mayo de 2023 (Notifica Resolución Nro. 08).
- Carta Nro. 709-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 23 de mayo de 2023 (Notifica Resolución Nro. 09).
- Carta Nro. 747-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 30 de mayo de 2023 (Notifica Resolución Nro. 10).



Finalmente, el Árbitro Único, declara nulas las Resoluciones desde la Nro. 03 hasta la Nro. 10 por defecto de notificación a la parte demandada; y, en consecuencia, retrotraerse las actuaciones del proceso hasta la etapa postulatoria, en específico a la Resolución Nro. 02 de fecha 20 de marzo de 2023.

A. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito remitido en fecha 12 de abril de 2023, el Consorcio Jesús María, mediante su representante legal Carlos Edwin Meza Neyra, (en adelante EL DEMANDANTE), presentó demanda arbitral contra la Municipalidad Distrital de Parcoy (LA DEMANDADA). Asimismo, las pretensiones esbozadas en sobredicho escrito son las siguientes:

Primera Pretensión Autónoma: *“Determinar la validez de la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N°07-2022-MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, entre la Carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de la Libertad”.*

Segunda Pretensión autónoma: *“Declarar la nulidad y/o ineficacia de las penalidades por concepto de otras penalidades interpuestas por la Municipalidad Distrital de Parcoy, vinculadas al Contrato de Ejecución de Obra N°07-2022-MDP/SG/LSG – Creación del Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, entre la Carretera Parcoy – Llacuabamba Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de La Libertad, por el monto ascendente de S/328,221.06 (Trescientos Veintiocho Mil Veintiuno con 06/100 Soles)”.*

Tercera Pretensión Autónoma: *“Reconocimiento y Pago de Reembolso total de Costas y Costos Arbitrales, comprendiendo dentro de estos los gastos de representación, asesoría legal y patrocinio que se ha incurrido y otros.*

B. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 11, de fecha 15 de junio de 2023, el Árbitro Único a través del punto resolutivo quinoto, admite a trámite la Demanda Arbitral formulada por parte de



Consorcio Jesús María y, se corrió traslado a la Municipalidad Distrital de Parcoy por el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada resolución, a efectos de que cumpla con la contestación de la Demanda Arbitral, formule defensas previas o excepciones y(o) manifieste lo pertinente de correspondencia a su derecho.

C. CONTESTACION DE DEMANDA

Con fecha 14 de julio de 2023, la demandada, Municipalidad Distrital de Parcoy, remite el escrito sumillado como "*Contesta demanda*", firmado por el Abog. Jorge Quezada Flores y el Alcalde Alfredo Uriol Mariños. Y, solicita que, las pretensiones planteadas por parte de Consorcio Jesús María en su escrito sumillado "*Interpongo Demanda Arbitral*" sean declaradas infundadas e/o improcedentes por carecer de sustento legal y técnico; y, formula reconvencción.

VIII. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA SECRETARIA ARBITRAL RESPONSABLE DEL PRESENTE EXPEDIENTE, LA ABOGADA MARÍA ALEJANDRA PAZ HOYLE

Mediante Decisión Directoral Nro. 21-2023-CA/ARBITRAJE, de fecha 15 de julio de 2023, el Director del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", dispuso a través del punto primero de la parte decisoria, suspender temporalmente la designación de la Abog. María Alejandra Paz Hoyle como secretaria arbitral en el arbitraje signado en el Exp. 20-2022-CA/ARBITRARE.

Es menester precisar que, comentada suspensión acoge como principal motivo, la licencia de maternidad solicitada por la letrada, por cual, estipula que es necesario que se designen secretarios arbitrales para que asuman la responsabilidad de los procesos arbitrales en los que ella está designada por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2023, hasta el 15 de octubre de 2023.



IX. ACTUACIONES BAJO LA SECRETARÍA ARBITRAL DEL BACHILLER MARTÍN EDUARDO ARIAS DE LOS RÍOS.

Mediante Decisión Directoral Nro. 21-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 15 de julio de 2023, el Director del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" pone a análisis la designación de nuevo Secretario Arbitral por la licencia de maternidad solicitada por la Abog. María Alejandra Paz Hoyle entre las fechas 15 de julio de 2023 hasta el 15 de octubre de 2023.

La Secretaría General del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" propone al Bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos para que asuma la Secretaría Arbitral del proceso seguido por Consorcio Jesús María contra la Municipalidad Distrital de Parcoy signado al Expediente Nro. 20-2022-CA/ARBITRARE; ya que, de conformidad con el literal c) del inciso 1 del artículo 25 del Reglamento Interno del Centro, se dispone la suspensión temporal de la designación de la Abog. María Alejandra Paz Hoyle.

En consecuencia, el Director del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", mediante el punto segundo de la parte decisoria de tratada Decisión Directoral, dispone la designación temporal del Bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos por el periodo establecido entre el día 15 de julio de 2023 hasta el día 15 de octubre de 2023, para que asuma la responsabilidad del procedimiento arbitral seguido por Consorcio Jesús María contra la Municipalidad Distrital de Parcoy signado en el Expediente Nro. 20-2022-CA/ARBITRARE



A. CORRESPONDIENTE AL ESCRITO SUMILLADO COMO "CONTESTA DEMANDA" QUE ABARCA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO JESÚS MARÍA Y LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY

Mediante Resolución Nro. 12, de fecha 18 de julio de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de su punto resolutivo primero declarar inadmisibile el escrito remitido por la Municipalidad Distrital de Parcoy sumillado como "Contesta demanda" en 21 folios. Ya que, detalló como anexos documentos que no fueron adjuntados. Mismos que se redactan en la siguiente lista:

- Copia de Carta Nro. 037-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022.
- Copia de Carta Nro. 041-2022-Consorcio de fecha 07 de noviembre de 2022.
- Copia de Resolución de Alcaldía Nro. 263-2022-MDP de fecha 05 de diciembre de 2022.
- Copia de informe Nro. 1448-2022, emitido por el Sub Gerente de Obras.
- Copia de informe Nro. 027-2023, emitido por el Sub Gerente de Tesorería.
- Copia de Carta Nro. 069-2022 de fecha 25 de octubre de 2022.

El Árbitro Único otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución, a efectos de que la Municipalidad Distrital de Parcoy cumpla con remitir los documentos señalados en el listado del párrafo precedente y para que cumpla con remitir su escrito en formato Word.

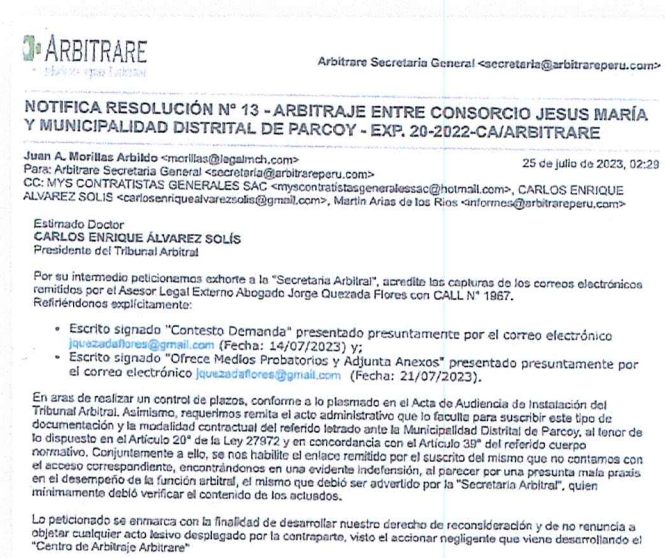


Posteriormente, mediante Resolución Nro. 13, de fecha 24 de julio de 2023, el Árbitro Único, dispuso a través de su punto resolutivo segundo, tener por contestada la demanda arbitral por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy y correr traslado al Consorcio Jesús María.

El día 25 de julio de 2023, Consorcio Jesús María a través de comunicación electrónica dirigida al Árbitro Único Carlos Enrique Alvarez Solis, remitida al Centro de Arbitraje solicita se acredite las capturas de los correos electrónicos remitidos por el Asesor Legal Externo, el letrado Jorge Quezada Flores, específicamente, de los siguientes escritos

- Escrito signado "Contesta Demanda" remitido por la parte demandada, la Municipalidad Distrital de Parcoy.
- Escrito signado "Ofrece Medios Probatorios y Adjunta Anexos, remitido por la parte demandada, la Municipalidad Distrital de Parcoy.

Dicha información, se puede corroborar con la siguiente imagen, referida a la comunicación electrónica abarcada:



En ese orden de ideas, el Árbitro Único, a través de Resolución Nro. 14, de fecha 31 de julio de 2023, mediante punto resolutivo segundo, declara reconsiderada de oficio la Resolución Nro. 13; en consecuencia, declara nula la misma en todos sus extremos. Por ello, dispuso que se retrotraigan todos los efectos hacia la admisión del escrito de Contestación de Demanda Arbitral.



También, el Árbitro Único, a través del quinto punto resolutivo de la misma Resolución aborda la reserva de la calificación del escrito denominado "*Ofrece medios probatorios y adjunta anexos*" hasta el cumplimiento de la remisión, por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy, del acto administrativo que faculta al Abogado Jorge Quezada Flores remitir tanto el escrito sumillado como "*Contesta demanda*" como el escrito de "*Ofrece medios probatorios y adjunto anexos*"; así como, la modalidad contractual del Abogado Jorge Quezada Flores ante mencionada Entidad.

Mediante Resolución Nro. 15 de fecha 01 de agosto de 2023, el Árbitro Único a través del punto resolutivo primero, rectifica el error tipográfico contenido en el punto resolutivo quinto de la Resolución Nro.14, entendiéndose de la siguiente manera:

***“QUINTO:** Como resultado de la retrotracción de las actuaciones arbitrales **RESERVAR LA CALIFICACIÓN**, tanto del escrito denominado “Contesta Demanda”, como del escrito denominado “Ofrece medios probatorios y adjunto anexos” hasta el cumplimiento de lo ordenado en punto resolutive anterior de la presente resolución.”*

i. Reconsideración interpuesta por la Municipalidad Distrital de Parcoy contra la Resolución N°14 y N°15 del presente procedimiento arbitral.

Mediante escrito sumillado como *“FORMULA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N°14 Y 15, SOLICITANDO SE DECLARE NULA Y RECOBRE VIGENCIA RESOLUCIÓN 13”* de fecha 02 de agosto de 2023, la Entidad formula recurso de reconsideración argumentado una supuesta vulneración al debido proceso.

El Árbitro Único a través de Resolución N°16 de fecha 03 de agosto de 2023, dispone correr traslado del recurso de reconsideración interpuesto por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy a Consorcio Jesús María.

Consorcio Jesús María, en fecha 05 de agosto de 2023, remite el escrito sumillado como *“Absolución de Recurso de Reconsideración”* a través del cual cumplen con lo dispuesto por el Árbitro Único en el segundo punto resolutive de la Resolución abordada.

En fecha 07 de agosto de 2023, la Municipalidad Distrital de Parcoy remite el escrito sumillado como *“INFORMO CESE DE DESIGNACIÓN”* a través del cual se informa que, a través de Resolución de Alcaldía N°121-2023-MDP/A se dispuso el cese en el cargo de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Parcoy de la Abg. Luz Elena Robles Pérez.

En ese sentido, en fecha 08 de agosto de 2023, el Árbitro Único emite la Resolución N°17 mediante la cual, a través de punto resolutive segundo, tiene por absuelto el escrito titulado como *“FORMULA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N°14 Y 15, SOLICITANDO SE DECLARE NULA Y RECOBRE VIGENCIA RESOLUCIÓN 13”*. Asimismo, a través de punto resolutive cuarto, se dispone correr traslado del escrito signado como *“INFORMO CESE DE DESIGNACIÓN”*.



En fecha 09 de agosto de 2023, Consorcio Jesús María remite el escrito sumillado como “*Pronunciamiento*”, a través de la cual indica que, no es competencia administrativa de Consorcio Jesús María, las decisiones que adopte el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcoy durante el desarrollo de su gestión municipal.

En ese sentido, con todo lo actuado, el Árbitro Único a través de Resolución N°18, dispuso mediante punto resolutivo primero declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Parcoy. Aunado a ello, el punto resolutivo segundo declarar la nulidad de las Resoluciones N°14 y 15 retrotrayendo las actuaciones arbitrales hasta la etapa de contestación de la Demanda Arbitral y disponiendo la continuación del presente arbitraje.

B. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La Municipalidad Distrital de Parcoy, a través de escrito sumillado como “*Contesta Demanda*” de fecha 14 de julio de 2023, cumple con responder la Demanda Arbitral interpuesta por parte de Consorcio Jesús María y solicita que todas las pretensiones planteadas sean declaradas infundadas,

El Árbitro Único a través de la Resolución N°18 de fecha 04 de setiembre de 2023 mediante punto resolutivo cuarto, dispone tener por contestada la Demanda Arbitral interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy y tener por ofrecidos los medios probatorios que acompañan referido escrito. Tal como se puede revisar:

“CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda arbitral por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, en el mismo sentido, TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que acompañan al referido escrito.”

Asimismo, mediante punto resolutivo quinto tiene por ofrecidos los medios probatorios correspondientes al escrito presentado por la parte demandada, sumillado como “*Ofrece medios probatorios y adjunta anexos*”. Tal como se puede corroborar en el siguiente detalle:



"QUINTO: TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios correspondientes al escrito sumillado como "Ofrece medios probatorios y adjunta anexos" presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de los mismos al CONSORCIO JESÚS MARÍA para los fines que estime pertinentes.

C. RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA

A través de escrito de fecha 14 de julio de 2023 la Municipalidad Distrital de Parcoy remite el escrito sumillado como "Contesta Demanda" a través del cual, además de cumplir con la contestación de demanda arbitral interpuesta por parte de Consorcio Jesús María, interpone reconvencción en contra de la misma en atención al presente procedimiento arbitral. En citado escrito, se esbozaron las siguientes pretensiones:

Primera pretensión autónoma: "El Tribunal Arbitral declare válido la resolución de contrato que se formaliza a través de la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP, de fecha 05 de diciembre de 2022, así como declare consentida la resolución de contrato formulada por la Entidad.

Segunda Pretensión Autónoma: "El Tribunal Arbitral ordene a la contratista mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento a través de mantener vigente la carta fianza hasta por el 10% del monto contractual, puesto que ante su vencimiento la contratista no ha renovado, así como la renovación de la Carta fianza del adelanto directo hasta la amortización total del adelanto."

Tercera Pretensión Autónoma: "El Tribunal Arbitral ordene al contratista Consorcio Jesús María la devolución del monto no amortizado por concepto de adelanto directo hasta por la suma de S/. 328,221.06 soles, al haberse resuelto el contrato por lo tanto ya no existen obligaciones económicas que asumir, dichos fondos públicos deben ser revertidos a la Municipalidad."



D. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY EN CONTRA DE CONSORCIO JESÚS MARÍA

El Árbitro Único, a través de la Resolución N°18 de fecha 04 de setiembre de 2023, mediante punto resolutivo cuarto, dispone tener por admitida la reconvención de pretensiones planteada por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy contra Consorcio Jesús María. Asimismo, tiene por ofrecidos los medios probatorios de la misma. Tal como se puede corroborar:

“SEXTO: TENER POR ADMITIDA la reconvención de pretensiones planteada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY contra CONSORCIO JESÚS MARÍA.”

Además, el Árbitro Único a través de punto resolutivo sétimo, tuvo por ofrecidos los medios probatorios que atañen a la reconvención interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy. Tal como se puede revisar:

“SÉPTIMO: TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios de la reconvención de pretensiones planteada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY contra el CONSORCIO JESÚS MARÍA.”

Finalmente, el Árbitro Único a través de punto resolutivo octavo, dispone correr traslado del escrito que contiene la reconvención interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy en contra de Consorcio Jesús María. Tal como se puede revisar en el siguiente detalle:

“OCTAVO: CORRER TRASLADO del escrito de reconvención al CONSORCIO JESÚS MARÍA por el PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente, para que cumpla con manifestar lo que estime pertinente a su derecho.”

E. CORRESPONDIENTE A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR PARTE DE CONSORCIO JESÚS MARÍA Y LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY



El Árbitro Único a través de Resolución N°18 de fecha 04 de setiembre de 2023, dispuso mediante el punto resolutivo noveno, décimo y décimo primero que, cada parte asumirá los costos equivalentes a las pretensiones planteadas, tanto en el escrito de demanda por parte de Consorcio Jesús María, como en el escrito de reconvencción por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy. Tal como se revisa a continuación:

“NOVENO: DISPONER las liquidaciones separadas de los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje. En consecuencia, cada parte asumirá los costos de sus pretensiones, siendo que, el **CONSORCIO JESÚS MARÍA** asume los costos equivalentes a las pretensiones planteadas en si Demanda Arbitral, mismos que fueron asumidos en si totalidad por el demandante; por otro lado, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, asumirá el monto de la reliquidación de costos arbitrales correspondiente a las pretensiones de su reconvencción.

DÉCIMO: ENCARGAR a la Secretaría Arbitral solicitar al Director del Centro de Arbitraje la reliquidación de costos arbitrales en razón a las liquidaciones separadas ordenadas en referencia a la reconvencción presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, de conformidad con el artículo 12º del Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje; a efectos que esta pueda ser notificada a las partes procesales con resolución posterior.



DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR que, en caso la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** incumpla con los pagos de las pretensiones a su cargo, se dispondrá el archivo de las mismas, continuando el arbitraje únicamente con las pretensiones pagadas interpuestas por el **CONSORCIO JESÚS MARÍA**.”

A través de la Resolución N°19 de fecha 13 de setiembre de 2023, el Árbitro Único en atención a la Decisión Directoral Nro 44-2023-CA/ARBITRARE y la Liquidación Provisional Nro. 16-2023-CA/ARBITRARE, dispone mediante punto resolutivo tercero, cuarto y quinto, la determinación de liquidaciones y otorgarle el plazo pertinente a la demandada para el cumplimiento del pago de los Honorarios Arbitrales y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje en atención a la reconvencción formulada por su persona, tal como se aprecia a continuación:

“TERCERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE ARBITRAL la Decisión Nro. 44-2023- CA/ARBITRARE, de fecha 12 de setiembre de 2023 y Liquidación Provisional Separada Nro. 16-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 12 de setiembre del año 2023. **PONER A CONOCIMIENTO A LAS PARTES.**

CUARTO: TENER POR DETERMINADAS las liquidaciones separadas de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro en el presente proceso arbitral. **DISPONER** que cada una de las partes asuma el costo de sus pretensiones de manera respectiva a sus escritos postulatorios.

QUINTO: OTORGAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir íntegramente a razón de la reconvención presentada, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.”

De un conteo de corroboración de plazo desarrollado en el contador de días hábiles que proporciona el portal web del Gobierno se obtuvo que la fecha final para que se pueda acreditar el pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Parcoy, en atención a la reconvención interpuesta por su persona, recae en el día 28 de setiembre, diez (109 días hábiles después de notificada la Resolución N°19 en fecha 14 de setiembre de 2023. Tal como se puede corroborar a continuación:



En 10 días hábiles a partir de **jueves 14 de setiembre de 2023**, será:

jueves 28 de setiembre de 2023



[Volver a calcular](#)

i. Decisión Directoral Nro. 44-2023-CA/ARBITRARE

A través de Decisión Directoral Nro. 44-2023-CA/ARBITRARE de fecha 12 de setiembre de 2023, el Director del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" estipula lo siguiente a través de su primer punto decisorio:

"PRIMERO: ESTABLECER la liquidación separada correspondiente a dos pretensiones no cuantificable señaladas en la reconvención presentada por la Entidad, de conformidad con la Resolución Nro. 18 de fecha 04 de setiembre de 2023 recaída en el **Exp. 20-2022-CA/ARBITRARE**, la cual asciende a **S/16,378.14 soles** más impuestos, por honorarios del Árbitro Único y **S/6,641.09 soles** mas impuestos, como gastos administrativos correspondientes al Centro de Arbitraje."

ii. Liquidación Provisional Separada Nro. 16-2023-CA/ARBITRARE

Acorde a lo dispuesto por el Árbitro Único, a través de la Liquidación provisional separada Nro. 16-2023-CA/ARBITRARE, la Secretaría General encargada del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" en razón a las pretensiones cuantificables y no cuantificables redactadas por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy en la reconvención interpuesta en contra de Consorcio Jesús maría correspondiente al presente procedimiento iniciado por esta última, la asunción de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje por responsabilidad de la parte demandada son dispuestos respecto al siguiente detalle:



A. PRETENSIÓN SEGÚN SOLICITUD DE ARBITRAJE

- | | | |
|----|--|-----------------------------|
| 1. | El Tribunal Arbitral declare válido la resolución de contrato que se formalizó a través de la Resolución de Alcaldía N° 263-2022-MDP, de fecha 05 de diciembre del 2022, así como declare consentida la resolución de contrato formulada por la Entidad. | NO
CUANTIFICABLE |
| 2. | El Tribunal Arbitral ordene a la contratista mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento a través de mantener vigente la carta fianza hasta por el 10% del monto contractual, puesto que ante su vencimiento la contratista no ha renovado, así como la renovación de la Carta fianza del adelanto directo hasta la amortización total del adelanto. | NO
CUANTIFICABLE |
| 3. | El Tribunal Arbitral ordene al contratista Consorcio Jesús María la devolución del monto noamortizado por concepto de adelanto directo hasta por la suma de S/ 328,221.06, al haberse resuelto el contrato por lo tanto ya no existen obligaciones económicas que asumir, dichos fondos públicos deben ser revertidos a la Municipalidad. | CUANTIFICABLE |

B. BASE DE CÁLCULO PARA LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES NO CUANTIFICABLES

MONTO CONTRACTUAL (MC)	S/ 3'282,210.60
BASE DE CÁLCULO PARA EL ÁRBITRO ÚNICO	S/ 164,110.53
BASE DE CÁLCULO PARA LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/ 82,055.27

C. LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES NO CUANTIFICABLES REALIZADA POR EL DIRECTOR

PRETENSIONES	HONORARIOS ARBITRALES	GASTOS ADMINISTRATIVOS
PRETENSIÓN 1	S/8,189.07	S/3,320.54
PRETENSIÓN 2	S/8,189.07	S/3,320.54
TOTAL	S/16,378.14	S/6,641.09

SEDE TRUJILLO

D. LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES CUANTIFICABLES REALIZADA POR LA S.G. ENCARGADA.

PRETENSIONES	HONORARIOS ARBITRALES	GASTOS ADMINISTRATIVOS
PRETENSIÓN 3	S/10,282.20	S/5,141.10
TOTAL	S/10,282.20	S/5,141.10



E. GASTOS ARBITRALES QUE ASUME LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTOS	DEMANDADA
HONORARIOS ARBITRALES	S/26,660.34
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/11,782.19
TOTAL	S/38,442.53

*Los impuestos incluyen: el I.R. para los honorarios arbitrales y el I.G.V. para los gastos administrativos.

iii. Escrito sumillado como “Acreditación de Pago de Reconvención” presentado por parte de Consorcio Jesús María

Consorcio Jesús María, a través del escrito sumillado como “Acreditación de Pago de Reconvención” remitido en fecha 02 de octubre de 2023, se pronuncia con respecto al pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy acorde a la reconvención formulada por su persona. Lo comentado se redacta acorde a los siguientes términos:

*“Peticionarle que, por su intermedio requiera a la Secretaría Arbitral y al Centro de Arbitraje “Arbitrare”, evidencia los pagos efectuados por la Municipalidad Distrital de Parcoy debidamente representada por su Alcalde, en vista que el plazo otorgado a la fecha, se encuentra vencido y de encontrarnos ante dicha situación de falta de pago la **RECONVENCIÓN** deberá ser desestimada, debiendo tener en consideración el comportamiento procesal de la Entidad.”*

- iv. **Plazo final y excepcional con la finalidad de que la Municipalidad Distrital de Parcoy cumpla con el pago dispuesto a su responsabilidad en atención a la reconvencción formulada por su persona.**

A través de Resolución N°21 de fecha 05 de setiembre de 2023, notificada en fecha 17 de octubre de 2023, el Árbitro Único constató a través del numeral 5 de la parte considerativa que, efectivamente el plazo para el cumplimiento del pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Parcoy, en atención a la reconvencción formulada por su persona en contra de Consorcio Jesús María, ya se había cumplido. Tal como se revisa en el presente laudo arbitral de derecho, en el apartado sumillado como **“E. CORRESPONDIENTE A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR PARTE DE CONSORCIO JESÚS MARÍA Y LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY.”**



En ese sentido, correspondiente a lo estipulado en el Reglamento Procesal de Arbitraje 2022, mismo que se aplica al presente procedimiento arbitral, en el inciso 05 del artículo 15, referente a la facultad de la que goza el Árbitro Único para que, amplie plazos, incluso si estos estuvieran ya vencidos siempre y cuando exista una circunstancia que amerite tal ampliación, el Árbitro Único dispone a través de su punto resolutivo tercero lo que se lee a continuación:

“TERCERO: OTORGAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, de manera excepcional, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir

de manera íntegra, respecto de su escrito de reconvención presentado, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso arbitral, únicamente con las pretensiones establecidas por el demandante.”

En fecha 24 de octubre de 2023, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” remite la comunicación electrónica sumillada como “AVISO RECORDATORIO DE VENCIMIENTO DE PLAZO – ARBITRAJE ENTRE CONSORCIO JESÚS MARÍA Y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY – EXP. 20-2022-CA/ARBITRARE”, mediante la cual redacta lo siguiente:

*“Recordarle que el día **martes 24 de octubre de 2023**, vence del plazo de **05 días hábiles**, para que **cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir de manera íntegra, respecto de su escrito de reconvención presentado, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso arbitral, únicamente con las pretensiones establecidas por el demandante, según lo dispuesto en la Resolución Nro 21.**”*

En el mismo sentido, citada información, es corroborada a través del contador de días hábiles proporcionado por el portal web del Gobierno, utilizado anteriormente, tal como se aprecia:



En 5 días hábiles a partir de **martes 17 de octubre de 2023**, será:

martes 24 de octubre de 2023

 [Volver a calcular](#)

En fecha 30 de octubre de 2023, Consorcio Jesús María remite el escrito sumillado como “Peticionamos “Acreditación de Honorarios Arbitrales y Remoción de Centro de Arbitraje denominado Arbitrare Soluciones Legales Arbitrales S.A.C.”.” peticona lo que se puede revisar en la siguiente imagen a continuación:

Buen día, ante todo, y esperando se encuentre bien de salud petitionamos ante vuestra persona, conforme a la Resolución N° 21 que resuelve:

TERCERO: OTORGAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, de manera excepcional, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir de manera íntegra, respecto de su escrito de reconvencción presentado, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso arbitral únicamente con las pretensiones establecidas por el demandante.

La correspondiente acreditación del pago de la Municipalidad Distrital de Parcoy, en lo correspondiente a los Gastos y Honorarios Arbitrales, producto de su **RECONVENCIÓN** dado que al parecer esta obedece a un actuar dilatorio que viene materializando la Defensa Técnica de la Entidad y dejamos constancia que no hacemos alusión al Dr. Quezada en vista, que no se requiere en el Arbitraje de una defensa **CAUTIVA**, como en el Fuero Jurisdiccional. Asimismo, vista la "Celeridad" que debe regir en los Procesos Arbitrales, y la inacción del Centro de Arbitraje denominado: "Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C", dilatando e inclusive haciéndolo incurrir en error a vuestra persona y bajo el tenor de presuntos errores administrativos.

v. Falta de pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy en atención a la reconvencción interpuesta en contra de Consorcio Jesús María.

Acorde a lo solicitado por Consorcio Jesús María a través de su escrito sumillado como "Petitionamos "Acreditación de Honorarios Arbitrales y Remoción de Centro de Arbitraje denominado Arbitrare Soluciones Legales Arbitrales S.A.C.", el Árbitro Único corrobora que, el plazo para el cumplimiento del pago de la totalidad de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy, acorde a la reconvencción interpuesta en contra de Consorcio Jesús María, parte accionante del presente arbitraje, estuvo habilitado hasta el día 24 de octubre de 2023, tal como se puede apreciar en la imagen adjuntada en párrafos precedentes.

Así pues, a través de Resolución N°22 de fecha 26 de octubre de 2023, el Árbitro Único dispone, mediante su primer punto resolutive, el pronunciamiento con respecto a la situación procesal del cumplimiento del pago de los gastos arbitrales generados por la



reconvencción interpuesta por la demandada. Citado pronunciamiento fue emitido bajo los siguientes términos:

“PRIMERO: TENER POR NO CANCELADOS los gastos arbitrales que le correspondía asumir íntegramente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY según la liquidación separada realizada por las pretensiones en su escrito de reconvencción.”

Por consiguiente, entiéndase que, la Municipalidad Distrital de Parcoy, incumplió la asunción del pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje correspondiente a la reconvencción interpuesta por su persona en contra de Consorcio Jesús María, parte accionante del presente procedimiento arbitral; al margen de haber sido reiterativas las ocasiones en las que se dispusieron vías y oportunidades para el cumplimiento del mismo o el pronunciamiento por parte de la Entidad.

A. ARCHIVO DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY EN CONTRA DE CONSORCIO JESÚS MARÍA, ACORDE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE QUE LA MISMA GENERÓ



El Árbitro Único, una vez constatado que la demandada incumplió el pago de los gastos arbitrales deducidos de la reconvencción interpuesta en contra de la demandante procedió de acuerdo a las reglas arbitrales aplicables y el apercibimiento reiterado a la Entidad ante la consecuencia de desarrollada situación. Entonces, mediante resolución N°22 de fecha 26 de octubre de 2023, el letrado responsable dispuso en su segundo punto resolutivo lo que se puede leer a continuación:

“SEGUNDO: DISPONER el archivo de la reconvencción presentada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, en la sección “Formulamos Reconvencción” del escrito de Contestación de Demanda de fecha 12 de julio de 2023. En consecuencia, el Árbitro Único no se pronunciará por las pretensiones incoadas por la entidad.”

Por consiguiente, el Árbitro Único resolvió desestimar y archivar la reconvencción interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy, la demandada, en contra de Consorcio Jesús María, el demandante; correspondiente al incumplimiento del pago de la totalidad de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativo del Centro de Arbitraje, responsabilidad de la Entidad de acuerdo con la reliquidación realizada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" en el documento sumillado como "*Liquidación provisional separada Nro. 16-2023-CA/ARBITRARE*" establecida en el documento sumillado como "*Decisión Directoral Nro. 44-2023-CA/ARBITRARE*" dispuesta a través de la Resolución N°19 de fecha 13 de setiembre de 2023, notificada el día 14 de setiembre de 2023.

X. ACTUACIONES ARBITRALES BAJO LA SECRETARÍA ARBITRAL DE LA ABOGADA MARÍA ALEJANDRA PAZ HOYLE ACORDE AL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL PLAZO SOLICITADO CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE MATERNIDAD

Dado cuenta que, a través de Decisión Directoral Nro. 21-2023-CA/ARBITRAJE se dispuso la suspensión temporal de la Secretaria Arbitral María Alejandra Paz Hoyle en atención a la solicitud de licencia de maternidad entre la fecha 15 de julio de 2023 y 15 de octubre de 2023; una vez el plazo haya sido cumplido, la letrada regresa al cumplimiento de su labor en la función arbitral dentro del presente procedimiento.



A. SOBRE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con Resolución N°22 de fecha 26 de octubre de 2023, el Árbitro Único, dispuso a través de su punto resolutivo tercero, establecer los puntos controvertidos que fueron señalados en el numeral 6 de la parte considerativa de citada Resolución. Los mismos son desarrollados tal como se detalla a continuación:

"6. Teniendo en cuenta estas consideraciones, los puntos controvertidos que serán objeto de evaluación por el Árbitro Único son los siguientes:

- A. *Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención de Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Pataz – Departamento de la Libertad.*
- B. *Determinar si corresponde declarar o no la nulidad y(o) ineficacia de las penalidades pro concepto de otras penalidades interpuestas por la Municipalidad Distrital de Parcoy, vinculadas al Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022 MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención de Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Pataz – Departamento de la Libertad, por el monto ascendente de S/328,221.06 (Trescientos Veintiocho Mil Doscientos Veintiuno con 06/100 Soles).*
- C. *Determinar si corresponde o no ordenar el reconocimiento y pago de reembolsos total de Costas y Costos Arbitrales, comprendiendo dentro de estos los gastos de representación, asesoría legal y patrocinio incurridos.”*



Asimismo, a través de Resolución N°22, el Árbitro Único dispuso mediante punto resolutivo tercero admitir los medios probatorios documentales y exhibicionales señalados en el numeral 9, 10 y 12 de la parte considerativa de la presente resolución. Referidos puntos considerativos, se pronuncian bajo los siguientes supuestos:

“9. Por parte de la demandante se tienen por presentados los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 12 de abril de 2023 el cual se encuentra denominado “Medios Probatorios” y obran en el expediente arbitral. Por ende, se admiten los siguientes medios probatorios del Demandante:

- a. Contrato de Consorcio.*
- b. Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/SLG*
- c. Acta de Entrega de Terreno.*
- d. Acta de Inicio de Obra.*

- e. Carta Nro. 009-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC
- f. Acta de Reunión para Definir Diseño de Graderío
- g. Carta Nro. 01-2022-RC/CJM/CEMN
- h. Carta Nro. 03-2022-RC/CJM/CEMN
- i. Carta Nro. 02-2022-RC/CJM/CEMN
- j. Oficio Nro. 073-2022-GM/MDP
- k. Oficio Nro. 033-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC
- l. Oficio Nro. 034-2022-CJM/CEMN.RC
- m. Oficio Nro. 045-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC
- n. Apercibimiento de Resolución de Contrato.
- o. Carta Nro. 047-2022-CONSORCIO JESÚS MRÍA/CEMN.RC
- p. Cuaderno de Obra Digital (Asientos 01-136)

10. Asimismo, en el escrito de demanda también se evidencia la presentación de medios probatorios exhibicionales que deben ser requeridos a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY para su admisión; por tanto, se admiten:

- a. Informe Nro. 1448-2022-MDP/GIO/GPQL
- b. Carta Nro. 037-2022-DE HONG E.I.R.L. CLAM/M
- c. Carta Nro. 038-2022- de Hong E.I.R.L. CLAM/M
- d. Contratos entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY y la empresa DE HONG E.I.R.L. con RUC Nro. 20601299799 periodo 2019-2022.
- e. Informe situacional de la Obra: Creación de Muro de Contención del Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Patate – Departamento de la Libertad.
- f. Notificaciones de penalidades pro concepto de otras penalidades notificadas al Consorcio Jesús María. (...)



12. Por la parte demandada, se tienen por presentados los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Subsanación de Contestación de Demanda firmado "OFRECE MEDIOS PROBATORIOS Y ADJUNTA ANEXOS" de fecha 20 de julio

de 2023, los cuales obran en el expediente arbitral, Por ende, se admiten los siguientes medios probatorios del demandado:

- a. Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP.
- b. Informe Legal N°215-2022-MDP/GAJ/ERZL
- c. Informe N°1448-2022-MPD/GIO/GPQL
- d. Carta N°037-2022 – DE HONG E.I.R.L. CLAM/M
- e. Informe N°1412-2022-MDP/GIO/GPQL
- f. Carta N°041-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC.
- g. Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022.
- h. Informe N°016-2023-MDP/SGT/AERC.
- i. Carta Fianza N°2333-01-2022.
- j. Carta N°069-2022-MDP/SGT
- k. Carta Fianza N°2212-00-2022.
- l. Anexo N°1 -Declaración jurada de datos del postor.
- m. Informe N°027-2023-MDP/SGT/AERC
- n. Carta Fianza N°2333-02-2022
- o. Informe N°1075-2022-GIO-MDP-GPQL.”



Con respecto a los medios probatorios exhibicionales requeridos a la Municipalidad Distrital de Parcoy, el Árbitro Único estableció a través de punto considerativo número 11 lo siguiente:

“11. Al respecto, es necesario otorgarle a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY el plazo de diez días hábiles para que cumpla con presentar los documentos vía exhibición, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal al momento de laudar.”

En esa orientación de presupuestos, el Árbitro Único a través del punto resolutivo cuarto de la resolución abordada en el presente acápite, dispone lo que se puede revisar a continuación:

“CUARTO: OTORGAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución para que cumpla con presentar los documentos vía exhibición admitidos y

detallados en el numeral 10 de la presente resolución; bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal al momento de laudar.”

Es trascendente precisar que, el Árbitro Único a través de Resolución N°24 de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante punto resolutivo primero, deja constancia que la Municipalidad Distrital de Parcoy no ha cumplido con presentar los documentos vía exhibición de descritos en el numeral 10 de la Resolución N°22 de fecha 26 de octubre de 2023. Consecuentemente, se tendrá que tener presente prudentemente su conducta al momento de laudar.

B. ETAPA CONCILIATORIA

Mediante Resolución N°22 de fecha 26 de octubre de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de su punto resolutivo quinto, otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a Consorcio Jesús María y a la Municipalidad Distrital de Parcoy para que manifieste su voluntad de conciliar.

Si se pone a consideración que comentada Resolución fue notificada en fecha 31 de octubre de 2023, el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuesta conciliatoria o intención de conciliar de las partes se extiende hasta el día 08 de noviembre de 2023. De conformidad con el conteo de días hábiles realizado con el sistema incorporado en el portal web del Gobierno. Tal como se puede constatar en la siguiente imagen:



En 5 días hábiles a partir de **martes 31 de octubre de 2023**, será:

miércoles 08 de noviembre de 2023

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Miércoles 01 Noviembre:** Día de Todos los Santos

Así pues, a través de Resolución N°24 de fecha 20 de noviembre de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de su segundo punto resolutivo cerrar cualquier posibilidad de

conciliación entre las partes ante el agotamiento del intento conciliatorio. Tal como se puede leer:

“SEGUNDO: TENER POR AGOTADO el intento conciliatorio entre el CONSORCIO JESÚS MARÍA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, CONTINUAR con el arbitraje según su estado”

C. ALEGATOS FINALES

Mediante Resolución N°24 de fecha 20 de noviembre de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de su tercer punto resolutivo, otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles en función a que las partes procesales cumplan con remitir sus alegatos pro escrito. Acorde al siguiente detalle:

“TERCER: OTORGAR al CONSORCIO JESÚS MARÍA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY el plazo de cinco (05) días hábiles para que presentes sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la celebración de una Audiencia de Informes Orales.”



XI. ACTUACIONES ARBITRALES BAJO LA SECRETARÍA ARBITRAL DEL BACHILLER MARTÍN EDUARDO ARIAS DE LOS RÍOS EN ATENCIÓN A SU REINCORPORACIÓN MOTIVADA POR LA SOLICITUD DE GOCE DE VACACIONES POR PARTE DE LA ABOGADA MARÍA ALEJANDRA PAZ HOYLE

Mediante Decisión Directoral Nro. 61-2023-CA/ARBITRARE de fecha 21 de noviembre de 2023, el Director del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” estipula a través de punto decisorio primero, suspender temporalmente a la abogada María Alejandra Paz Hoyle en atención al informe Nro. 159-2023-SG/ARBITRARE de fecha 20 de noviembre de 2023. Acorde al siguiente detalle:

“PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE de la abog. María Alejandra Paz Hoyle como secretaria arbitral en el arbitraje signado con el Exp. 20-2022-CA/ARBITRARE iniciado por el CONSORCIO JESÚS MARÍA contra la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY; por goce de vacaciones según informe de Vistos.”

Así pues, en igual sentido, por decisión del Director del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” a través del punto decisorio segundo de la Decisión Directoral tratada, se designa, nuevamente, al bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos. Acorde al siguiente detalle:

“SEGUNDO: DESIGNAR TEMPORALMENTE por el periodo del **21 de noviembre del 2023 a 19 de diciembre de 2023** como secretario arbitral en el arbitraje signado con el Exp. 20-2022-CA/ARBITRARE entre el **CONSORCIO JESÚS MARÍA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, al bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos, con DNI 70664877 y correo electrónico earias@arbitrareperu.com.”

Finalmente, el Árbitro Único emite pronunciamiento acerca del presente acápite a través de la Resolución N°25 de fecha 30 de noviembre de 2023, notificada en la misma fecha, mediante punto resolutive cuarto, contempla la Decisión Directoral Nro. 61-2023-CA/ARBITRARE y se expresa correspondientemente al tenor del siguiente párrafo:



“CUARTO: TENER PRESENTE la Decisión Directoral Nro. 61-2023-CA/ARBITRARE que tiene por suspendida la designación de la Abog. María Alejandra Paz Hoyle como Secretaria Arbitral de la presente causa y designa temporalmente al Bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos como secretario arbitral desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, para las actuaciones arbitrales posteriores, volvería a sumir el cargo de secretario arbitral el bachiller Martín Eduardo Arias de los Ríos tal como se revisa del desarrollo del presente punto.

A. ALEGATOS FINALES

Mediante Resolución N°24 de fecha 20 de noviembre de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de su tercer punto resolutive, otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles en

función a que las partes procesales cumplan con remitir sus alegatos pro escrito. Acorde al siguiente detalle:

“TERCER: OTORGAR al CONSORCIO JESÚS MARÍA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY el plazo de cinco (05) días hábiles para que presentes sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la celebración de una Audiencia de Informes Orales.”

En fecha 28 de noviembre de 2023, el escrito sumillado como “*PRESENTA ALEGATOS*” remitido por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy fecha el día 27 de noviembre de 2023, es recibido en el Centro de Arbitraje. Asimismo por parte de Consorcio Jesús María es remitido el escrito sumillado como “*Alegatos finales*”, mismo que fue recibido en la misma fecha.

Por consiguiente, y en consideración de que la Resolución N°24 de fecha 20 de noviembre de 2023 fue notificada el día 21 de noviembre de 2023, corresponde calcular el plazo final para el cumplimiento de lo dispuesto por el Árbitro Único por, responsabilidad de ambas partes. Tal como se pode revisar a continuación:



En 5 días hábiles a partir de **martes 21 de noviembre de 2023**, será:

martes 28 de noviembre de 2023

 [Volver a calcular](#)

En ese sentido, el Árbitro Único a través de Resolución N°25 de fecha 30 de noviembre de 2023 dispone a través de su punto resolutive primero y segundo tener por presentados los escritos de alegatos finales remitidos por ambas partes. Tal como se puede revisar del siguiente detalle:

“PRIMERO: TENER POR PRESENTADOS los alegatos escritos por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY. AGREGAR AL EXPEDIENTE el

*Escrito signado "Presenta Alegatos" con cinco folios presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY con correo electrónico iquezadaflores@gmail.com con fecha 28 de noviembre de 2023. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante.*

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADOS los alegatos escritos por parte del CONSORCIO JESÚS MARÍA. **AGREGAR AL EXPEDIENTE** el Escrito signado "Alegatos Finales" con cinco (05) folios presentados por el CONSORCIO JESÚS MARÍA con correo electrónico morillas@legalmch.com con fecha 28 de noviembre de 2023. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada."

B. CITACIÓN A AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

El Árbitro Único a través de Resolución N°25 de fecha 30 de noviembre de 2023 dispuso a través de su tercer punto resolutivo citar a las partes a la audiencia única de informes orales. Acorde a la siguiente redacción:

"TERCERO: CITAR a las partes a la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES a llevarse a cabo el día MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 a.m., en las instalaciones del Centro de Arbitraje – Sede Trujillo, sito Av. América Oeste Mz B1 Lote 04, Oficina 601 – Edificio Barcelona Mall I Frente a la Corte Superior de la Libertad, en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad."



C. PLAZO PARA LAUDAR

El Árbitro Único a través de Resolución N°26 de fecha 5 de enero de 2024, notificada en la misma fecha, dispuso a través de punto resolutivo único el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución. Citada disposición se redactó bajo el siguiente detalle:

"ÚNICO: SEÑALAR EL PLAZO PARA LAUDAR el mismo que de conformidad con el numeral 10.7 de la Resolución Nro. 02 de fecha 20 de marzo de 2023, no podrá exceder de **treinta (30) días hábiles** luego de notificada la presente resolución a las partes, salvo posibilidad prórroga, si fuera necesario."

Así pues, se corrobora que, el último día que ostenta el árbitro para cumplir con la remisión del Laudo Arbitral de Derecho es el 16 de febrero de 2024. Dicha información puede ser corroborada a través del contador de días hábiles del sistema incorporado en el portal web del Gobierno. Tal como se puede apreciar a continuación:

En 30 días hábiles a partir de **viernes 05 de**
enero de 2024, será:

viernes 16 de febrero de 2024

 [Volver a calcular](#)

No obstante, también es importante resaltar que citado plazo podrá ser prorrogado a por única vez y a discreción del Árbitro Único, por un plazo de quince (15) días hábiles adicionales.



XII. SOLICITUD DE LA REMOCIÓN DE CENTRO DE ARBITRAJE DENOMINADO ARBITRARE SOLUCIONES LEGALES Y ARBITRALES S.A.C.

Consorcio Jesús Marías a través de escrito sumillado como “*Peticionamos “Acreditación de Honorarios Arbitrales y Remoción de Centro de Arbitraje denominado Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.”.*”; la parte demandante, expresa que, fundamentado en la supuesta inacción por parte de la Secretaria Arbitral se solicita la no oposición a la Remoción del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C. Tal como se puede apreciar de la redacción de los siguientes términos.

*“Conjuntamente a ello y conforme a la inacción de la Secretaria Arbitral conocedores de la capacidad técnica de la Municipalidad Distrital de Parcoy, la no oposición de la **REMOCIÓN** del Centro de Arbitraje “Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.”, para el cual proponemos que las presentes controversias sean resueltas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Junta de*

*Resolución de Disputas para la Paz – **CECONP**, realizando el Centro denominado “Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.” la asunción de los Gastos Arbitrales y remisión de los “Actuados”, en aras de que este sea concluido bajo su discrecionalidad y conocimiento.”*

El Árbitro Único, a través de Resolución N°23 de fecha 13 de noviembre de 2023, dispuso a través de su punto resolutivo segundo declarar no ha lugar la remoción solicitada por Consorcio Jesús María. Citada disposición se redactó acorde a los siguientes términos:

*“**SEGUNDO: NO HA LUGAR** a la solicitud de remoción del Centro de Arbitraje presentado por el **CONSORCIO JESÚS MARÍA** en su escrito de singado “Acreditación de Honorarios Arbitrales y Remoción del Centro de Arbitraje denominado Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.” de fecha 30 de octubre de 2023. **DISPONER** la continuación de la tramitación de la causa arbitral.”*

Por consiguiente, entiéndase el Árbitro Único desestimó la solicitud de remoción de las actuaciones arbitrales a cargo del Centro de Arbitraje “Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales” S.A.C. petitionado por la parte accionante del presente arbitraje, Consorcio Jesús María.



Y CONSIDERANDO

XIII. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N° 1071 y, de forma supletoria, el código civil y normas aplicables al caso en concreto. El Tribunal Arbitral Unipersonal señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole

un valor probatorio, verificando se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.

2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- 2.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Díez - Picazo señala:

“La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última”.¹

- 2.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: *“La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*.



Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

“Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que

¹ Díez Picazo, Luis. “Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación” Primera Edición (2002). Editorial: Civitas. Madrid, España.

aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo”.

- 2.3. **De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.
3. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:
- 3.1. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje “*Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales*” S.A.C. y acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.
- 3.2. En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Tribunal Arbitral Unipersonal, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.
- 3.3. La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada. Asimismo, se presentó escrito de reconvencción, contenido en la contestación de demanda, mismo que fue prescindida a causa del incumplimiento de los pagos de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, montos calculados en la Liquidación Provisional Separada Nro. 16-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 12 de setiembre de 2023, dispuesta por la Secretaría General del Centro de Arbitraje “*Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales*” S.A.C; establecidas por la Decisión Directoral Nro. 44-2023-CA/ARBITRARE de fecha 12 de setiembre de 2023; y, ordenadas por el



Tribunal Arbitral Unipersonal mediante Resolución N°19 de fecha 13 de setiembre de 2023, notificada el día 14 de setiembre de 2023.

- 3.4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales, en la oportunidad que corresponde.
 - 3.5. El Tribunal Arbitral Unipersonal, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento del Centro de Arbitraje "Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales" S.A.C.
 - 3.6. Asimismo, conforme al convenio arbitral, el contrato y el Decreto Legislativo N°1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrollaron audiencias para la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal; e Informes Orales, a través de la plataforma virtual Zoom y con la participación de las partes involucradas en este arbitraje con sus representantes y la Secretaría Arbitral.
4. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Árbitro Único realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a la ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la *litis* arbitral suscitada entre el Consorcio Ejecutor Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en las siguientes líneas.



XIV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA²

A. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

a. POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Con fecha 05 de julio de 2022 el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°010-2022-MDP derivada de la Licitación Pública N°02-2022-MDP -PRIMERA CONVOCATORIA para la Contratación de la Ejecución de la Obra : "Creación de Muro de Contención en el Talud

² Se precisa que los acápites referidos a la postura de la parte demandante y la postura de la parte demandada implican únicamente un resumen de la postura de cada una de las partes sobre el punto controvertido in examine, por lo que, bajo ningún aspecto este acápite puede entenderse como la posición del Árbitro Único."

Superior en el Sector Mishito, entre la carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de La Libertad, por el valor referencial total de S/3'282,210.60 (Tres Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Diez con 60/100 Soles). Tal como se puede revisar en buscador del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE:

Cronograma		
Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	21/06/2022	21/06/2022
Registro de participantes(Electronica)	22/06/2022 00:01	03/07/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	22/06/2022 00:01	27/06/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	28/06/2022	28/06/2022
Integración de las Bases SEACE	28/06/2022	28/06/2022
Presentación de ofertas(Electronica)	04/07/2022 00:01	04/07/2022 23:59
Evaluación y calificación OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES	05/07/2022	05/07/2022
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	05/07/2022 08:30	05/07/2022

Información general del procedimiento					
Objeto de Contratación:	Obra				
Descripción del Objeto:	CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUR...				
Valor Estimado / Valor Referencial	3,282,210.60 Soles				
Monto del Derecho de Participación:	GRATUITO				
Monto del costo de Reproducción de las Bases:	40.00				
Lugar y cuenta de pago del costo de Reproducción de las Bases	<table> <tr> <th>Banco</th><th>Cuenta</th></tr> <tr> <td>Caja de la Entidad</td><td></td></tr> </table>	Banco	Cuenta	Caja de la Entidad	
Banco	Cuenta				
Caja de la Entidad					
Fecha y Hora Publicación:	21/06/2022 18:04				



- Es así que el 14 de julio de 2022 se suscribe el Contrato de Ejecución de Obra N°07-2022-MDP/SG-LSG para la Ejecución de la Obra: “Creación de Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito entre la carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de La Libertad”.
- El contratista sostiene que, evidencia falencias en los “Planos de Ejecución de Obra” inconsistencias e incongruencias en determinadas partidas derivadas del “Análisis del Expediente Técnico de Obra”. Tal como se puede revisar a continuación:

"Tomándose como fecha de inicio de ejecución de actividades el 05.08.2022, tal como evidenciamos en el "Acta de Inicio de Obra". En ese contexto, mediante la Carta N° 009-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC, se presentó el "Análisis del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico de Obra", en donde se evidencia falencias en los "Planos de Ejecución de Obra", inconsistencias en la Partida 01.05.02.01 - CORTE DE TERRENO ROCOSO A NIVEL DE SUB RASANTE CON MAQUINARIA e incongruencias en las Partidas 01.05.02.02, la 01.05.02.03 y la 01.05.02.05 en razón a su metrado conforme se puede observar, entre otras."

4. Alega que, posterior a la entrega de la documentación necesaria para la ejecución de sus labores, la Entidad emite una denegatoria correspondiente al adelanto de materiales de la obra. Tal como se puede revisar en los siguientes párrafos:

"Asimismo, en la Carta N° 01-2022-RC/CJM/CEM se entrega el CRONOGRAMA VALORIZADO Y CRONOGRAMA DE GANTT y con la Carta N° 03-2022-RC/CJM/CEMN el CRONOGRAMA VALORIZADO Y CRONOGRAMA DE GANTT, corregido conforme a lo indicado por la SUPERVISIÓN."



Conjuntamente a ello y dentro de los plazos se alcanza mediante la Carta N° 02- 2022-RC/CJM/CEMN se ENTREGA EL CRONOGRAMA DE MATERIALES - CRONOGRAMA DE EQUIPOS y HERRAMIENTAS.

Resultando inaudito la respuesta esgrimida por la Gerencia General de la Municipalidad Distrital de Parcoy al denegarnos bajo un fundamento irrisorio el adelanto de materiales de la obra: Creación de Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, en la Carretera Parcoy Llacuabamba - Distrito de Parcoy - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad, bajo el argumento que la Municipalidad Distrital de Parcoy tiene

inconvenientes en la ejecución de una CARTA FIANZA otorgada por la financiera SECREX CESCE, suceso entre otros aspectos ya relatados una incorrecta mala fe contractual, conforme a lo versado en el OFICIO N° 073-2022-GM/MDP.”

5. Por parte de Consorcio Jesús María, se detalla que, la Municipalidad Distrital de Parcoy, supuestamente, trató de sorprenderlos con la contratación de personal determinado para intervenir en el proceso constructivo. Tal como se revisa:

“En ese orden, la Municipalidad Distrital de Parcoy trata de sorprender al Consorcio Jesús María vista la deficiencia del Expediente Técnico de la Obra: Creación de Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, en la Carretera Parcoy Llacuabamba - Distrito de Parcoy - Provincia de Patate - Departamento de La Libertad al contratar por parte de la Entidad ha determinado personal para intervenir en el proceso constructivo sin que nuestra representada tenga conocimiento de la misma, como se podrá constatar en la Carta N° 033-2022-CONSORCIO JESUS MARÍA/CEMN.RC.”



6. La parte demandante agrega que, solicitó a la Municipalidad Distrital de Parcoy, el Cumplimiento de Obligaciones por parte de esta última, precisamente en 6 puntos distintos:

“En aspecto mediante la Carta N° 034-2022-CONSORCIO JESUS MARÍA/CEMN.RC nuestro Consorcio solicitamos el Cumplimiento de Obligaciones por parte de la Entidad, en donde se señalan puntualmente seis (06) que detallamos:

- *Pago de Adelanto de Materiales.*
- *Demora en la Aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante N°01.*
- *Deficiencia en el Expediente Técnico.*
- *Suspensión de Obra.*

- *Eliminación de Materiales Excedentes – Botadero.*
- *Penalidades Existentes.”*

7. Posteriormente, de lo argumentado por el demandante, se pone en evidencia de la Municipalidad Distrital de Parcoy la permanencia del personal y de la maquinaria en la obra. Tal como se revisa:

“Conforme a lo detallado ponemos en evidencia a la Municipalidad Distrital de Parcoy que permanencia del personal en la obra materia de la controversia entre las partes, demostrando sus trabajos realizados y adicionando que se encontró la permanencia de maquinaria de la Entidad, tal como se plasma en el panel fotográfico adjunto a la Carta N° 045-2022-CONSORCIO JESUS MARÍA/CEMN.RC.”

8. En esa orientación de lineamientos, Consorcio Jesús María, finaliza la explicación de sus antecedentes desarrollando una seguidilla de cuestiones que los arribaron a resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Distrital de Parcoy. Tal como se revisa:



“Ante dicho accionar con fecha 16.11.2022 se procede a iniciar el procedimiento de Resolución de Contrato por incumplimiento a sus obligaciones contractuales, reglamentarias y legales las mismas que se acreditan en las siguientes:

- *Demora en la Aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 solicitado por la SUPERVISIÓN DE LA OBRA en el Asiento N° 78 que dispone a nuestro Consorcio: Elabore el Expediente Técnico del Adicional de Obra por el Cambio de Diseño de Alineación de Muro y Graderías; para lo cual RATIFICA LA NECESIDAD DE EJECUTAR EL ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE comunicado por la Gerencia General de la Municipalidad Distrital de Parcoy mediante la Carta N°*

143-2022-GM/MDP - Obligación Reglamentaria de la Entidad.

- *Deficiencia en el Expediente Técnico, en donde se da a conocer a la SUPERVISIÓN de la obra de TERRENO ROCOSO LO CUAL CONLLEVARIA A UNA PARTIDA DE CORTE EN TERRENO ROCOSO O VOLADURA NO ESTANDO CONTEMPLADO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO - Obligación Reglamentaria y Contractual que impide la correcta ejecución del proceso constructivo.*
- *Y La falta de determinación del lugar en donde se realizará la ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE - BOTADERO, vista las constantes variaciones efectuadas por la SUPERVISIÓN DE LA OBRA - Obligación Esencial, Reglamentaria y Contractual que incumplió la Entidad.*
- *PENALIDADES INEXISTENTES, surge como consecuencia de un actuar arbitrario desconociendo lo plasmado en el Asiento de Obra: 152 de la Residencia y que asimismo nunca fue notificada para el descargo correspondiente - Obligación Contractual.*



En ese tenor mediante la misiva N° 047-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC nuestra representada procede a comunicar la Resolución Contractual conforme a lo plasmado en el Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

b. POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

9. La Municipalidad Distrital de Parcoy inicia su argumentación indicando que, lo referido por el contratista relacionado a la adjudicación de la buena pro y la suscripción del contrato es totalmente cierto. E, indica que, también es

cierto que Consorcio Jesús María asumió todas las responsabilidades que acarrea tanto las bases integradas como las condiciones del contrato:

“Es cierto, respecto a lo indicado que el contratista al haberse adjudicado la buena pro y suscripción del contrato, se sujetó a las condiciones establecidas en las bases integradas y condiciones del contrato, como son las otras penalidades y otras condiciones que no fueron materia de cuestionamiento a través de las observaciones, de modo que aceptaron todas las penalidades reguladas en los documentos del procedimiento.”

10. La Municipalidad Distrital de Parcoy indica que, el Contrato suscrito entre ambas partes, poseía un total de 46 supuestos de penalidades, y Consorcio Jesús María aceptó la totalidad de las mismas:

“Es cierto, sobre la fecha indicada para la suscripción del contrato, el mismo que contenía 46 supuestos de penalidades, las mismas que fueron aceptadas por el demandante, es por ello que, dichas penalidades se aplicaron en la ejecución contractual, es decir en el proceso constructivo de la obra.”



11. Precisa la validez de los argumentos referidos a la entrega del terreno en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro del plazo establecido. Tal como se puede apreciar:

“También es cierto que, en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se realizó la entrega del terreno dentro de los plazos establecidos, por lo tanto, se ha cumplido con la formalidad legal, sin que haya ningún cuestionamiento.

Cierto es también que el inicio de obra se da en la fecha indicada conforme al acta de entrega de terreno.”

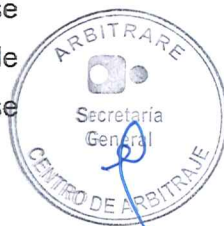
12. Finalmente, la Municipalidad Distrital de Parcoy, cierra su sustento de antecedentes precisando que los argumentos esbozados por la parte

demandante, Consorcio Jesús María, son carentes de sustento legal y a lo largo del ejercicio de su defensa plasmada en su escrito de Contestación de Demanda Arbitral cumplirá con desacreditarlos.

B. RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA NRO. 07-2022-MDP/SG/LSG – CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN DE TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, EN LA CARRETERA PARCOY – LLACUABAMBA – DISTRITO DE PARCOY – PROVINCIA DE PATAZ – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

a. POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

13. Consorcio Jesús María determina que, como principal fundamentación se expresa todo lo referido a los constantes requerimientos de cumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy. Tal como se puede apreciar:



“En relación a esta pretensión debemos fundamentar que pretensión se origina con los constantes requerimiento de cumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, materializándose con el Apercibimiento efectuado con fecha 16.11.2022 que da inicio al procedimiento de Resolución de Contrato por incumplimiento a sus obligaciones contractuales, reglamentarias y legales que notificadas por el Juez de 1ra. Nominación del Distrito de Parcoy y que detallo:

- *Demora en la Aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 solicitado por la SUPERVISIÓN DE LA OBRA en el Asiento N° 78 que dispone a nuestro Consorcio: Elabore el Expediente Técnico del Adicional de Obra por el Cambio de Diseño de Alineación de Muro y Graderías; en el cual se RATIFICA LA NECESIDAD DE*

EJECUTAR EL ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE comunicado por la Gerencia General de la Municipalidad Distrital de Parcoy mediante la Carta N° 143-2022-GM/MDP - Obligación Reglamentaria de la Entidad, al omitir dolosamente poner en conocimiento de este poner en conocimiento de la Contraloría General de la Republica dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

- *Deficiencia en el Expediente Técnico, que se da a conocer a la SUPERVISIÓN DE LA OBRA la presencia de TERRENO ROCOSO LO CUAL CONLLEVARIA A UNA PARTIDA DE CORTE EN TERRENO ROCOSO O VOLADURA NO ESTANDO CONTEMPLADO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO - Obligación Reglamentaria y Contractual que impide la correcta ejecución del proceso constructivo, hecho que nunca fue remitido al Consultor del Expediente Técnico y/o fue absuelto por la Municipalidad Distrital de Parcoy conforme al Acta de Reunión para Definir Diseño de Gradería entre otras deficiencias advertidas en la Carta N° 09-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC referente al "Análisis del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico de la Obra materia de Litis presentado por nuestra representada.*
- *La falta de determinación del lugar en donde se realizará la ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE - BOTADERO, vista las constantes variaciones dispuestas por la SUPERVISIÓN DE LA OBRA - Obligación Esencial, Reglamentaria y Contractual que incumplió la Entidad.*
- *PENALIDADES INEXISTENTES, la misma que surge como consecuencia de un actuar arbitrario de SUPERVISIÓN DE LA OBRA desconociendo lo plasmado*



en el Asiento de Obra: 152 de la Residencia y que asimismo nunca fue notificada para el descargo correspondiente - Obligación Contractual.

En ese tenor mediante la misiva N° 047-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC nuestra representada procede a comunicar la Resolución Contractual conforme a lo plasmado en el Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo resaltarse que en ningún momento la Municipalidad Distrital de Parcoy a refutado el procedimiento establecido.”

14. Finalmente, expresa que, dado cumplimiento al procedimiento redactado en el Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y teniendo como precedente vinculante la Opinión N°086-2018-DTN solicita que la primera pretensión sea declarada fundada en su totalidad.



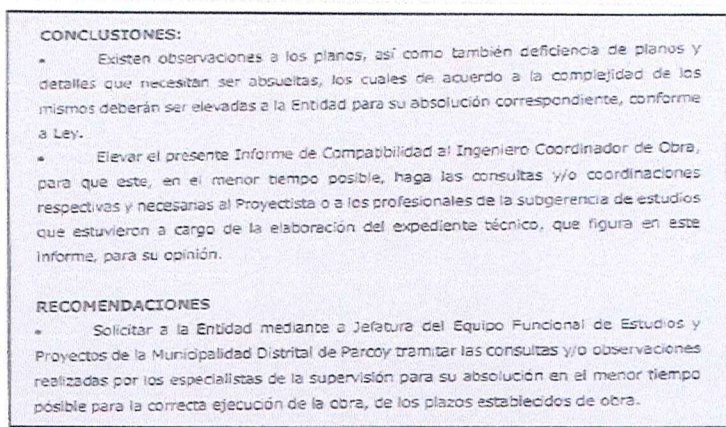
b. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

15. El argumento principal por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy refiere a que el Contratista, Consorcio Jesús María, habría reaccionado con una resolución al percatarse de la resolución iniciada por la Entidad:

“La resolución de contrato por parte del contratista no ha sido sino una reacción al proceso de resolución iniciada por la Entidad ante el incumplimiento de obligaciones al haber paralizado la obra de manera injustificada.”

16. La Entidad precisa que de una revisión del expediente técnico por parte del Residente de Obra Ing. Carlos Meza Neyra, se concluye que existen observaciones a los planos y estos tendrían deficiencias que necesitan ser absueltas. Tal como se aprecia:

“Conforme al Informe de revisión del expediente técnico de fecha 17 de agosto del 2022, elaborado por el Residente de Obra Ing. Carlos Meza Neyra, en sus conclusiones finales después de haber realizado una revisión del expediente técnico compatibilizando con el terreno donde se debería construirse la obra llega a concluir que existen observaciones a los planos y que estos tendrían deficiencias que necesitan ser absueltas y que debería ser elevadas a la Entidad para su absolución correspondiente. Conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe de revisión del expediente técnico:



(...)"

17. Comenta que, el Residente de Obra, únicamente, se limitó a señalar que los planos presentan deficiencias, y no concluye o se pronuncia en base a los riesgos que se podrían producir en su proceso constructivo:

“Como se podrá apreciar que las conclusiones a la que arribó el residente de obra, no es más que señalar que los planos presentan deficiencias, no se llega a concluir algún tipo de riesgo que podría producirse en el proceso constructivo, como señala la norma que debería identificarse los riesgos que podrían generar adicionales o deductivos en la ejecución de la obra, algunas situaciones que podrían afectar la ejecución de partidas dentro de los plazos previstos en el cronograma de ejecución, situaciones

en campo no previstas en el expediente técnico, etc., nada de esto se advierte en el Informe de revisión del expediente técnico, es mas no se señala si las observaciones son trascendentes o no lo son.”

18. Indica, además, las formalidades que siguió Consorcio Jesús María para proceder con la Resolución del Contrato, así como la solicitud del plazo de constatación en obra e inventario de materiales:

“Mediante Carta N°041-2022-Consorcio Jesús María, de fecha 07 de noviembre del 2022, la contratista dispone de manera directa la resolución de contrato por supuestos incumplimientos, dicha carta fue ingresada por mesa de parte sin conducto notarial, para el 16 de noviembre del 2022, solicita el acto de constatación en obra e inventario de materiales, sin embargo, ese mismo día inicia otro procedimiento de resolución de contrato.”

19. La Entidad Argumenta que, no existe especificidad en la precisión de las obligaciones que solicita, a través de carta notarial, la Municipalidad Distrital de Parcoy cumpla, respecto de si se trataría o no de obligaciones esenciales. Tal como se puede apreciar:

“Mediante carta notarial de fecha 16 de noviembre del 2022, el contratista solicita cumplimiento de obligaciones a la Entidad, sin precisar si las obligaciones son esenciales o no, sin embargo lo emplaza bajo apercibimiento de resolver el contrato, este requerimiento se hizo después que la Entidad mediante carta notarial de fecha 03 de noviembre del 2022, solicitara al contratista cumplir con sus obligaciones contractuales debiendo seguir ejecutando la obra ante el abandono de la misma por una paralización injustificada y no autorizada por la entidad.”

20. Así también, adjunta una imagen referida al requerimiento notarial que el contratista le remite a la Municipalidad Distrital de Parcoy:



- *Solicita que la Entidad se apure en la aprobación de un adicional de adicional con deductivo vinculante con una incidencia porcentual que supera el 30% del monto del contrato.*
- *Comunica a la Entidad la existencia de un terreno rocoso, y que en el expediente se había consignado un terreno semirocoso. Señalando que eso constituye un vicio oculto.*
- *Solicita a la entidad se apruebe una suspensión de la obra con fecha retroactiva desde el 25 de setiembre del 2022, hasta que se apruebe el adicional.*
- *Pone en conocimiento sobre el botadero para la eliminación del material excedente, señalando que en el expediente no se ha contemplado pago alguno al propietario del terreno cedido como botadero.*
- *Cuestiona las penalidades impuestas, señalando que no existe causal para la aplicación de las penalidades.*

21. Ahora bien, la Municipalidad Distrital de Parcoy cumple con indicar que, los requerimientos estipulados por la Entidad no constituyen obligaciones esenciales que la Entidad deba cumplir:

“Los requerimientos antes referidos no constituyen obligaciones esenciales que mi representada debería cumplir, respecto a los adicionales se señala si transcurrido el plazo y no se aprueba el contratista debe tener por denegado el pedido, asimismo en el expediente técnico si se encuentra previsto una partida para voladura de terreno semirocoso, por lo tanto no puede constituir como adicional de obra los trabajos que se realicen en dicha partida y sean superiores a los previstos en el expediente, es por ello que se solicitó el martillo hidráulico para que realice los trabajos en dicho terreno, maquinaria que no cumplió el contratista es por ello que se le aplica las otras penalidades.”



22. Desarrolla brevemente lo que esboza el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con respecto a la suspensión del plazo de ejecución contractual:

“Aprobar una suspensión de carácter retroactiva no es una obligación esencial para la entidad, puesto que en el Reglamento

del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene previsto claramente que la suspensión del plazo de ejecución contractual procede por causas no imputables a las partes.”

23. En el siguiente argumento hace referencia directa a la partida de botadero, argumentando que, el expediente técnico también la tiene prevista y que no se trataría de una obligación esencial. Tal como se puede revisar:

“Sobre la partida del botadero, también se tiene previsto en el expediente técnico, por lo tanto, no es una obligación esencial el contratista al momento de participar en el proceso en la etapa de las observaciones debió consultar sobre el pago y no en la etapa de ejecución contractual.

Sobre el cuestionamiento a las penalidades impuestas no constituye incumplimiento de obligación esencial.”

24. Finalmente, la Municipalidad Distrital de Parcoy argumenta que la Resolución del contrato por parte de Consorcio Jesús María no se acomoda a lo establecido por la normativa de Contratación Pública:

“La resolución de contrato por parte del contratista no se ajusta a lo establecido en la normativa de contrataciones públicas al señalar que solo el contratista podrá resolver el contrato ante el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad, situación que no se ha dado, siendo así la demanda deviene en infundada las pretensiones.”

c. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

i. Generalidades de la presente contratación

25. En primer lugar, es menester hacer mención que la presente adjudicación, Adjudicación Simplificada N°10-2022-MDP, deriva de la Licitación Pública N°02-2022-MDP-PRIMERA CONVOCATORIA, las



mismas se guían bajo el eje del Contrato de Ejecución de Obra N°07-2022-MDP/SG-LSG denominado *“CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO ENTRE LA CARRETERA PARCOY – LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY – PROVINCIA PATAS – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTA”*.

26. La definición de un Contrato en el marco de las Contrataciones con el Estado, parte del hecho que este tiene la necesidad de abastecerse de bienes, servicios y obras. Por ende, el Estado puede crear vínculos con personas naturales o jurídicas que le prevean los recursos necesarios para operar.
27. Este tipo de contrataciones se realiza en la aplicación de una gestión encargada de responder a las necesidades de la ciudadanía. Esto somete al Estado a la responsabilidad de contratar a los proveedores adecuados para el cumplimiento de obras y proyectos.
28. De conformidad con la Opinión N°156-2019/DTN³, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-, se puede rescatar lo siguiente:



“2.1.1. De manera previa, es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes”. (p.2)

³ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2019). OPINIÓN N°156-2019/DTN – Suspensión del plazo de ejecución contractual. Dirección Técnico Normativa de OSCE. 17 de setiembre de 2019. Jesús María, Lima, Perú. Pp. 2.

24. En compañía de lo precedente, se toma en consideración lo redactado en la Opinión N°002-2022/DTN⁴ en relación a la relación compromisoria de las partes con respecto a la ejecución contractual:

“Sobre el particular, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten las prestaciones a su cargo, a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, que retrasen o paraliquen el cumplimiento de sus obligaciones.” (p.6)



25. De la cita previa, entiéndase la preocupación y entendimiento por parte de la Entidad, ante la consideración del margen de error general y previsible dentro de determinada ejecución contractual con una Entidad Pública. Ya que, lo que se considera un adecuado cumplimiento en la ejecución de un contrato con el Estado se representa en una situación estimada y esperada. No obstante, de la lectura del segundo párrafo de comentada Opinión se desprenden las siguientes líneas: *“dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad,*

⁴ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2022). OPINIÓN N°002-2022/DTN – Obligación del Contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado. Dirección Técnico normativa de OSCE. 12 de enero de 2022. Jesús María. Lima. Perú. Pp. 6.

que retrasen o paralicen el cumplimiento de sus obligaciones".

Entonces, queda claro y preciso que, el máximo intérprete de las Contrataciones Públicas en el Perú -Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- contempla dentro de sus supuestos e interpretaciones una habitualidad en las razones bajo las que determinada ejecución puede no ser desarrollada de la forma más optima.

26. Aunado a lo anterior, bajo el tenor del tema abordado en el párrafo precedente, la Opinión N°059-2023/DTN⁵ especifica lo siguiente con respecto a los actos posteriores al perfeccionamiento del contrato que relaciona a las partes y las obligaciones, que *-en líneas generales-* asumen, tanto el contratista como la Entidad:

"2.1.2. En primer lugar, debe indicarse que, en el ámbito de la anterior normativa de contrataciones del Estado, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se comprometía a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

En ese contexto normativo, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes era la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verificaba durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría injustificadamente incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas" (p.2)



⁵ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2023). OPINIÓN N°059-2023/DTN – Resolución contractual. Dirección Técnico Normativa de OSCE. 12 de junio de 2023. Jesús María. Lima. Perú. Pp. 2.

27. Ahora bien, de la presente cita, se puede analizar que, en referencia a la normativa anterior, con respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales que vincula a las partes en determinada contratación estatal, en igual sentido, el máximo intérprete *-señalado en el párrafo precedente-* mantiene un cuestionamiento y pronunciamiento lineal acorde a términos similares para indicar lo que se espera en un contrato con el Estado.
28. Tal es así el papel normativo interpretativo del máximo intérprete que, en distintos años, a través de distintos temas -2019, suspensión del plazo de ejecución contractual; 2022, obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado; 2023, resolución contractual-, siempre coincide en el tenor del pronunciamiento con respecto a lo que se estima de la ejecución contractual y el cumplimiento de la responsabilidad que une a las partes en el marco de una contratación con el Estado.
29. En correlación con lo antecedente, la buena fe contractual, en el marco de las contrataciones públicas, es fundamental en las relaciones entre las partes involucradas en un contrato, se considera, también, aquellos que son celebrados entre el Estado y los contratistas o en contrataciones públicas, expresamente. La buena fe contractual, implica que las partes deban actuar, honesta, leal y diligentemente en todas las etapas del contrato, desde su celebración hasta su ejecución y cumplimiento en totalidad.
30. En el Perú, el principio de buena fe contractual está consagrado en el artículo 1362 del Código Civil peruano:

“Artículo 1362.-Buena Fe

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”



31. Entiéndase, la buena fe contractual implica que las partes involucradas en un contrato deben actuar con honestidad, lealtad y rectitud durante todas las fases del proceso contractual. La trascendencia del presente principio se representa en la manutención proporcional de la equidad y la confianza entre las partes.
32. En el ámbito de la contratación estatal, en concreto, el principio de buena fe obliga a la administración pública y a los particulares contratistas a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.
33. Es así que, el principio de buena fe contractual -que también se vincula con el principio de equidad- impone a las partes el deber de actuar con ética en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad de los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe de ambas partes. Así pues, sobre la base del principio de buena fe contractual las partes deben otorgar a las cláusulas del contrato el sentido que confluya a mantener el equilibrio económico del contrato.
34. Es menester indicar lo que, el respetado letrado Diez Picazo, citado por Soszhana Zusman, indica lo siguiente con respecto a una definición precisa, pero comprensible en línea generales, de lo que la buena fe refiere:

"Un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante. Eso quiere decir que (...). 1º contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2º la buena fe, además de un punto de partida ha de ser



también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas"

35. En consideración primordial del ámbito en específico a tratar, una contratación pública, se tiene que entender un acuerdo en base a la oferta que mejor se adapte a la convocatoria lanzada por parte de determinada Entidad. Es ahí donde erradica el razonamiento de la buena fe contractual en la suscripción de un contrato estatal con especial primacía en el entendimiento previo de la Entidad y el Contratista en la suscripción de un contrato derivado de una etapa de selección previamente guiada de lineamientos pre establecidos en una sección directamente vinculada pero distinta.
36. Al respecto, tal como se detalló líneas arriba, corresponde contemplar el tenor de lo dispuesto por el Artículo 2, inciso i, de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N°30225-:

"i) Equidad, Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."

37. Para un mejor entendimiento de la presente correlación, es importante determinar lo que el carácter conmutativo de un contrato -para el presente caso, entiéndase un contrato con el Estado- aporta a la delimitación proporcional y equivalente de las prestaciones y derechos acomodados en la buena fe contractual.



38. Al respecto, el conocido jurista De la Puente y Lavalle⁶, explica lo siguiente acerca de una definición acertada y certera respecto de lo que refiere un contrato con carácter conmutativo:

“Se entiende por contrato conmutativo, aquel en el que la entidad de las prestaciones puede establecerse al momento de celebrarse el contrato, de tal manera que cada parte conoce cuál es el contenido de su prestación y el de la otra parte, si la hubiere” (p.215).

39. Consecuentemente, correspondería precisar que, por el carácter conmutativo que se atañe a una contratación pública en general, ambas partes, tanto contratista como Entidad, han delimitado una proporcionalidad y equivalencia con respecto a las obligaciones recíprocas, así como la asunción del compromiso vinculada a comentada equivalencia hasta la terminación de la relación contractual.
40. La corroboración del carácter conmutativo de los contratos se da una vez que ambas prestaciones con correspondidas entre sí, compréndase, la asunción del monto acordado y la ejecución, en su totalidad, de la prestación resultan equivalentes entre sí. Así, la parte esencial indicadora del motivo por el cual las partes pactaron sobre el contrato refiere directamente a la equivalencia de las prestaciones que, necesariamente, se deben la una a la otra.
41. En relevante apego a lo anteriormente desarrollado en palabras de estudiosos de la materia, en ese sentido, Morón Urbina y Aguilera Becerri⁷ se pronuncian en el siguiente sentido:

*“Por otra parte, el **principio de buena fe contractual** -que también se vincula con el principio de equidad- impone a*

⁶ De la Puente y Lavalle, M. (2003). La convención y el contrato (continuación). *ADVOCATUS Nueva Época*. Octava Edición. Doctrina. 2003-I. 25 de enero de 2003. San Borja. Lima Perú.

⁷ Morón Urbina, J. y Aguilera Becerri, Z. (2019). Aspectos jurídicos de la contratación estatal. Lo Esencial del Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP-. Lima. Perú.



las partes el deber de actuar con ética en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad a los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe de ambas partes. Así pues, sobre la base del principio de la buena fe contractual las partes deben otorgar a las cláusulas del contrato el sentido que confluja a mantener el equilibrio económico del contrato.

*Así, en razón al **principio de equidad** -recogido en la Ley de Contrataciones del Estado- se refleja el carácter conmutativo del contrato y del principio de buena fe contractual. La Obligación del contratista debe guardar plena equivalencia con la retribución que deberá abonarle la entidad.”*

42. De un entendimiento comparativo, se desprende que, la común intención de las partes, necesariamente se relaciona y tiene gran incidencia en la equivalencia y proporcionalidad de prestaciones y derecho que, en acuerdo de voluntad de partes, tanto el contratista como la Entidad Pública decidieron pactar.



ii. Contrato de Ejecución de Obra

43. Como se desprende de la nomenclatura del presente contrato, la contratación tiene como finalidad la creación del muro de contención en el talud superior en el sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de La Libertad.
44. Asimismo, el contrato de ejecución de obra N°07-2022-MDP/SG-LSG estipula en su cláusula segunda el objeto del mismo. Tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUABAMBA, DISTRITO PARCOY - PROVINCIA PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD". =====

45. Así al respecto este Árbitro Único considera pertinente plasmar las principales aseveraciones y presupuestos que se desprenden del entendimiento de un contrato de ejecución de obra en la normativa de las contrataciones del Estado.
46. Entonces, en el marco de la Contratación Pública, el magister Alvarado Mairena⁸, detalla la siguiente definición con respecto a lo que refiere un contrato de obra pública vinculado a la normativa nacional:

"El contrato de obra pública constituye el acto o acuerdo mediante el cual una Entidad Pública suscribe con un tercero (al que se le adjudicó la buena pro en un procedimiento de selección), para crear, regular y/o modificar una obra pública, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento."



iii. Resolución contractual en materia de las Contrataciones del Estado

47. Ahora, para un mejor entendimiento del presente primer punto controvertido es importante revisar y analizar lo que la figura de la Resolución de Contrato refiere, la misma se presenta como una forma de extinción de obligaciones a través de la cual, una de las partes deja sin efecto un contrato válido por causal sobrevinientes a su celebración según lo indicado en el artículo 1371 del Código Civil peruano. Tal como se puede apreciar:

⁸ Alvarado Mairena, J. (2023). Ejecución y supervisión de obras públicas. Ediciones Gubernamentales. Edición (3). Vol. 1. Lima, Perú.

“Artículo 1371.- Resolución

La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.”

48. Por otro lado, en materia de contrataciones del Estado, el profesor Christian Guzmán Napuri⁹, señala que:

“La resolución contractual es una manera anormal de terminación del contrato administrativo, el cual puede ocurrir por diversas causales, que pueden ser imputables a la entidad, al contratista o ninguna de ellas”.

49. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula las causales de resolución del contrato y el artículo 165 del mismo, contempla el procedimiento de resolución contractual, mismo que sigue la regla de la intimación para la resolución contractual, es decir, la parte que se ha perjudicado por incumplimiento de obligaciones debe requerirlo a su contraparte concediendo el plazo de la ley para el cumplimiento de estas y, si vencido el plazo de incumplimiento se mantiene, comunicar la resolución del contrato. Tal como se puede revisar:



“Artículo 164.- Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello,*

⁹ Guzmán Napuri, C. (2020). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado*. Gaceta Jurídica, p.560.

- b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad, incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que derive de la liquidación del contrato de obra.



164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución de contrato.

Artículo 165.- Procedimiento de Resolución del Contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.



165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total

del contrato pudiera afectar los bienes de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, En estos casos no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.”

50. Si no centramos en el entendimiento del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, podemos verificar que, tanto en el numeral 165.1 y el numeral 165.3 se estipula que la resolución del contrato obedece a una forma establecida, entiéndase un procedimiento formal, es decir, obedece y se relaciona directamente a lo estipulado expresamente en el aparato normativo legal reglamentario.
51. Se puede entender, entonces, que una resolución contractual que esté facultada y goce de validez requiere ser notificada según la formalidad establecida en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a la contraparte.
52. En concordancia con lo antecedente, el artículo 166.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa el lineamiento pertinente con respecto al consentimiento de la resolución contractual acorde a lo que se puede leer a continuación:



“Artículo 166.- Efectos de la resolución

(...) 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos. Se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

53. El Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N°638-2022-TCE-S1, de fecha 26 de febrero de 2022, ha expresado lo siguiente sobre el presente desarrollo:

“Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.”



54. Consecuentemente, es correcto afirmar que, una vez vencido el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para el inicio de los mecanismos de solución de controversias de parte de la Entidad, sin que se haya iniciado el mismo, se considera que la resolución ha quedado consentida.
55. Empero, en materia de ejecución de Contrato de Obra, el procedimiento de resolución contractual difiere en ciertas reglas específicas y se configura de conformidad a lo regulado en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como se puede leer a continuación:

“Artículo 207.- Resolución del Contrato de Obras

207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.



207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

207.4. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

207.5. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se

deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato.

207.6. En caso no se haya iniciado la ejecución de la obra, no resulta aplicable la disposición señalada en el numeral anterior, debiendo la Entidad reconocer los daños efectivamente irrogados.

207.7. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.

207.8. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.”



56. Ahora bien, de la discusión vertida en el expediente arbitral se puede advertir que la pretensión principal tiene diversos temas de discusión alrededor de la validez de la resolución invocada por la parte demandante, en ese sentido este Árbitro Único desarrollará el análisis de la misma de conformidad al orden indicado a continuación:

- 1) Procedimiento de resolución contractual seguido por Consorcio Jesús María respecto del Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/ÑSG – “Creación de muro de contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de la Libertad.

- 2) Dilucidación del incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy vinculado directamente a las señaladas en la Carta Notarial de apercibimiento de fecha 16 de noviembre de 2022, sumillada como *"SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP). – BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO"*
57. En ese sentido, el análisis del primer punto controvertido seguirá el desarrollo descrito anteriormente, a efectos de mantener un orden correlativo en los argumentos esbozados por este Tribunal Arbitral Unipersonal.
- 1) **Procedimiento de resolución contractual seguido por Consorcio Jesús María respecto del Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/ÑSG – *"Creación de muro de contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Patate – Departamento de la Libertad.***
58. Respecto de la resolución contractual efectuada por Consorcio Jesús María y, con la intención de determinar la validez o invalidez del objeto del acto de Resolución de parte del contratista, se procede al desarrollo de los siguientes argumentos tomando en consideración los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales y los argumentos esgrimidos durante el desarrollo del presente arbitraje.
59. En principio, Consorcio Jesús María argumenta que la Municipalidad Distrital de Parcoy venía incurriendo en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales constantemente; y, en atención a ello se materializa el apercibimiento de fecha 16 de noviembre de 2022, bajo el escrito sumillado como *"SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE*



(MDP). – *BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*” remitido mediante Carta Notarial, tal como lo especifica el consorcio en su escrito de contestación de demanda:

f) Mediante carta notarial de fecha 16 de noviembre del 2022, el contratista solicita cumplimiento de obligaciones a la Entidad, sin precisar si las obligaciones son esenciales o no, sin embargo lo emplaza bajo apercibimiento de resolver el contrato, este requerimiento se hizo después que la Entidad mediante carta notarial de fecha 03 de noviembre del 2022, solicitara al contratista cumplir con sus obligaciones contractuales debiendo seguir ejecutando la obra ante el abandono de la misma por una paralización injustificada y no autorizada por la entidad.

60. Así pues, correspondería analizar la Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022, sumillada como “*SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP). – BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*” a través de la cual Consorcio Jesús María cumple con apercibir a la Entidad ante, a su entendimiento, la situación de incumplimiento por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy.



Fecha y suscripción de la Carta

SIGUIENTE HOJA



CONSORCIO JESUS MARIA
RUC: 20609722925

1602

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CARTA NOTARIAL

Parcoy, 16 de noviembre 2022

Señores: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY - MDP
Prof. Luis Santa María Velezmoro Araujo
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcoy
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Atención: Mayra A. Goicochea Trujillo
Gerente Municipal
Calle San Martín N° 126-Parcoy



Asunto: SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP) - BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO

Referencia: Obra: "CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY- LLACUABAMBA, DISTRITO PARCOY- PROVINCIA PATAZ- DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"

. CONTRATO LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2022-MDP-PRIMERA CONVOCATORIA.
. CARTA N° 028-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC.
. CARTA N° 034-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC.
. CARTA N° 038-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Usted, a fin de saludarlo y a la vez mediante conducto Notarial o Juez de paz de la jurisdicción, que cumple la misma función, en representación del CONSORCIO JESUS MARIA, y en atención a la referencia, mi representada SOLICITA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP) - BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO (de conformidad a lo señalado en el Art. 165° Numeral 165.1)

I.- GENERALIDADES

Nombre del Proyecto: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Localidad: MISHITO
Distrito: PARCOY
Provincia: PATAZ
Región: LA LIBERTAD



II.- DATOS GENERALES

1. Sistema de Contratación: A SUMA ALZADA
2. Contrato de Ejecución de Obra: CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 07-2022-MDP/SG LSG
3. Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
4. Modalidad: POR CONTRATA
5. Tipo de Proceso de Selección: CONCURSO PUBLICO
6. N° de Proceso de Selección: Licitación Pública N°02-2022-MDP-Primera Convocatoria

☎ 044-570957
☎ 958433785

Consorciojesusmaria2022@gmail.com





61. Acorde a lo desarrollado por la normativa legal del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en función a una Resolución de Contrato -contrato de ejecución de obra en el presente caso- debidamente notificada y con arreglo a lo estipulado en el numeral 165.1. del artículo 165 (detallado precedentemente en la presente resolución), se verifica que el contratista cumple con requerir mediante carta notarial, el cumplimiento de las obligaciones que le competen a la entidad, dando inicio así el procedimiento de resolución de contrato detallado de la siguiente manera:



“Artículo 165.- Procedimiento de Resolución del Contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”

62. Ahora bien, es importante rescatar acá, el tenor de lo descrito en la sumilla de citada carta, ya que se reitera que, a través de la misma se inicia el procedimiento de resolución contractual acorde a regla. Ya que, se deja constancia de que, en caso la Municipalidad Distrital de

Parcoy reincida en el incumplimiento de sus obligaciones, acorde a lo suscrito por Consorcio Jesús María, el apercibimiento correspondiente se verá reflejado en la posterior resolución del contrato bajo la causal de incumplimiento de obligaciones de la contraparte.

63. En ese sentido, cabe resaltar que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 165.2. del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y apegados a la finalidad de la presente contratación, la envergadura del objeto que une a las partes y el monto que finalmente demarca la asunción de prestaciones por parte de la Entidad, el plazo que se debe considerar para poder realizar la resolución del contrato apercibida -en caso la Entidad no cumpla con el requerimiento de obligaciones por parte del contratista- sería de 15 días. Tal como se puede revisar: ***“Artículo 165.- Procedimiento de resolución del contrato (...) 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga el plazo de quince días.”***



64. La presente contratación nace de la necesidad de ejecutar la obra *“Creación de Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, En la Carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de La Libertad*, tal como la cláusula segunda del Contrato N°7-2022-MDP/SG/LSG denota.
65. Correspondería, entonces, proceder con el análisis de la Carta N°047-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC sumillada como ***“RESOLUCIÓN DE CONTRATO – ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”***. En aras de verificar si, en esa misma línea de razonamiento, el motivo de resolución invocado por parte del consorcio, así como la fecha de presentación de la carta notarial de resolución, corresponde a lo estipulado en el requerimiento de cumplimiento de obligaciones

contractuales por parte de la Entidad y al tiempo de espera obligatorio para proceder. Cabe resaltar que, en ambas cartas se realiza la precisión de tratarse de una notificación realizada a través de conducto notarial o juez de paz de la jurisdicción. Situación legal que es acreditada con lo sellos del Juez de Paz de primera nominación de Parcoy.

Fecha, causal, verificación notarial o de juez de paz y suscripción de la Carta Notarial de Resolución -Carta N°047-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC

153

CONSORCIO JESUS MARIA
RUC: 20609722925

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CARTA NOTARIAL

Parcoy, 05 de Diciembre del 2022

CARTA N°047-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC

SEÑORES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY - MDP
Prof. Luis Santa María Velezmore Araujo
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcoy
Calle San Martín N° 126-Parcoy
Atención:
Mayra A. Goicochea Trujillo
Gerente Municipal
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Asunto: RESOLUCION DE CONTRATO - ARTICULO N°165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Referencia: "CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY- LLACUABAMBA, DISTRITO PARCOY, PROVINCIA PATAZ- DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"

CARTA NOTARIAL SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES - BAJO APERCEBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO
CONTRATO LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2022-MDP-PRIMERA CONVOCATORIA.
CARTA N°028-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC.
CARTA N°034-2022-CJM/CEMN.RC
CARTA N°033-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC

De mi mayor consideración,

Por medio de la presente me dirijo a Usted, para saludarlo y a la vez mediante conducto **NOTARIAL O JUEZ DE PAZ DE LA JURISDICCIÓN**, por lo que en atención a la Ref. mi representada, COMUNICA RESOLUCION DE CONTRATO de acuerdo al Art. 165 **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO** de la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

I.- GENERALIDADES
Nombre del Proyecto: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY- LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
Localidad: MISHITO
Distrito: PARCOY
Provincia: PATAZ
Región: LA LIBERTAD

II.- DATOS GENERALES
1. Sistema de Contratación: A SUMA ALZADA
2. Contrato de Ejecución de Obra: CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 07-2022-MDP-SG-LSG

Consorciojesusmaria2022@gmail.com



Mediante **CARTA NOTARIAL S/N**, de fecha 16.11.22. Firmada y diligenciada por el Juez de Paz de Parcoy, cumpliendo con el procedimiento y aplicación de la Normativa – Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – se da por iniciado el **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO - Art. 165.1 "Si alguna de las partes falta al Cumplimiento de sus obligaciones, la parte agraviada requiere mediante CARTA NOTARIAL que las ejecute en un plazo no mayor 05 cinco días, bajo apercibimiento de resolver de contrato."**

mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista antes de ser retirados al almacén. Si alguna de las partes no se presenta, la obra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. Solicitando la presencia de la entidad y la supervisión para la constatación física el día viernes 09 de Diciembre a las 3:00 pm.

Atentamente,

Carlos Edwin Meza Neyra
DNI 18162581
CONSORCIO JESUS MARIA
REPRESENTANTE COMUN

CARLOS EDWIN MEZA NEYRA
DNI N° 18162581
CONSORCIO JESUS MARIA
Representante En Común

DOY FE:
Que la (s) firma (s) que precede (n), son auténtica (s)
la (s) misma (s) que usa (n) en todos sus actos (s)
públicos y privados. **05 DIC 2022**
Parcoy, de de

Felipe C. Quiro Vázquez
JUEZ DE PAZ EN NOMINACIÓN
DISTRITO PARCOY



66. En ese sentido, se verifica que la Carta N°047-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMIN.RC que contiene la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N°07-2022-MDP/SG/LSG – “CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, EN LA CARRETERA PARCOY – LLACUABAMBA – DISTRITO DE PARCOY – PROVINCIA DE PATAZ – LA LIBERTAD” fue debidamente notificada con acuerdo a Ley, haciendo referencia que se trataría de una resolución ante el reiterado incumplimiento de la Municipalidad Distrital de Parcoy, requerido en distintas ocasiones por parte del contratista, suscrito debidamente por el representante común del consorcio y acreditado por el Juez de Paz de Primera Nominación de Parcoy; y, posterior a los 15 días correspondientes por tratarse de un contrato de ejecución de obra con arreglo a lo estipulado en el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

67. No obstante, la Entidad alega que, ellos, con anterioridad habrían notificado la carta notarial de fecha 03 de noviembre de 2022, a través de la cuál, solicitaría a Consorcio Jesús María el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en razón a la continuación de la ejecución de la obra ante el abandono de la misma por una paralización injustificada y no autorizada por la Entidad.
68. De la revisión de los medios probatorios adjuntados por parte de la Entidad a través del escrito sumillado como *“Ofrece medios probatorios y adjunta anexos”* resalta que la Municipalidad Distrital de Parcoy, no ha cumplido con remitir la Carta de fecha 03 de noviembre de 2022 donde refiere que se le solicitó a Consorcio Jesús María el cumplimiento de sus obligaciones.
69. En ese sentido, este tribunal arbitral, no puede pronunciarse en base a documentación que no puede ser sustentada, por consiguiente, no se podría tener en consideración la existencia, revisión y análisis de una supuesta carta remitida por la Entidad hacia el Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en atención a una paralización; ya que, la misma no ha sido adjuntada ni en los medios probatorios de la parte demandante ni de la parte demandada.
70. Asimismo, en el literal i) del fundamento de la segunda pretensión de la Entidad, hacen referencia a la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP de fecha 05 de diciembre de 2023. Es importante precisar que, la misma, resuelve a través de su primer artículo resolutivo, declarar la resolución del contrato de ejecución de obra N°07-2022-MDP/SG-LSG. Sin embargo, no detalla que se trate de una resolución realizada hacia la parte demandante a través de conducto notarial tal como señala la Ley de Contrataciones del Estado a través su artículo 165.
71. Además, a través de la Resolución de Alcaldía citada en el párrafo precedente, la Entidad resuelve el contrato en atención a que Consorcio Jesús María Supuestamente había acumulado el monto máximo de penalidades; y, añade el incumplimiento de obligaciones



contractuales. Tal como se revisa a continuación: "i) Mediante Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP, de fecha 05 de diciembre de 2022, se dispone resolver el contrato pro haber acumulado el máximo de penalidad, así como por incumplimiento de obligaciones contractuales, esta resolución no es materia de cuestionamiento por lo tanto ha quedado consentida."

72. En el mismo sentido, a continuación, correspondería el análisis pormenorizado de la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP/A de fecha 05 de diciembre de 2022 a través de la cual la Municipalidad Distrital de Parcoy resuelve el contrato de ejecución de obra N°07-2022-MDP/SG-LSG:

Fecha, causal, verificación notarial o de juez de paz y suscripción de la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP/A de fecha 05 de diciembre de 2022



GOBIERNO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 263-2022-MDP/A
Parcoy, 05 de diciembre de 2022.

VISTO:
Informe N° 215-2022-MDP/GAJ/ERZJ, de fecha 21 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, Informe N° 1448-2022-MDP/GIO/GPOJ, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por el Gerente de Infraestructura y Obras de la entidad, mediante el cual solicitan la RESOLUCIÓN DE CONTRATO de la Obra: CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUARAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD y, demás recaudos que concuerden;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

En el marco normativo especial, esto es a lo establecido en la ley N° 30225 y Reglamento de Contrataciones del Estado, para los hechos no normados en la normativa especial;

Conforme a lo prescrito en el literal A del Artículo 08, de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 establece: "El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de Procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras";

En esa Concatenación, la Municipalidad Distrital de Parcoy en el año 2021, convocó a Licitación Pública para la ejecución de la Obra detallada a continuación:

Fecha de publicación	Nomenclatura	Descripción del objeto	Valor referencia/ Valor estimado
27/06/2022	AS- SM-10-2022-MDP-1	CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUARAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	S/. 3 282 270,00

El día 01 de junio del 2021, se otorgó la buena pro y el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento AS- SM-10-2022-MDP-1.

En esa línea, de conformidad con lo establecido en el DECRETO SUPLENTO N° 344-2018-EF Artículo 141 en el literal a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados

Con fecha 03 de noviembre de 2022, se emite **CARTA NOTARIAL** al representante legal del **CONSORCIO JESUS MARIA**, solicitando la continuidad de los trabajos en la ejecución de la obra "CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" en un plazo no mayor de 15 días calendarios, bajo apercibimiento de resolución de contrato con fecha de recepción 08 de noviembre del presente año, siendo lo solicitado en referencia a al Art. 165, literal 165.1 y 165.4 el cual indica que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, siendo esto así, habrían transcurrido 15 días para que el contratista cumpla con lo estipulado en su contrato.

Domicilio Legal: Calle San Martín N° 126 - Distrito de Parcoy
Página Web: www.municipatcoy.gob.pe

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA RESOLUCION DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 07-2022-MDP/SG-LSG DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 10-2022-MDP-DERIVADA DE LA LICITACION PUBLICA N° 02-2022-MDP- PRIMERA CONVOCATORIA entre la Municipalidad Distrital de Parcoy y el Consorcio Jesús María DE LA OBRA: "CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", por haber acumulado el máximo del 10% en otras penalidades, atraso de ejecución de obra e incumplido injustificadamente de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias al abandonar la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DETERMINESE EL SALDO DE OBRA CON LA CONSTATAACION FISICA DE LA OBRA DE ACUERDO AL ART. 207 DEL RLCE,

Domicilio Legal: Calle San Martín N° 126 - Distrito de Parcoy
Página Web: www.municipatcoy.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD

EXISTIENDO LA NECESIDAD URGENTE DE CONTINUAR CON EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE.

ARTÍCULO TERCERO. - EJECUTAR la CARTA DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO de la obra: "CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" según lo estipulado en le art 155 del RLCE; así mismo solicitar la devolución del adelanto directo por el saldo restante por amortizar siendo, el monto S/ 33,456.94 (incluido IGV).

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo al Sub gerente de Logística y Servicios Generales, y Área Legal, para que inicien las acciones conducentes para la aprobación del expediente de contratación del referido proyecto, correspondiente de conformidad con el RLCE.

ARTÍCULO QUINTO. - hacer EFECTIVO el monto de S/. 328,221.06 (TRECIENTOS VEINTI OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 06/100 SOLES) por el concepto de otras penalidades al CONSORCIO JESUS MARIA, correspondiendo al 10%.

ARTÍCULO SEXTO. - DIFUNDIR y PUBLICAR el presente acto resolutivo en el SEAC, para los fines de la ley de contrataciones y portal institucional.

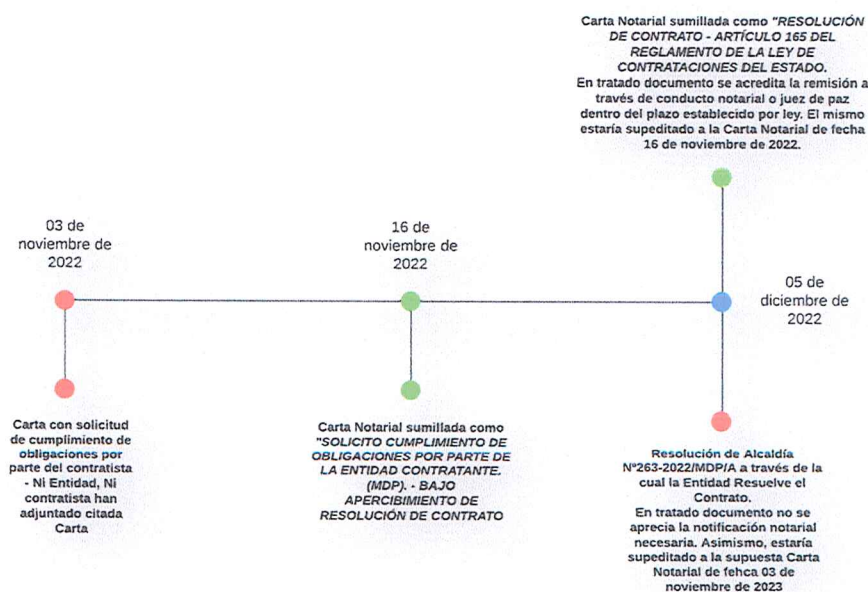
ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER el presente acto resolutivo esté al alcance de los proveedores y de la población en general, en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y la Ley de Contrataciones.

REGISTRESE, COMUNICASE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

U.S. VILFORDO ANAYAO
ALCALDE

73. Como se detalló anteriormente, no se precisa lo delimitado por la normativa de las contrataciones del Estado, toda vez que la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP que resuelve el contrato de ejecución de obra N°07-2022-MDP/SG-LSG no esboza, del análisis realizado, el haber sido realizado por conducto notarial -resolución de contrato de ejecución de obra realizada mediante carta notarial-; se puede corroborar la fecha del día 05 de diciembre de 2023, coincidentemente, la misma fecha en que Consorcio Jesús María remite su resolución de contrato en el mismo sentido. Así pues, además, se reitera que, la **Municipalidad Distrital de Parcoy no ha cumplido con probar fehacientemente que el día 03 de noviembre remitió carta notarial a Consorcio Jesús María para solicitar el cumplimiento de obligación acorde a la paralización, supuestamente, injustificada; ello correspondiente a que, no se rescata como uno de los medios probatorios ofrecidos y admitidos para el presente procedimiento arbitral.**

74. De lo descrito a lo largo del presente desarrollo se puede graficar la siguiente línea de tiempo que tiene como finalidad esbozar un mejor entendimiento de las fechas y documentos que acreditarían ambos procesos de resolución, tanto por parte de Consorcio Jesús María como por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy. Atención al siguiente detalle:



75. Al respecto de lo acontecido en el presente análisis con respecto a la supuesta Carta Notarial de fecha 03 de noviembre de 2023 a la que la parte demandada Municipalidad Distrital de Parcoy hace mención en su escrito de contestación de demanda, resulta necesario precisar **¿Por qué resulta trascendente el correcto entendimiento y desenvolvimiento de la actividad probatoria?**
76. Al discutirse el presente punto controvertido, la Municipalidad Distrital de Parcoy, en calidad del demandado, no ha ofrecido medio probatorio alguno por el que este Árbitro Único pueda tener certeza respecto de que, efectivamente, en fecha 03 de noviembre de 2022 se le haya notificada a Consorcio Jesús María con una carta notarial que solicite el cumplimiento de las obligaciones contractuales en razón a la paralización supuestamente, injustificada, y no autorizada por parte de la Entidad. **Citado documento sería de esencial comprensión para el entendimiento del desarrollo adecuado de su Resolución de contrato.**
77. Conforme a la Dra. Arrarte Arisnabarreta¹⁰, la finalidad de la actividad probatoria es esencialmente histórica; es decir, se centra en la “reconstrucción” de hechos pasados, de modo que quien afirma su ocurrencia esté en aptitud de demostrarla en los términos invocados. De este modo, la prueba se centra en los “hechos” alegados por la parte procesal interesada, y tiene como propósito generar en el juzgador certeza respecto de su ocurrencia, buscando acercar lo probado (lo acreditado) a la verdad.
78. La prueba es ese resultado de convicción respecto de la verdad de la ocurrencia de determinados hechos. Para lograrla utilizamos determinados vehículos o instrumentos, que constituyen los “medios



¹⁰ Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2012). La actividad probatoria en el arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. *Advocatus*. Número (26). Pp. 203-2019. Rescatado en fecha 8 de febrero de 2024 a través del siguiente link: <https://doi.org/10.26439/advocatus2012.n026.4122>

de prueba”. Estos están constituidos por todo aquello que sirva al juzgador para demostrar y reconstruir los hechos.

79. Devis Echandia¹¹, define a la carga de la prueba (onus probandi) como la regla de juicio que le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso las pruebas de los hechos que deben servir de fundamento a su decisión, e, indirectamente, **establece para las partes la carga procesal de presentar o solicitar las pruebas para la formación del convencimiento del juez sobre los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y decisiones.**
80. De acuerdo con Rosas, la carga de la prueba, es una carga que se le retribuye a las partes o los actores procesales, es lógico el pensar que, si les interesa la carga de la prueba, ya que **ellos se ven con la necesidad de facilitar el material probatorio al juez, para que este pueda sentenciar; ya que la sola alegación misma, no constituye prueba.**
81. Es así que, necesariamente **se tiene que probar cualquier afirmación de lo contrario es una alegación incompleta o que simplemente no tiene sustento o asidero que lo respalde;** y así el juez -para el presente caso, el árbitro único responsable- puede tener un panorama claro y poder determinar sobre los hechos alegados o invocados debidamente probados por alguna de las partes.
82. Por lo que, en consideración del caso en particular, y ante el análisis realizado de los escrito postulatorios de ambas partes, se observa que la Entidad, en su escrito de Contestación de Demanda Arbitral. Alega dentro de su literal f) del apartado **“Nuestros argumentos”** lo siguiente:

“f) Mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2022, el contratista solicita cumplimiento de obligaciones a la

¹¹ Devis Echandía, H. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Temis. Bogotá. Colombia. Edición (02).



Entidad, sin precisar si las obligaciones son esenciales o no, sin embargo lo emplaza bajo apercibimiento de resolver el contrato, este requerimiento se hizo después que la Entidad mediante carta notarial de fecha 03 de noviembre de 2022, solicitara al contratista cumplir con sus obligaciones contractuales debiendo seguir ejecutando la obra ante el abandono de la misma por una paralización injustificada y no autorizada por la entidad"

83. De los medios probatorios adjuntos en el escrito de Contestación de Demanda Arbitral se puede revisar lo siguiente:

"V. MEDIOS PROBATORIOS:

a) Informe N°1448-2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por el subgerente de Infraestructura sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales y el informe sobre las penalidades incurridas por el contratista.

b) Carga N°037-2022- de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por la Supervisión HONG EIRL. Sobre el informe de las otras penalidades que había incurrido el contratista.

c) Carta N°041-2022-Consorcio, de fecha 07 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve el contrato N°007-2022.

84. También, la Municipalidad Distrital de Parcoy cumplió con remitir el escrito sumillado "OFRECE MEDIOS PROBATORIOS Y ADJUNTA ANEXOS", a través del cual, la parte demandada cumple con ampliar los medios probatorios remitidos en la Contestación de Demanda Arbitral. Tal como se puede revisar a continuación:

"II. Amplio medios probatorios.



Se amplía los medios probatorios a los ofrecidos en nuestra contestación de demanda, siendo los siguientes:

1. *Informe Legal N°215-2022-MDP/GAJ/ERZL,*
 2. *Informe N°1412-2022-MDP/GIO/GPLQ, emitido por el Gerente de Infraestructura y obras de la Municipalidad Distrital de Parcoy.*
 3. *Informe N°016-2023-MDP/SGT, de fecha 18 de enero de 2023, emitido por el Sub Gerente de Tesorería quien informa sobre el estado de las cartas fianza del adelanto directo y de la garantía de fiel cumplimiento.*
 4. *Carta fianza n°E2333-01-2022, emitido por Secrex, sobre el adelanto directo.*
 5. *Carta fianza N°E2212-00-2022, emitido por Secrex, sobre la garantía de fiel cumplimiento.*
 6. *Carta fianza N°2333-02-2022, emitido por Secrex, sobre el adelanto directo.*
 7. *Informe N°1075-2022-MDP/GIO, de fecha 09 de setiembre de 2022 emitido por el Sub Gerente de Infraestructura y Obras.”*
85. Finalmente, a través del acápite de numeral 12 de la Resolución N°22 fechada el día 26 de octubre de 2023 se especifican como medios probatorios admitidos por este tribunal arbitral, los siguientes:

“12. Por la parte demandada, se tienen por presentados los medios probatorios ofrecidos en el escrito de



Subsanación de Contestación de Demanda signado "OFRECE MEDIOS PROBATORIOS Y ADJUNTA ANEXOS" de fecha 20 de julio de 2023, los cuales obran en el expediente arbitral, Por ende, se admiten los siguientes medios probatorios del demandado:

- a. Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP.
- b. Informe Legal N°215-2022-MDP/GAJ/ERZL
- c. Informe N°1448-2022-MPD/GIO/GPQL
- d. Carta N°037-2022 – DE HONG E.I.R.L. CLAM/M
- e. Informe N°1412-2022-MDP/GIO/GPQL
- f. Carta N°041-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC.
- g. Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022.
- h. Informe N°016-2023-MDP/SGT/AERC.
- i. Carta Fianza N°2333-01-2022.
- j. Carta N°069-2022-MDP/SGT
- k. Carta Fianza N°2212-00-2022.
- l. Anexo N°1 -Declaración jurada de datos del postor.
- m. Informe N°027-2023-MDP/SGT/AERC
- n. Carta Fianza N°2333-02-2022
- o. Informe N°1075-2022-GIO-MDP-GPQL."



86. La falta desarrollada en el presente acápite, se puede representar a través del siguiente cuadro en el que se demuestra que se ha agotado en su totalidad todos los medios de búsqueda en el que se pueda hacer referencia, acorde a los escritos postulatorios remitidos por las partes procesales, a la Carta Notarial de fecha 03 de noviembre de 2023 en la que se solicita el cumplimiento de obligaciones por parte de Consorcio Jesús María, que la Municipalidad Distrital usó como fundamento de parte de su escrito de contestación de Demanda Arbitral. Con la representación de agotamiento de búsqueda del

documento utilizado como argumento por parte de la Entidad se entendería que la Resolución contractual efectuada por parte de la Entidad no se a acreditado adecuadamente. Atención al siguiente detalle:

MEDIO PROBATORIO MOTIVO DE ANÁLISIS		
1. Carta Notarial de fecha 03 de noviembre de 2022 a través de la cual la entidad acredita la supuesta solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales debiendo seguir ejecutando la obra ante el abandono de la misma por una paralización injustificada y no autorizada por la Entidad.		
2. Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP, de fecha 05 de diciembre de 2022 a través de la cual la entidad resuelve el contrato en atención a la acumulación del máximo de penalidades, así como por incumplimiento de obligaciones contractuales.		
MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL	MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR ESTE TRIBUNAL ARBITRAL A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N°22
1. Informe N°1448-2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por el subgerente de Infraestructura sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales y el informe sobre las penalidades incurridas por el contratista.	1. Informe Legal N°215-2022-MDP/GAJ/ERZL.	1. Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP.
2. Carga N°037-2022- de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por la Supervisión HONG EIRL. Sobre el informe de las otras penalidades que había incurrido el contratista.	2. Informe N°1412-2022-MDP/GIO/GPLQ, emitido por el Gerente de Infraestructura y obras de la Municipalidad Distrital de Parcoy.	2. Informe Legal N°215-2022-MDP/GAJ/ERZL



3. Carta N°041-2022-Consorcio, de fecha 07 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve el contrato N°007-2022.	3. Informe N°016-2023-MDP/SGT, de fecha 18 de enero de 2023, emitido por el Sub Gerente de Tesorería quien informa sobre el estado de las cartas fianza del adelanto directo y de la garantía de fiel cumplimiento.	3. Informe N°1448-2022-MPD/GIO/GPQL
	4. Carta fianza n°E2333-01-2022, emitido por Secrex, sobre el adelanto directo.	4. Carta N°037-2022 – DE HONG E.I.R.L. CLAM/M
	5. Carta fianza N°E2212-00-2022, emitido por Secrex, sobre la garantía de fiel cumplimiento	5. Informe N°1412-2022-MDP/GIO/GPQL
	6. Carta fianza N°2333-02-2022, emitido por Secrex, sobre el adelanto directo	6. Carta N°041-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC.
	7. Informe N°1075-2022-MDP/GIO, de fecha 09 de setiembre de 2022 emitido por el Sub Gerente de Infraestructura y Obras	7. Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022.
		8. Informe N°016-2023-MDP/SGT/AERC



		9. Carta Fianza N°2333-01-2022
		10. Carta N°069-2022-MDP/SGT
		11. Carta Fianza N°2212-00-2022.
		12. Anexo N°1 - Declaración jurada de datos del postor
		13. Informe N°027-2023- MDP/SGT/AERC
		14. Carta Fianza N°2333-02-2022



		15. Informe N°1075-2022-GIO-MDP-GPQL
--	--	--------------------------------------

87. Acorde al análisis desarrollado en los numerales precedentes se puede revisar que, de conformidad con lo expuesto por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy tanto por su carta notarial de fecha 03 de noviembre de 2022 como por la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP de fecha 05 de diciembre de 2022, se concluye que no se puede simplemente alegar el hecho motivo de análisis, no basta con el desarrollo de argumentos. Toda vez que, la carga dinámica de la prueba recae directamente en la parte que requiere demostrar un argumento. Y, como se puede constatar, la Municipalidad Distrital de Parcoy alega haber ejercido el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a través de Carta Notarial de fecha 03 de noviembre de 2022 para posteriormente resolver el contrato a través de Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP de fecha 05 de noviembre de 2022 en atención al acumulado máximo de penalidades así como por incumplimiento de obligaciones; no obstante, no adjunta el primer documento materia de análisis, a diferencia del segundo, ni en su escrito de contestación de demanda arbitral ni en su escrito de ampliación de medios probatorios. Ambas disposiciones están desarrolladas en el cuadro de anteriormente expuesto.



88. Para efectos del análisis siguiente se considerará únicamente la resolución acreditada por Consorcio Jesús María, toda vez que, la Municipalidad Distrital de Parcoy no a podido acreditar fehacientemente la carta de solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales, de fecha 03 de noviembre de 2023, tal como alega en su escrito de contestación de demanda arbitral. En distinta situación se encuentra la parte demandante, toda vez que, si ha cumplido con

adjuntar dentro de sus medios probatorios tanto la carta notarial, de fecha 16 de diciembre de 2022, que aperece a la Entidad ante el incumplimiento de obligaciones por parte esta última y la carta notarial, de fecha 05 de diciembre de 2022, que resuelve el contrato en atención al incumplimiento de obligaciones responsabilidad de la parte demandada.

89. Es importante precisar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de su Dirección Técnico normativa, ha estipulado diversos criterios, presupuestos, consideraciones o aseveraciones que, indispensablemente, se tienen que cumplir para que se le adhiera la validez legal adecuada conforme a norma y a las consideraciones que los intérpretes de la misma, en primera línea, esbozan en atención a casos de diferente envergadura o de situaciones controvertidas muy distintas.
90. En primer término, es importante precisar que, tanto en la Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022 notificada a la Municipalidad Distrital de Parcoy, en atención al incumplimiento de obligaciones contractuales alegados por parte de Consorcio Jesús María, así como la Carta Notarial que notifica la Resolución de contrato de fecha 05 de diciembre de 2022 por motivo de incumplimiento de resoluciones contractuales comparten la misma causal de resolución. Comentada causal está regulada en el artículo 164 del RLCE a través del numeral 164.2:



“Artículo 164.- Causales de resolución

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo pese a haber sido requerida conforme al artículo 165.”

91. Al respecto la Opinión N°083-2021/DNT detalla lo siguiente acorde a lo estipulado en el párrafo precedente:

“El incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento”

92. Si bien en la Opinión OSCE citada se detalla que se trataría de un cumplimiento referido directamente a la posición del contratista sobre el posible incumplimiento injustificado de obligaciones. Es preciso y necesario detallar que, en el presente caso, el Contratista, ha cumplido con lo dispuesto por la Opinión N°083-2021/DTN, ello desde la arista del Consorcio Jesús María al indicar expresamente que tanto el apercibimiento en fecha 16 de noviembre de 2022 como la resolución contractual de fecha 05 de diciembre de 2022 especifican expresamente que se estaría tratando de un procedimiento de resolución en atención al incumplimiento injustificado de obligaciones por parte de la Entidad. Tal como se puede apreciar en la siguiente comparativa:

- **Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022 sumillada como “SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP – BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CARTA NOTARIAL

Parcoy, 16 de noviembre 2022

Señores: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY - MDP
Prof. Luis Santa María Velezmore Araujo
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcoy
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Atención: Mayra A. Goicochea Trujillo
Gerente Municipal
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Asunto: SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP) - BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO



- **Carta Notarial de fecha 05 de diciembre de 2022 – Carta N°047-2022-CONSORCIO JESUS MARÍA/CEMIN.RC, sumillada como “RESOLUCIÓN DE CONTRATO – ARTÍCULO N°165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CARTA NOTARIAL

CARGO

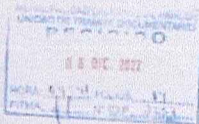
Parcoy, 05 de Diciembre del 2022

CARTA N°047-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMIN RC

SEÑORES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY - MDP
Prof. Luis Santa María Velezmore Araujo
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcoy
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Atención:
Mayra A. Goicochea Trujillo
Gerente Municipal
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Asunto: RESOLUCION DE CONTRATO - ARTICULO N°165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.


3. Entidad Contratante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
4. Modalidad:	POR CONTRATA
5. Tipo de Proceso de Selección:	CONCURSO PUBLICO
6. N° de Proceso de Selección:	LICITACION PUBLICA N°02-2022-MDP-PRIMERA CONVOCATORIA
7. Contratista:	CONSORCIO JESUS MARIA
8. Ing. Residente:	ING. JACKIE LLERY JULCA CHACON
9. Monto Referencial (con IGV):	S/ 3,282,210.60
10. Monto Contratado (con IGV):	S/ 3,282,210.60
11. Adelanto en Efectivo:	S/ 328,221.06
12. Plazo de Ejecución:	120 DIAS CALENDARIOS
13. Fecha entrega de Terreno:	04/08/2022
14. Fecha de Inicio de Obra:	09/08/2022
15. Fecha de término contractual de Obra:	02/12/2022

- Mediante **CARTA NOTARIAL SIN**, de fecha 16.11.22, Firmada y diligenciada por el Juez de Paz de Parcoy, cumpliendo con el procedimiento y aplicación de la Normativa – Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – se da por iniciado el **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO** - Art. 165.1. Si alguna de las partes hace al Cumplimiento de sus obligaciones, la parte apercibida revocará mediante CARTA NOTARIAL, que será inscrita en un plazo no mayor 05 días días, bajo apercibimiento de resolver de contrato.

93. En razón a lo dispuesto por la Opinión N°083-2021/DTN queda esclarecido que el Consorcio Jesús María cumple con indicar y establecer bajo la misma línea y supuesto la causal de resolución bajo la que se avala el artículo 165 del Reglamento de la Ley aplicable al caso en concreto, de procedimiento de resolución contractual para llevarla a cabo de forma adecuada conforme a lo estipulado en la normativa legal.
94. En segundo término, Consorcio Jesús María ha cumplido con disponer del plazo pertinente de acuerdo a norma desde el momento en que solicitó a la Entidad cumplir con las obligaciones contractuales requeridas hasta la fecha en que notificó la carta notarial con la disposición de la resolución contractual, tal como lo precisa el artículo 165 del RLCE, en sus numerales 165.1 y 165.2:

“Artículo 165.- Procedimiento de Resolución del Contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.”

95. Al respecto la Opinión N°218-2019/DTN detalla lo siguiente acorde a lo estipulado en el párrafo precedente:

“Cuando la Entidad inicie el procedimiento de resolución contractual, previsto en el artículo 165 del Reglamento, otorgará



al contratista un plazo de hasta cinco (5) días para la ejecución de las obligaciones incumplidas, o en caso el monto contractual, la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, dicho plazo puede ser hasta quince (15) días.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado no se ha previsto la posibilidad que el contratista pueda solicitar el incremento de los días asignados al considerar el "término de la distancia", debiendo ceñirse al plazo otorgado por la Entidad conforme al artículo 165 del Reglamento, el cual debe brindarse en función a las características propias de la prestación a cumplir."

96. Con respecto a lo estipulado en la presente Opinión OSCE, es menester aclarar que, desde la fecha en que se notificó la Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022 hasta en el que se notificó la Carta Notarial de fecha 05 de diciembre de 2022, el Contratista fue diligente con el cumplimiento de los plazos requeridos por el artículo 165.2. Plazo de quince (15) días, atención a que se estaría tratando, como supuesto distintivo, un contrato de ejecución de obra. En ese sentido, a través del sistema contador de días proporcionado por el por tal web del Gobierno. Tal información se corrobora de la siguiente manera:



- **Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2022, recibida por la Municipalidad Distrital de Parcoy el día 17 de noviembre de 2022.**

102° Numeral 102.11

I.- GENERALIDADES

Nombre del Proyecto: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Localidad: MISHITO

Distrito: PARCOY

Provincia: PATAZ

Región: LA LIBERTAD

II.- DATOS GENERALES

1 Sistema de Contratación:	A SUMA ALZADA
2 Contrato de Ejecución de Obra:	CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 07-2022-MDP/SG-LSG
3 Entidad Contratante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
4 Modalidad:	POR CONTRATA
5 Tipo de Proceso de Selección:	CONCURSO PÚBLICO
6 N° de Proceso de Selección:	Licitación Pública N°02-2022-MDP-Primera Convocatoria

17 NOV. 2022

HORA: 05:15 PM

FECHA: 17 NOV. 2022

RECIBIDO

UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

102° Numeral 102.11

Consorciojesusmaria2022@gmail.com

- **Carta Notarial de fecha 05 de diciembre de 2022, recibida por la Municipalidad Distrital de Parcoy en fecha 06 de diciembre de 2022.**



- **Plazo corroborado a través del cálculo realizado por el sistema incorporado en el portal web del gobierno.**



En 15 días calendario a partir de jueves 17 de
noviembre de 2022, será:

viernes 02 de diciembre de 2022

 [Volver a calcular](#)

97. En ese orden de presupuestos, se verifica que Consorcio Jesús María ha cumplido dentro del plazo establecido por para proceder a resolver el contrato de ejecución de obra con la Municipalidad Distrital de Parcoy, acorde al tiempo correspondiente desde la notificación de la Carta Notarial del requerimiento de cumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad.

98. En tercer término, la verificación de si la Resolución efectuada por parte de Consorcio Jesús María es una que va dirigida a la totalidad de obligación y prestaciones que convergen del contrato suscrito con la entidad, o si, únicamente, está referido a determinado extremo del bagaje de obligaciones o prestaciones que relacionan a ambas partes a través del mismo contrato. De tratarse del último supuesto, relacionado al presente caso, se tendría que especificar que la resolución solo involucra aquella parte del contrato que ha sido afectada. Tal como lo indica el numeral 165.6 del artículo 165 del RLCE:

“Artículo 165.- Procedimiento de resolución del contrato

165.6. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los bienes de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”



99. Al respecto la Opinión N°001-2019/DTN detalla lo siguiente acorde a lo estipulado en el párrafo precedente:

“Corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 136 del Reglamento, la resolución será total o parcial. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento cuando dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales,

debería ser indicada expresamente en el documento que comunica la resolución del contrato y será viable siempre que la resolución del total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad”

- 100.** Es importante hacer la precisión siguiente en el presente punto, la Opinión OSCE N°001-2019/DTN realiza el comentario ante el entendimiento de lo estipulado en el numeral 136.5 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF. Mismo que se detalla bajo los siguientes términos:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

(...)

136.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”



- 101.** Ante ello, a través de la revisión del numeral 165.5 del artículo 165 del actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se desprende que guardan relación en base a los mismos términos, tal como se puede revisar:

“Artículo 165.- Procedimiento de resolución de Contrato

(...)

165.6. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

102. En esa orientación de lineamientos, es válido expresar que del análisis realizado en numerales precedentes a la resolución contractual por parte de Consorcio Jesús María dispuesta a través de Carta N°047-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMN.RC, carta notarial de fecha 05 de diciembre de 2022 dado que no se aborda una resolución arraigada a un extremo específico del contrato, de las prestaciones y obligaciones bilaterales recíprocas que se tienen que cumplir. Toda vez que, no se detalla que se trate de una resolución parcial:



Por consiguiente y en cumplimiento de la Normativa ART. 165.3 “Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación”, mi representada **COMUNICA** la decisión **RESOLVER EL CONTRATO** con la Municipalidad Distrital De Parcoy, debido a la **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO**, detallada en la CARTA NOTARIAL EXPEDIDA A LA ENTIDAD EN FECHA 16.11.2022, las mismas que no son atribuibles al Contratista.

103. Entiéndase la expresión “**RESOLVER EL CONTRATO**” como una denominación general de el contrato de ejecución de obra en su totalidad. Ya que, Consorcio Jesús María no especifica que se trate de un extremo detallado, particular, peculiar o específico de las prestaciones y obligaciones, posiblemente incumplidas por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy como motivo de la resolución contractual. Así, se constata que Consorcio Jesús María de

conformidad con lo estipulado por la Opinión citada, se acoge al detalle de una resolución total del contrato.

104. En término final, una vez dilucidado que, ante lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado -La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, y su respectivo Reglamento-; así como, lo estipulado, interpretado y desarrollado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, determinada resolución contractual -independientemente de si se aborda en el presente caso o no- cumple con todos los requisitos formales que la facultan del carácter aprobatorio, pertinente y adecuado para su ejecución, no corresponde iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual, como sería el caso en que la contraparte también busque resolverlo por incumplimiento.

105. Al respecto la Opinión N°086-2018/DTN detalla lo siguiente acorde a lo estipulado en el párrafo precedente:

“3.2. Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.”

106. De conformidad con el desarrollo esbozado en el presente caso, la parte demandada no ha cumplido con remitir al Tribunal Arbitral Unipersonal con los documentos que acrediten la calidad probatoria necesaria de una adecuada resolución contractual vinculada al presente caso, al tenor de todo lo estipulado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el procedimiento de resolución contractual. Lo que si precisó al tenor del fundamento i) de su segunda pretensión fue que realizaron la



resolución en fecha 05 de diciembre de 2022 a través de Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP, mas no cumplió con especificar si dicha resolución, dispuesta en la misma fecha que la resolución contractual de Consorcio Jesús María, fue hecha a través de carta notarial.

107. No obstante, incluso si los alegatos de la Entidad fueran ciertos, existe duda razonable directamente vinculada con la carencia probatoria que la Entidad a otorgado a este Tribunal Arbitral Unipersonal; todo lo contrario a sucedido en el caso de la Resolución efectuada por parte de Consorcio Jesús María, en base a que se ha demostrado de forma certera que la Resolución del contrato se ha desprendido de un entendimiento pleno y una ejecución óptima relacionada expresamente a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

108. En ese sentido, para un mejor entendimiento de lo dispuesto a través de los criterios, interpretaciones y presupuestos analizados por el OSCE plasmado en el caso recaído en el presente expediente, se detalla el siguiente cuadro de convalidación de los supuestos expuestos y dilucidados por este Árbitro Único:



RESOLUCIÓN CONTRACTUAL ANALIZADA

Carta Notarial de fecha 05 de diciembre de 2023, recibida por la parte demandada en fecha 06 de diciembre de 2023, expuesta en la Carta N°047-2022-CONSORCIO JESÚS MARÍA/CEMIN.RC

CRITERIOS CONVALIDADOS PARA EL ENTENDIMIENTO DE LA VALIDEZ FORMAL DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL ESGRIMIDOS POR LA DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - DTN-OSCE

Opinión	Criterio	Cumple	Observaciones
OP. N°083-2021/DTN	La segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello	SÍ	Análisis del Árbitro Único concluye que se cumple con lo estipulado por el OSCE. Sin cuestionamientos adheridos.
OP. N°218-2019/DTN	El plazo que puede ser otorgado a la parte para que proceda al cumplimiento de sus prestaciones debe ajustarse a aquellos plazos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, no pudiendo ser agregados plazos adicionales por otros motivos no establecidos, tales como el término de la distancia	SÍ	Análisis del Árbitro Único concluye que se cumple con lo estipulado por el OSCE. Sin cuestionamientos adheridos.
OP. N°001-2019/DTN	La parte afectada por el incumplimiento deberá determinar si la resolución debe ser parcial o total. Para que sea parcial, la parte afectada por el incumplimiento deberá ser separable e independiente del resto de obligaciones	SÍ	Análisis del Árbitro Único concluye que se cumple con lo estipulado por el OSCE. Sin cuestionamientos adheridos.



OP. N°086-2018/DTN	Una vez resuelto un contrato por incumplimiento, no corresponde iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual, como sería el caso en que la contraparte también busque resolverlo por incumplimiento, siempre y cuando la resolución que se haya realizado cumpla con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa de contratación pública	SÍ	Para el caso del presente supuesto, el Árbitro Único especifica que debido a la carencia probatoria otorgada por parte de la Entidad para consolidar argumentos concretos con respecto a la existencia de una resolución formulada por la Municipalidad Distrital de Parcoy acorde a lo estipulado en el RLCE. Existe duda probatoria acerca de la Resolución realizada y certeza plena de la Resolución adecuada desarrollada por parte de Consorcio Jesús María
---------------------------	---	-----------	---

109. De forma concluyente, este Tribunal Arbitral Unipersonal de conformidad con el análisis y la postura detallada y especificada meticulosamente con respecto al presente acápite bajo el primer punto analizado, dispone que la validez formal de la Resolución desarrollada por parte de Consorcio Jesús María cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -RLCE-, Ley N°30225, al tenor de su artículo 165, y se apega a lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, de referencia a los fundamentos, presupuestos, circunstancias y condiciones de cumplimiento para que una Resolución Contractual en el presente marco legal sea legítima.



110. Ahora, compete obligación de este Árbitro Único dilucidar el fondo de la Resolución de contrato de la cual, Consorcio Jesús María se sustenta para proceder de acuerdo a Ley, argumentando un supuesto incumplimiento de las obligaciones de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

111. El Consorcio Jesús María, a través de la Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2023 sumillada como *"SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP). – BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO"* especifica la motivación por la que el contratista decide iniciar procedimiento de Resolución Contractual. La misma, está vinculada al incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy.
112. El contratista, especifica que las obligaciones incumplidas por parte de la Entidad refieren directamente a la demora en la aprobación del adicional y deductivo vinculante N°01, la deficiencia y/o vicio oculto del expediente técnico, la suspensión de obra, la eliminación de material excedente y la aplicación de penalidades inexistentes.
113. Cabe precisar que, no es la primera vez que Consorcio Jesús María cumple con remitir una solicitud de cumplimiento a través de la Carta N°034-2022-CJM/CEMN.RC de fecha 19 de octubre de 2022, a través de la cual especifica como obligaciones incumplidas por la Municipalidad Distrital de Parcoy las siguientes: 1) Pago de adelanto de materiales; 2) Demora de aprobación del adicional y deductivo vinculante N°1; 3) Deficiencia y/o vicio oculto del expediente técnico; 4) Suspensión de obra; 5) Eliminación de material excedente – Botadero; y, 6) Penalidad inexistente. Citada información se puede revisar en la siguiente imagen:



 **CONSORCIO JESUS MARIA** 182²⁴
RUC: 20609722925

Parcoy, 19 de octubre 2022

CARTA N° 034-2022-CJM/CEMN.RC

Señores: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY - MDP
Prof. Luis Santa María Velezmoro Araujo
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcoy
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Atención: Mayra A. Goicochea Trujillo
Gerente Municipal
Calle San Martín N° 126-Parcoy

Asunto: SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP).


JUZGADO DE PAZ 2da NOMINACION
RETAMAS - PARCOY

114. Sin embargo, este Tribunal Arbitral tomará en consideración las obligaciones expuestas en la carta de apercibimiento de fecha 16 de noviembre de 2022. Toda vez que, son las que cumplen con iniciar el procedimiento de resolución al especificarlo como apercibimiento dentro de citado escrito. En consecuencia, corresponde el análisis de: 1) Demora de aprobación del adicional y deductivo vinculante N°01; 2) Deficiencia y/o vicio oculto del expediente técnico; 3) Suspensión de obra; 4) Eliminación de material excedente – botadero; y, 5) Penalidad inexistente.

2) **Dilucidación del incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy vinculado directamente a las señaladas en la Carta Notarial de apercibimiento de fecha 16 de noviembre de 2022, sumillada como “SOLICITO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE (MDP). – BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO”**

115. Es importante determinar el inicio del análisis del presente acápite, desde la raíz del entendimiento legal de lo que una obligación esencial refiere para los efectos de una contratación estatal. Ello, relacionado a que, el numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE desarrolla lo siguiente:



“Artículo 164.- Causales de resolución

(...)

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.”

116. El OSCE, mediante la Opinión N°003-2021/DTN establece un desarrollo bastante completo con respecto a lo que obligaciones esenciales refiere. El mismo, a través de su apartado sumillado como **“Sobre las obligaciones esenciales en el marco de una contratación con el Estado”** redacta lo siguiente:

*“2.1.4. Al respecto este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, **satisfacer el interés de la contraparte:** siendo indispensable, como **condición** para tal determinación, que dichas obligaciones **se hubieran contemplado en el contrato.**”*

(...)

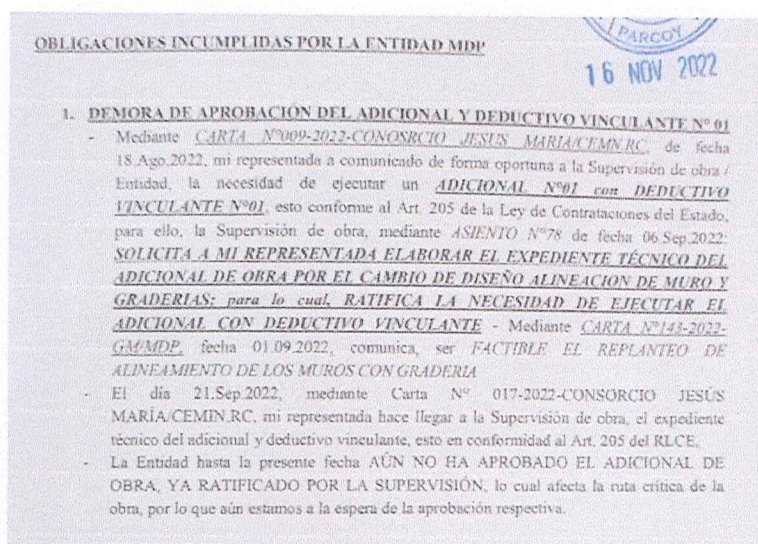
*Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si esta es **indispensable** para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales.”*



117. Acorde a lo comentado, la inferencia del entendimiento de una obligación esencial se grafica en que abordaría aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.
118. En ese sentido, correspondería realizar un análisis de las causales los incumplimientos de las obligaciones detalladas por parte de Consorcio Jesús María; y, con posterioridad, demarcar qué incumplimientos

refieren a una obligación esencial por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

119. Respecto de la **demora de aprobación del adicional y deductivo vinculante**, Consorcio Jesús María cumple con indicar que, ante la solicitud de adicional de obra al supervisor de obra a cargo, este solicita al contratista la elaboración del expediente técnico del adicional para el cambio del diseño alineación de muro y graderías. Citada información de rescata de la siguiente imagen:



120. Dentro del escrito de Demanda Arbitral, el contratista se pronuncia referente al punto tratado en base al presente desarrollo acorde a los siguientes términos:

"Demora en la Aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 solicitado por la SUPERVISIÓN DE LA OBRA en el Asiento N° 78 que dispone a nuestro Consorcio: Elabore el Expediente Técnico del Adicional de Obra por el Cambio de Diseño de Alineación de Muro y Graderías; en el cual se RATIFICA LA NECESIDAD DE EJECUTAR EL ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE comunicado por la Gerencia General de la

Municipalidad Distrital de Parcoy mediante la Carta N°143-2022-GM/MDP - Obligación Reglamentaria de la Entidad, al omitir dolosamente poner en conocimiento de este poner en conocimiento de la Contraloría General de la Republica dentro de los plazos previstos en el Reglamento.”

121. La Municipalidad Distrital de Parcoy cumple con responder al presente argumento a través de su escrito de Contestación de Demanda Arbitral acorde a los siguientes términos:

“Los requerimientos antes referidos no constituyen obligaciones esenciales que mi representada debería cumplir, respecto a los adicionales se señala si transcurrido el plazo y no se aprueba el contratista debe tener por denegado el pedido (...)”

122. Entiéndase, la Entidad acepta que el plazo, efectivamente, ha transcurrido sin una aprobación expresa por parte de su persona. Asimismo, tampoco especifica el que se haya desarrollado una respuesta fundamentando su negativa, infiere, únicamente, que, ante la no aprobación remitida al contratista, este, por un entendimiento evidente (a razonamiento de la Entidad) debería tener por denegado el pedido del adicional y deductivo vinculante N°1.



123. Sin embargo, para un mejor entendimiento del presente apartado, es preciso señalar lo que la Opinión N°227-2017/DTN detalla en referencia a la correcta procedencia de prestaciones adicionales en un contrato de ejecución de obra:

“De esta manera, las prestaciones adicionales de obra resultan cuando estas: (I) no hayan sido consideradas en el expediente técnico ni en el contrato original; (ii) su realización sea necesaria para alcanzar la finalidad del

contrato; (iii) su realización haya sido autorizada previamente mediante resolución del Titular de la Entidad, contando con la certificación de crédito presupuestario o la previsión presupuestal correspondiente y (iv) no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original o que excediendo dicho límite, cuenten con la autorización expresa de la Contraloría General de la República, previa a la ejecución y pago, además de la aprobación de la Entidad"

124. De la cita realizada, es preciso denotar dos aspectos relevantes que se encuentran en una misma dirección; primero, una prestación adicional será correctamente procedente siempre que **NO HAYA SIDO CONSIDERADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO NI EN EL CONTRATO ORIGINAL**; segundo, una prestación adicional será correctamente procedente siempre que **NO EXCEDAN EL QUINCE POR CIENTO (15%) DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL O QUE EXCEDIENDO DICHO LÍMITE, CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PREVIA A LA EJECUCIÓN Y PAGO, ADEMÁS DE LA APROBACIÓN DE LA ENTIDAD.**



125. Además, considérese de primordial carácter reiterar que, tal como se especifica en la más reciente Opinión OSCE que se pronuncia en base a los criterios que debería seguir una obligación contractual en contrataciones del estado para que sea valorada como esencial; **LA DETERMINACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN COMO ESENCIAL, DEPENDE DE SI ESTA ES INDISPENSABLE PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DEL CONTRATO, SIENDO NECESARIO QUE AQUELLA SE ENCUENTRE ESTABLECIDA EN ÉSTE.**

126. Acorde a ello, si bien se podría concluir que su realización pudo o no haber sido sumamente necesaria para alcanzar la finalidad del contrato, tal como lo estipula el segundo requisito de procedencia de la Opinión N°227-2017/DTN, en la misma se indica que, además, debe

considerar que la prestación adicional de obra no haya sido considerada en el expediente técnico ni en el contrato original o que, su representación pecuniaria represente un excedente sobre el monto del contrato original -monto que se contempla en un contrato en el que no se tenía prevista tratada nueva prestación-, tal como se hace referencia al indicar que una prestación adicional de obra será procedente siempre que no exceda el quince por ciento (15%) del monto del contrato original o que excediendo dicho límite, cuente con la autorización expresa de la Contraloría General de la República, previa a la ejecución y pago, además de la aprobación de la Entidad.

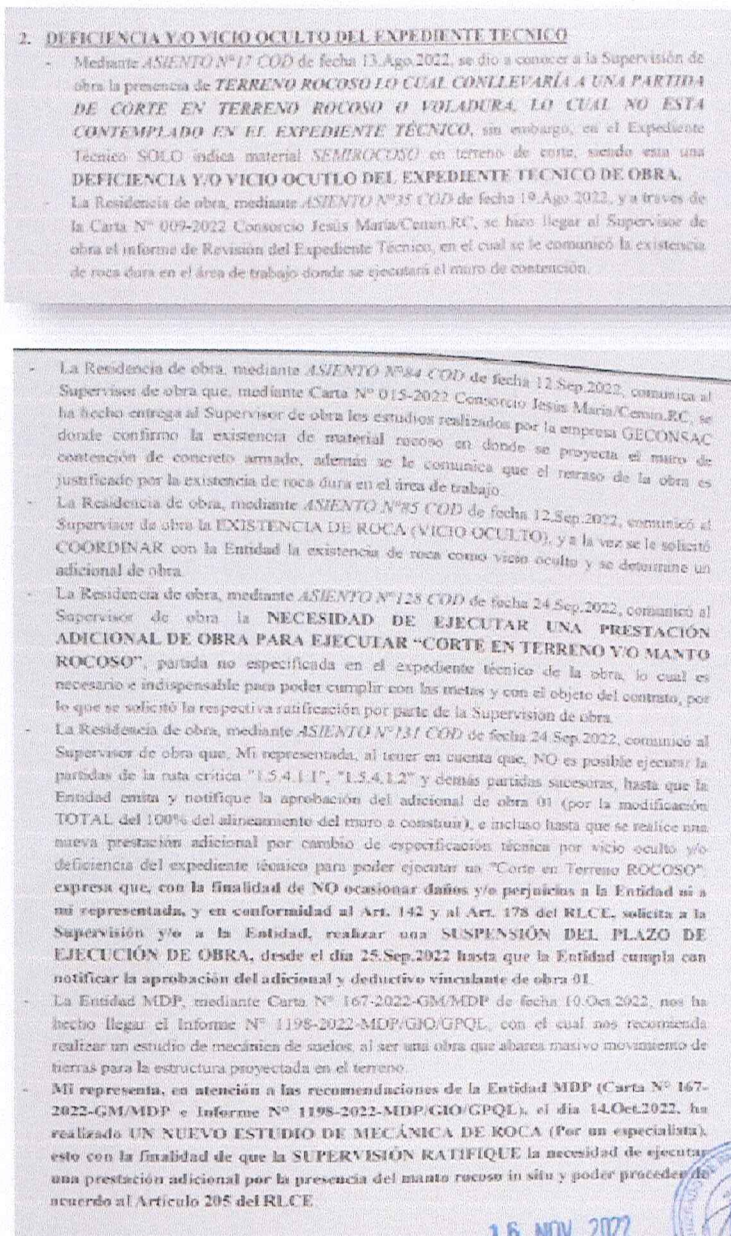
127. Estos últimos supuestos irían, rotundamente, en contra de lo que la DTN de OSCE estipula a través de sus opiniones considerando que se parte de una no estipulación en el contrato original o expediente técnico. Contrario a lo que se define para considerar una obligación contractual en materia de Contrataciones del Estado como una obligación esencial.

128. Por ello, en consideración a los argumentos contradictorios entre lo que se entiende como una obligación esencial y la procedencia de una prestación adicional de obra corresponde establecer que, el que la Municipalidad Distrital de Jesús María no haya cumplido con realizar la aprobación temprana -o de plano no realizarla- del adicional y deductivo vinculante N°1 no constituye el incumplimiento de una obligación esencial de la Entidad por ende lo señalado a través del primer análisis, por la parte demandante, no configuraría una causal válida de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad.

129. Respecto a la **deficiencia y/o vicio oculto en el expediente técnico**, Consorcio Jesús María cumple con indicar que, se dio a conocer a la Supervisión de la Obra la presencia de terreno rocoso lo cual conllevaría a una partida de corte de terreno rocoso o voladura lo cual no está contemplado en el expediente técnico, su fundamentación se



encuentra supeditada a distintas anotaciones en el cuaderno de obra tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



130. Dentro del escrito de demanda arbitral, el contratista se pronuncia referente al punto tratado en base al presente desarrollo acorde a los siguientes términos:

“Deficiencia en el Expediente Técnico, que se da a conocer a la SUPERVISIÓN DE LA OBRA la presencia de TERRENO ROCOSO LO CUAL CONLLEVARIA A UNA PARTIDA DE CORTE EN TERRENO ROCOSO O VOLADURA NO ESTANDO CONTEMPLADO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO - Obligación Reglamentaria y Contractual que impide la correcta ejecución del proceso constructivo, hecho que nunca fue remitido al Consultor del Expediente Técnico y/o fue absuelto por la Municipalidad Distrital de Parcoy conforme al Acta de Reunión para Definir Diseño de Gradería entre otras deficiencias advertidas en la Carta N° 09-2022-CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC referente al “Análisis del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico de la Obra materia de Litis presentado por nuestra representada.”

131. La Municipalidad Distrital de Parcoy cumple con responder al presente argumento a través de su escrito de Contestación de Demanda Arbitral acorde a los siguientes términos:

“(…) asimismo en el expediente técnico si se encuentra previsto una partida para voladura de terreno semirrocoso, por lo tanto no puede constituir como adicional de obra los trabajos que se realicen en dicha partida y sean superiores a los previstos en el expediente, es por ello que se solicitó el martillo hidráulico para que realice las trabajos en dicho terreno, maquinaria que no cumplió el contratista es por ello que se le aplica las otras penalidades”

132. Entiéndase el argumento esbozado por el accionante refiere a la existencia de terreno rocoso que conllevaría a una partida que contemple el corte en terreno expresa y específicamente rocoso o voladura. Citada partida no estaría contemplada dentro del expediente técnico. Por otro lado, la Entidad alega que sí existiría una partida para voladura, pero esta se entendería como una partida de terreno



semirocoso y que la responsabilidad, supuestamente atribuida a Consorcio Jesús María, se explica del incumplimiento del uso o posesión de un martillo hidráulico para proceder con la el desarrollo de citada partida.

- 133.** Acorde a los lineamientos del presente acápite, corresponde dilucidar si una deficiencia en el expediente técnico infiere directamente en el incumplimiento de una obligación esencial por parte de la Entidad o se podría resolver el contrato en base a ello. Para darle respuesta a la pregunta siguiente pregunta: **¿Las deficiencias en el expediente técnico constituyen una causal de incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad?** Es necesario delimitar que refiere una deficiencia en el expediente técnico.
- 134.** Así pues, la Opinión N°014-2015/DTN, detalla que se entendería por Expediente Técnico y cuál sería su trascendencia vinculada con una contratación pública:

“2.1.2 Sin perjuicio de ello, debe señalarse que el expediente técnico de obra es “El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”

Como puede apreciarse, el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello se infiere que dicho expediente tiene



por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno para que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras.

Para cumplir con dicha finalidad, es necesario que los documentos que integran el expediente técnico se interpreten en conjunto y proporcionen información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia.”

135. En esa orientación, el letrado Sologuren Camet¹², detalla lo siguiente con respecto a que se tiene por comprendido cuando se aborda el tema de una deficiencia en el expediente técnico:

“El OSCE ha señalado que una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, tampoco describe adecuadamente las condiciones del terreno. En otras palabras, se puede identificar una deficiencia en un expediente técnico cuando no presente información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar.



¹² Sologuren Calmet, H. (2017). La desnaturalización de los contratos a suma alzada en la ley de contrataciones del estado en el caso de obras. Pontificia Universidad Católica del Perú. Ius trib. Lima Perú. N(2). Pp. 87-101.

Asimismo, dicha entidad ha precisado que si bien la omisión de información en alguno de los documentos que forman parte del expediente técnico, pero detallada en otro (u otros), se podría considerar una deficiencia del expediente técnico —dado que uno o alguno de sus documentos no estaría presentando la información que debería—, dicha falta de información no podría originar la aprobación de una prestación adicional de obra.

De lo expuesto, se entiende que la omisión total de información (entiéndase, en todos los documentos que forman parte del expediente técnico), podría generar la aprobación de una prestación adicional de obra.”

136. En consideración a los desarrollos interpretativos tanto por letrados estudiosos de la materia como por el máximo ente encargado de interpretar la normativa concerniente a las contrataciones del Estado, del tema base de la resolución del cuestionamiento -deficiencias en el expediente técnico-. Ahora, es importante precisar que, si de acuerdo con el entendimiento y especificaciones de la génesis de la pregunta, resulta correcto llevar a cabo una resolución de contrato de ejecución de obra por parte del contratista al detectar errores en el expediente técnico.



137. El OSCE vuelve a dilucidar las cuestiones más entrañables de la materia al expresarse a través de la Opinión N°92-2019/DTV, exactamente en el extremo de cuestionamiento. Así pues, el OSCE plantea la siguiente pregunta **¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un Contratista, cuando decide Resolver el Contrato a una Entidad, por errores en el expediente técnico, que demandó mayores gastos de ejecución y que no podían seguir siendo asumidos por la Empresa Contratista?** Para la cual, detalla lo siguiente:

"2.1.2. Aclarado lo anterior, corresponde indicar que el artículo 13 de la anterior Ley establecía que el área usuaria era la dependencia de la Entidad, encargada de requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Así, al plantear su requerimiento, el área usuaria debía describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debía ser contratado. Asimismo, en el caso de obras, además, debía contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutaría la misma y con el expediente técnico de obra aprobado.

Por su parte, de conformidad con el artículo 184 del anterior Reglamento (véase literal d) del numeral 176.1 del artículo 176 del nuevo RLCE), el inicio del plazo de ejecución en un contrato de obra se da desde el día siguiente de cumplidas una serie de condiciones descritas en el referido artículo, dentro de ellas la prevista en el numeral 2 "Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo". En ese sentido, la entrega al contratista del expediente técnico de obra completo es una acción a cargo de la Entidad necesaria –entre otras- para el inicio del plazo de ejecución de la obra.

Como se aprecia, el expediente técnico de obra era un documento que debía entregarse de manera completa para el inicio del plazo de ejecución de la obra, obligación que correspondía a la Entidad.

2.1.3. Preciado lo anterior, resulta pertinente señalar que en el marco de las contrataciones del Estado, lo esperado es que las partes cumplan íntegra y recíprocamente con las obligaciones a su cargo pactadas en el contrato. No obstante, tal escenario no siempre se produce, y frente a esos casos, la anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto una serie de



mecanismos y remedios, tales como la figura de la resolución contractual.

Así, el artículo 44 de la anterior Ley (véase numeral 36.1 del artículo 36 de la nueva Ley) , en concordancia con el artículo 167 del anterior Reglamento (véase art. 164 del nuevo reglamento), establecía que las partes podían resolver el contrato, por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo: (i) sin responsabilidad de ninguna de las partes, en una situación de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitara de manera definitiva la continuación del contrato, y/o (ii) por el incumplimiento de las obligaciones de la contraparte.

En relación con lo señalado anteriormente, el artículo 168 del anterior Reglamento (véase numeral 164.2 del artículo 164 del nuevo reglamento) establecía que el contratista podía solicitar la resolución del contrato, en los casos en que la Entidad incumplía injustificadamente sus obligaciones esenciales (las mismas que debían estar contempladas en las Bases o en el contrato), pese a haber sido requerido su cumplimiento.

Asimismo debe anotarse que, en el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las "obligaciones esenciales" son aquellas cuyo incumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, y en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte, siendo necesario, como condición adicional para tal calificación que se hubieran contemplado en las Bases o en el contrato; así, en el caso de la Entidad, la principal obligación esencial que debía cumplir era la del pago, pudiendo, sin embargo, existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas. En esa línea, la determinación de qué obligaciones de la Entidad tenían carácter de esenciales (cuyo incumplimiento, por tanto, podía dar lugar a la resolución del contrato por parte del contratista), dependía de



las características y condiciones de cada contrato y su configuración."

138. En ese sentido, de la revisión de las bases integradas extraídas de la búsqueda realizada en Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado, se detalla que, la Entidad tiene la obligación y responsabilidad de la entrega del expediente técnico de la obra. Su responsabilidad está comprendida por la cautela de la entrega de la versión impresa y digital del expediente técnico original aprobado. Mencionada aseveración se extrae de la siguiente imagen:

1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en	: Caja de la Municipalidad Distrital de Parcoy
Recoger en	: La oficina de Infraestructura y Obras
Costo de bases	: Impresa: S/ 40.00 (Cuarenta con 00/100 Soles)
Costo del expediente técnico	: Impreso: S/ 120.00 (Ciento veinte y 00/100 Soles) Digital: S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles)

Las bases y el expediente técnico se entregan inmediatamente después de realizado el pago correspondiente. Excepcionalmente, el expediente técnico en versión impresa puede ser entregado dentro del plazo máximo de un (1) día hábil de efectuado el pago.

Importante



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°10-2022-MDP, DERIVADA DE LA LICITACION PUBLICA N° 02-2022-MDP**

- La Entidad debe entregar una constancia o formulario de cargos en donde consta que el participante recibió el expediente técnico completo. Dicha constancia o formulario debe incluir un índice del contenido del expediente técnico y número de folios correspondientes.
- El costo de entrega del ejemplar de las bases y del expediente técnico, no puede exceder el costo de su reproducción.

Advertencia

Las Entidades deben cautelar bajo responsabilidad que la versión impresa y digital del expediente técnico correspondan a la versión original del expediente técnico aprobado.

1.11. ACCESO VIRTUAL AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección.

Adicionalmente, el expediente técnico se encuentra publicado en: www.gob.pe/municiparcoy, el cual es de acceso libre y gratuito.

139. Tal como se precisó para la dilucidación del primer supuesto de incumplimiento argumentado por parte de Consorcio Jesús María, en el presente caso se revisa que, de acuerdo a la normativa legal y en cumplimiento de los análisis esbozados tanto por estudiosos de la materia como del Organismo autorizado para realizar pronunciamientos válidos y adecuados a LCE y su Reglamento, el que la Entidad haya entregado un expediente técnico que presente deficiencias en su elaboración si correspondería una obligación esencial de la Entidad. Toda vez que estaría contemplada en las Bases Integradas de la presente contratación pública. Por consiguiente, el segundo supuesto de solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de Consorcio Jesús María hacia la Municipalidad Distrital de Parcoy, si sería fundado y válido para iniciar un procedimiento de resolución contractual al tenor de lo estipulado en el numeral 164.2 del artículo 164 de la RLCE.
140. Ahora, correspondería precisar si, la causal válidamente invocada por parte de Consorcio Parcoy *-deficiencia y o vicio oculto del expediente técnico-* efectivamente contempla tal situación para acreditar un incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy.
141. La descripción de Consorcio Jesús María con respecto a la existencia de una deficiencia en el expediente técnico de la obra parte de la indicación en el Cuaderno de Obra Digital -COD- a través del Asiento N°17 de fecha 13 de agosto de 2022 en el que se da a conocer a la Supervisión la presencia de Terreno Rocoso lo cual conllevaría a una partida de corte de terreno rocoso o voladura, lo cual no está contemplado en el expediente técnico. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:



OSCE Asiento del Cuaderno de Obra **121**

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
Obra: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
Contratista: CONSORCIO JESUS MARIA

Número de asiento: 17
Título: MOVIMIENTO DE TIERRAS
Fecha y Hora: 13/08/2022 19:57
Usuario: MEZA NEYRA, CARLOS EDWIN
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: FECHA 13.08.22

EN LA PARTIDA 01.06.02 MOVIMIENTO DE TIERRAS SUB PARTIDA 01.05.02.01 CORTE DE TERRENO SEMIROCOSO A NIVEL DE SUB RASANTE CON MAQUINARIA, EN COMPAÑIA DE LA SUPERVISION SE VERIFICA LOS PUNTOS DE REPLANTEO Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL CORTE DE TERRENO DONDE SE PROYECTA EL MURO DE CONTENCIÓN DE 83MT. SE INDICA A LA SUPERVISION QUE EXISTE LA PARTIDA DE CORTE EN TERRENO SEMIROCOSO, SIN EMBARGO, SE APRECIA TERRENO ROCOSO LO CUAL CONLLEVARA A UNA PARTIDA DE CORTE EN TERRENO ROCOSO O VOLADURA EL CUAL NO ESTA CONTEMPLADO EN EL EXPEDIENTE TECNICO ESTA ZONA ROCOSA RETRAZARA LOS TRABAJOS PLANIFICADOS, SUGERIMOS A LA SUPERVISION DETERMINE LO DE LA PARTE ROCOSA. TAMBIEN SE APRECIA QUE EXISTE DE 20 A 30 METROS DE TALUD CON RIESGO DE DERRUMBE QUE PODRIA AFECTAR EN LA CONSTRUCCION DE AMBIENTES DEL ESTADIO MISHITO EL CUAL SE ENCUENTRA DESPROTEGIDO.

PARA LA EJECUCION DE ESTA PARTIDA HAY QUE TENER EN CUENTA LOS RIESGOS QUE PUEDAN OCURRIR EN EL DESARROLLO DEL CORTE PODRIAN OCURRIR DESLIZAMIENTOS Y DERRUMBES YA QUE EL CORTE ESTA EN TALUD Y ESTO HA SIDO CONSTANTE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ANTIGUA OBRA DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADIO DE MISHITO, INDICAMOS TAMBIEN QUE PODRIA DARSE EL CASO QUE UNA VEZ EJECUTADA LA PARTIDA DE CORTE PODRIA VOLVERSE A DERRUMBARSE Y YA NO SERIA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. SE ADJUNTA FOTOGRAFIA SEÑALANDO LA LONGITUD DE CORTE.

Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anejos: 01
PROYECCION DEL MURO DE 83 ML.pdf
Hash 256: 7091bdc6e1c823ca93085c3037e3bdd08a8d40ee749f0c9e872164823a8fc0aa



142. El Supervisor de obra, a través de asiento de COD N°21 le expresa al contratista que, se desestimaría la voladura en atención a que, se tendría en cuenta para la partida de corte de terreno **SEMIROCOSO** el uso de martillo hidráulico. Asimismo, precisa que, de tratarse de una zona rocosa, y no semirocosa como se estipula en la partida 01.05.02.01, el responsable de demostrarlo tendría que ser Consorcio Jesús María. Tal como se puede revisar en la siguiente imagen:

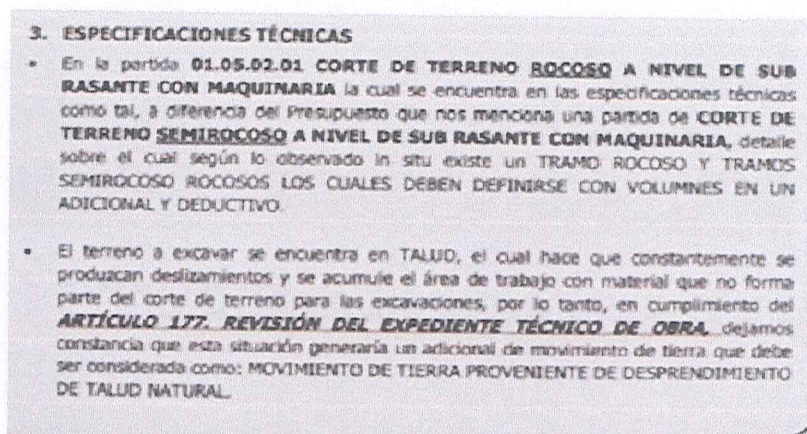
OSCE Asiento del Cuaderno de Obra **117**

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
Obra: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
Contratista: CONSORCIO JESUS MARIA

Número de asiento: 21
Título: MOVIMIENTO DE TIERRAS
Fecha y Hora: 14/08/2022 17:17
Usuario: PESCORAN CAMPOS, MANUEL DAVID
Rol: SUPERVISOR DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: - El día 13 de agosto del 2022 se constata los puntos según plano de replanteo y se revisan los framos para el CORTE DE TERRENO SEMIROCOSO.
- Se hace mención a la contratista que para la partida 01.05.02.01 CORTE DE TERRENO SEMIROCOSO A NIVEL DE SUB RASANTE CON MAQUINARIA, según el análisis de precios unitarios, indica que el suelo es SEMIROCOSO, caso contrario LA CONTRATISTA deberá demostrar que área y volumen es ZONA ROCOSA.
- Se le recuerda a LA CONTRATISTA que, el proyecto es de SISTEMA DE CONTRATACIÓN A SUMA ALZADA y según el expediente técnico (Estudio de Mecánica de suelos), indica que el suelo es SEMIROCOSO, caso contrario LA CONTRATISTA deberá demostrar que área y volumen es ZONA ROCOSA.
- Para que no existan deslizamientos y derrumbes, se recomienda a LA CONTRATISTA que adjunte informe de gestión de riesgos, licencia y certificados de capacitación del operador de la maquinaria y así evitar accidentes.

Asiento de Referencia: 17 - MOVIMIENTO DE TIERRAS

143. Así pues, de conformidad con lo estipulado por parte de Consorcio Jesús María, en fecha 19 de agosto de 2022, a través de Asiento N°35 del COD, se le remite al Supervisor de obra la Carta N°009-2022-CJM/CEMIN.RC, a través de la cual se detalla el Informe de Revisión del Expediente técnico a través del cual se pone indica la existencia de roca dura. Citado informe se expresa en lo siguientes términos con respecto a la existencia de terreno rocoso en el lugar a excavar:



144. Posteriormente Consorcio Jesús María, indica que a través de Asiento N°84, N°85 y 86°, comunica al supervisor de la obra que, a través de un estudio realizado por parte de GECONSAC se confirmó la existencia de material rocoso en donde estaría proyectado el muro de contención de concreto armado. Tal como se puede revisar en la siguiente imagen:



Entidad contratante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
Obra:	CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
Contratista:	CONSORCIO JESUS MARIA
Número de asiento:	83
Título:	VISITA DE ESPECIALISTA DE SUELOS
Fecha y Hora:	12/09/2022 17:32
Usuario:	MEZA NEYRA, CARLOS EDWIN
Rol:	RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento:	OTRAS OCURENCIAS
Descripción:	VIERNES 09.09.22 EN LA FECHA SE RECIBE AL ESPECIALISTA DE SUELOS DE LA EMPRESA GECONSAC. CONTANDO TAMBIEN CON LA PRESENCIA DEL JEFE DE SUPERVISION, EL ING MANUEL PESCORAN CAMPOS. EL ESPECIALISTA EXTRAE MUESTRAS, SE TOMA FOTOGRAFIAS EN LA PARTE DONDE SE PROYECTA EL MURO DE CONTENCIÓN DE CONCRETO ARMADO. SE CONTINUA CON LA PARTIDA 01.05.02.02 CORTE DE TERRENO NATURAL A NIVEL DE SUB RASANTE CON MAQUINARIA, HACIENDO UN TOTAL DE CORTE CON EXCAVADORA ORUGA DE 425M3 SE ELIMINA MATERIAL SOBRANTE CON MAQUINARIA Y VOLQUETE DE 15M3 LLEGANDO A ELIMINAR 80M3

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY

Obra: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Contratista: CONSORCIO JESUS MARIA

Número de asiento: 84

Título: ENTREGA DE INFORME DE ESTUDIOS DE SUELOS

Fecha y Hora: 12/09/2022 17:39

Usuario: MEZA NEYRA, CARLOS EDWIN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: CON FECHA LUNES 12.09.22 Y CON CARTA N° 015-2022 CONSORCIO JESUS MARIA/CEMN.RC, ENTREGA ESTUDIOS REALIZADOS POR LA EMPRESA DECONSAC DONDE CONFIRMA LA EXISTENCIA DE MATERIAL ROCOSO EN DONDE SE PROYECTA EL MURO DE CONTENCIÓN DE CONCRETO ARMADO. SE INDICA A LA SUPERVISIÓN QUE SE TIENE RETRAZO JUSTIFICADO CON RESPECTO AL CORTE DE MATERIAL SUELTO Y SEMI ROCOSO HASTA LA SUB RASANTE QUE SE HABIA PROGRAMADO EL INICIO 0+18.22 HASTA EL 0+19.22 LA JUSTIFICACION SE DEBE A LA EXISTENCIA DE ROCA EN LAS PROGRESIVAS 0+0.40 HASTA LA 0+0.95 NO PUDIENDO CONTINUAR CON EL CORTE DE MATERIAL HASTA LA SUB RASANTE Y CONTINUAR CON LAS PARTIDAS DE SOLADOS, ZAPATA, ACERO, CONCRETO.

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY

Obra: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Contratista: CONSORCIO JESUS MARIA

Número de asiento: 85

Título: EXISTENCIA DE ROCA (VICIO OCULTO)

Fecha y Hora: 12/09/2022 17:55

Usuario: MEZA NEYRA, CARLOS EDWIN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: CONSULTAS

Descripción: EL RESIDENTE INDICA AL SUPERVISOR QUE ADVIRTIÓ EN ASIENTO N°17; Y SE OBSERVÓ EN LA COMPATIBILIDAD LA EXISTENCIA DE ROCA ENTRE LAS PROGRESIVAS 0+0.40 HASTA 0+0.93 SEGÚN REPLANTEO POR PARTE DEL CONTRATISTA. SEGÚN PLANOS DE REPLANTEO ENTREGADOS POR LA SUPERVISIÓN PARA EL NUEVO CAMBIO DE DISEÑO DE ALINEAMIENTO DE MURO GRADERIA, LA EXISTENCIA DE ROCA SE ENCUENTRA EN LA PROGRESIVA 0+0.40 HASTA 0+0.95.96 DEBE COORDINAR CON LA ENTIDAD LA EXISTENCIA DE ROCA COMO VICIO OCULTO Y SE DETERMINE UN ADICIONAL DE OBRA.



145. En fecha 24 de setiembre de 2022, el contratista le expresa al Supervisor de Obra la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra para ejecutar **"CORTE EN TERRENO Y/O MANTO ROCOSO"**, toda vez que, determinada prestación no se encontraría detallada en el expediente técnico de obra como una partida a ejecutar.
146. No obstante, en fecha 27 de setiembre de 2022, el supervisor de obra emite pronunciamiento en base a lo solicitado por la entidad desde el mes de agosto hasta ese entonces, teniendo en cuenta el incumplimiento de la ejecución de las partidas correspondiente por tratarse de partidas, la 01.05.04.01.01 y la 01.05.04.01.02, que denota el no poder continuar con determinadas prestaciones toda vez que compromete el avance de la obra atrasando partidas sucesoras.

Entiéndase, la no ejecución de mencionadas partidas traería consigo una afectación a la ruta crítica, tal como se revisa:

 **Asiento del Cuaderno de Obra** **004**

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
Obra: CREACIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLAGUNAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATATE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
Contratista: CONSORCIO JESUS MARIA

Número de asiento: 133
Título: QUEDA DENEGADO LA SUSPENSIÓN DE PLAZO Y NECESIDAD DE PRESTACIÓN ADICIONAL NRO 02- INDICADO EN EL ASIENTO 129
Fecha y Hora: 27/09/2022 12:45
Usuario: PESCORAN CAMPOS, MANUEL DAVID
Rol: SUPERVISOR DE OBRA
Tipo de asiento: ADICIONALES DE OBRA

Descripción: DEL ASIENTO 128 EL CONTRATISTA INIERE COMO RUTA CRITICA LA PARTIDA DE ACERO CORRUGADO EN ZAPATAS, POR LO QUE, NO SE APRECIA EN OBRA MATERIALES NI DE ACERO NI DE CONCRETO, SIN EMBARGO, ESTA PARTIDA NO SE INICIA EN OBRA DE ACUERDO AL CALENDARIO PROGRAMADO, NO CORRESPONDE DETERMINAR COMO RUTA CRITICA CUANDO LA PARTIDA NO SE EJECUTA, PUES SERIAN DIFERENTES TIEMPOS LO EJECUTADO REAL, CON LO EJECUTADO PROGRAMADO.

EN EL ASIENTO 129 INDICA RITMO LENTO DE LAS PARTIDAS 01.05.04.01.01 ACERO CORRUGADO PY= 4200 KG/CM2 GRADO 60 Y 01.05.04.01.02 CONCRETO FC=210 KG/CM2 PARTIDAS QUE SE ENCONTRARIAN EN RUTA CRITICA DEL CALENDARIO PROGRAMADO, EL CONTRATISTA NO SE VIENE TRABAJANDO A RITMO LENTO, DICHAS PARTIDAS NUNCA HAN INICIADO Y MUCHO MENOS HAY MATERIALES EN OBRA DE CEMENTO Y ACERO, EL RESIDENTE CONTINUA EJECUTANDO EL CORTE DE TERRENO Y EL ATRASO DE LAS PARTIDAS CRITICAS SUCESIVAS ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA, POR TANTO NO CONVIDE LA EJECUCIÓN PROGRAMADA CON LA EJECUCIÓN REAL Y NO CORRESPONDE SUSPENSIÓN DE PLAZO PORQUE EL CONTRATISTA SE ATRASO EN PARTIDAS DE CORTE DE TERRENO ATRASANDO A LAS PARTIDAS SUCESORAS, TENIENDO COMO CAUSA PRINCIPAL LA NO UTILIZACIÓN DE MARTILLO HIDRÁULICO Y NO EXISTIENDO VICIO OCULTO, ESTA SUPERVISIÓN NO ES RESPONSABLE SI EL CONTRATISTA NO EJECUTO EN SU PLAZO PROGRAMADO CON LA MAQUINARIA DEBIDA.

EN EL ASIENTO 129 EL RESIDENTE INDICA LA NECESIDAD DE EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL POR MANTOS ROCOSOS, SE RECALCA UTILIZAR UN MARTILLO HIDRÁULICO DE BUENA CALIDAD CON MAYOR RENDIMIENTO, DADO QUE, SE VISUALIZA MATERIAL SEMIROCOSO TAL COMO LO CONTEMPLA EL EXPEDIENTE TÉCNICO.

POR TANTO, ESTA SUPERVISIÓN NO PODRÍA RATIFICAR ADICIONAL DE OBRA NRO 02.



147. Correspondería entonces, delimitar que es lo que se aborda cuando se trata un tema de afectación a la ruta crítica para que la existencia de superficie rocosa que no pueda ser trabajada por el contratista para la consecución de sus actividades dentro de la obra. Dado que, citada actividad viene siendo base para la ejecución de otras actividades. Entiéndase sin el movimiento de comentadas partidas, no puede continuarse con el desarrollo óptimo del proyecto.

148. Al respecto, Alvarado Mairena¹³, defina la ruta crítica del programa de ejecución de obra acorde a los siguientes términos:

“Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra: es la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de la ejecución de la obra.”

¹³Alvarado Mairena, J. (2023). Ejecución y supervisión de obras públicas. Ediciones Gubernamentales. Edición (3). Vol. 1. Lima, Perú.

149. Asimismo, la OSCE a través de la Opinión N°002-2021/DTN, expresa una definición con muy poca diferenciación a la esbozada en el texto anterior:

“En relación con lo anterior, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra “es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de obra”

150. Cabe establecer la pregunta: **¿La deficiencia en el expediente técnico expuesta por parte de Consorcio Jesús María produce directamente una variación o afectación a la ruta crítica?** En primera línea es preciso verificar si las partidas motivo de controversia significarían una prestación que se encuentre en citada ruta. Mencionadas partidas se encuentran especificadas bajo los numerales 01.05.02.01 y 01.05.02.02



151. En ese sentido, **¿La partida número 01.05.02.01 y 01.05.02.02 son tareas que forman parte de la ruta crítica de la ejecución de la obra?** Sí, el cronograma valorizado programado de avance de obra adjuntado a la Carta N°01-2022-RC/CJM/CEMN de fecha 08 de agosto de 2022, especifica el detalle de la partida correspondiente a estos números. Y, el cronograma de Gantt adjuntado a la Carta N°03-2022-RC/CJM/CEMN de fecha 12 de agosto de 2022 detalla que ambas partidas referirían a tareas críticas en los plazos de ejecución de la obra. Tal como se puede revisar:

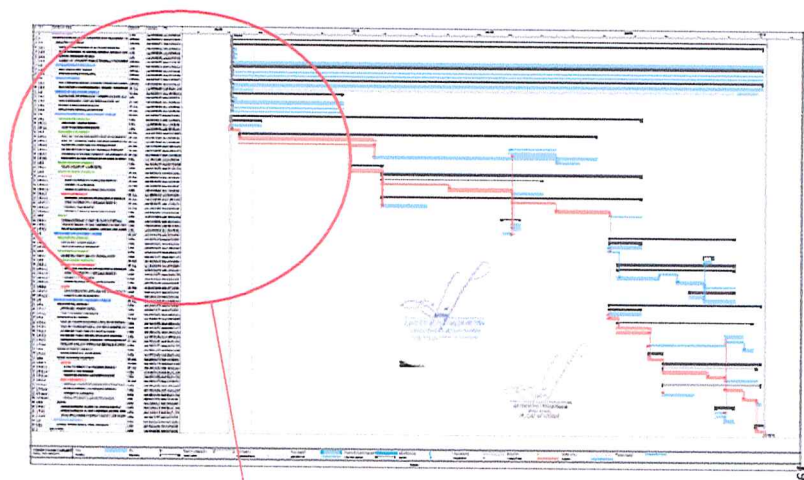
Cronograma valorizado programado de avance de obra - Carta

N°01-2022-RC/CJM/CEMN de fecha 08 de agosto de 2022

ITEM	DESCRIPCION	UNID.
01	CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN Y GRADERIOS - MISHITO	
01.01	OBRAS PROVISIONALES	
01.01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60x2.40m.	uno
01.01.02	CERCO PROVISIONAL DE OBRA CON POSTES DE MADERA Y TELA ARPILLERA	m
01.01.03	ALMACEN PROVISIONAL DE OBRA	m ²
01.01.04	ALQUILER DE CAMPAMENTO PARA EL PERSONAL TECNICO/OBRIERO Y AMBIENTE PARA OFICINA	mes
01.02	INSTALACIONES PROVISIONALES	
01.02.01	AGUA PARA LA CONSTRUCCION	glo
01.02.02	ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL	glo
01.03	OBRAS CONSTANTES	
01.03.01	FLETE TERRESTRE DESDE LA CIUDAD DE TRUJILLO HASTA PARCOY	glo
01.03.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y MAQUINARIA	glo
01.04	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
01.04.01	ELABORACION, IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TR	glo
01.04.02	PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL CONTRA LA COVID - 19	glo
01.04.03	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	glo
01.04.04	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	glo
01.05	MURO DE CONTENCIÓN L=83.00 METROS LINEALES	
01.05.01	TRABAJOS PRELIMINARES	
01.05.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m ²
01.05.01.02	TRAZO Y REPLANTEO TOPOGRAFICO	m ²
01.05.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
01.05.02.01	CORTE DE TERRENO SEMIROCCOSO A NIVEL DE SUB RASANTE CON MAQUINARIA	m ³
01.05.02.02	CORTE DE TERRENO NATURAL A NIVEL DE SUB RASANTE CON MAQUINARIA	m ³
01.05.02.03	RELLENO NO ESTRUCTURAL CON MATERIAL PROPIO	m ³
01.05.02.04	RELLENO NO ESTRUCTURAL CON MATERIAL DE PRESTAMO	m ³
01.05.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA (DM.-SIGM.)	m ³
01.05.02.06	PERFILADO, NIVELADO Y COMPACTADO EN ZONAS DE CORTE C/EQUIPO	m ²
01.05.03	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE	
01.05.03.01	SOLADO CONCRETO F' C=140 KG/CM2	m ³
01.05.04	OBRAS DE CONCRETO ARMADO	
01.05.04.01	ZAPATAS	
01.05.04.01.01	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg
01.05.04.01.02	CONCRETO F' C=210 KG/CM2	m ³
01.05.04.01.03	CURADO DE CONCRETO CON ADITIVO CURADOR	m ²
01.05.04.02	MURO TIPO PANTALLA	
01.05.04.02.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA EN PANTALLA	m ²
01.05.04.02.02	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg
01.05.04.02.03	CONCRETO F' C=210 KG/CM2	m ³
01.05.04.02.04	CURADO DE CONCRETO CON ADITIVO CURADOR	m ²



Cronograma de GANTT - Carta N°03-2022-RC/CJM/CEMN de fecha 12 de agosto de 2022

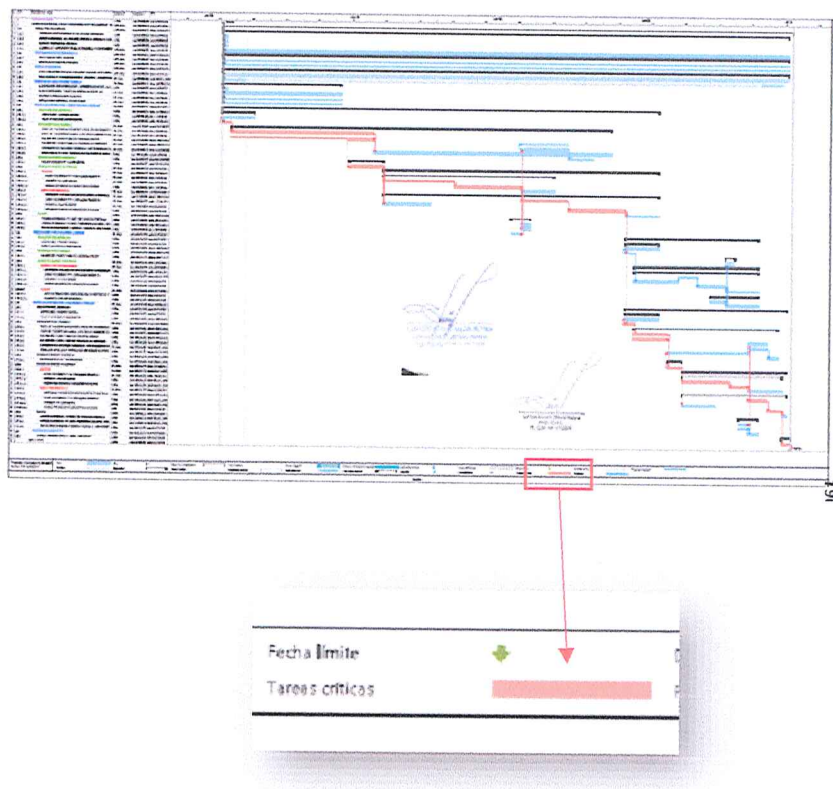


21	2.5.1.1	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	7 días	vie 05/08/22 jue 14/08/22
22	2.5.1.2	TRAZO Y REPLANTEO TOPOGRAFICO	2 días	vie 05/08/22 sáb 06/08/22
23	2.5.2	MOVIMIENTO DE TIERRAS	80 días	dom 07/08/22 mar 25/10/22
24	2.5.2.1	CORTE DE TERRENO SEMIROSCOSO A NIVEL DE SUB RASANTE	30 días	dom 07/08/22 lun 05/09/22
25	2.5.2.2	CORTE DE TERRENO NATURAL A NIVEL DE SUB RASANTE CON	30 días	dom 07/08/22 lun 05/09/22
26	2.5.2.3	RELLENO NO ESTRUCTURAL CON MATERIAL PROPIO	10 días	vie 07/10/22 dom 16/10/22
27	2.5.2.4	RELLENO NO ESTRUCTURAL CON MATERIAL DE PRESTAMO	10 días	vie 07/10/22 dom 16/10/22
28	2.5.2.5	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA	50 días	mar 06/09/22 mar 25/10/22
29	2.5.2.6	PERFILADO, NIVELADO Y COMPACTADO EN ZONAS DE CORTE	5 días	lun 17/10/22 vie 21/10/22
30	2.5.3	GRANES DE CONCRETO SIMPLE	7 días	jue 01/09/22 mie 07/09/22
31	2.5.3.1	VOLADO CONCRETO F' = 25 MPa / C25	7 días	jue 01/09/22 mie 07/09/22
32	2.5.4	GRANES DE CONCRETO ARMADO	58 días	jue 08/09/22 vie 04/11/22
33	2.5.4.1	ZAPATAS	36 días	jue 08/09/22 jue 13/10/22
34	2.5.4.1.1	ACERO CORRUADO Fy = 420 MPa / C420	13 días	jue 08/09/22 jue 21/09/22
35	2.5.4.1.2	CONCRETO F' = 25 MPa / C25	14 días	vie 23/09/22 jue 06/10/22
36	2.5.4.1.3	CEMENTO DE CONCRETO DEH ADITIVO CULADOR	7 días	vie 07/10/22 jue 14/10/22



MOVIMIENTO DE TIERRAS	80 días	dom 07/08/22 mar 25/10/22
CORTE DE TERRENO SEMIROSCOSO A NIVEL DE SUB RASANTE	30 días	dom 07/08/22 lun 05/09/22
CORTE DE TERRENO NATURAL A NIVEL DE SUB RASANTE CON	30 días	dom 07/08/22 lun 05/09/22
RELLENO NO ESTRUCTURAL CON MATERIAL PROPIO	10 días	vie 07/10/22 dom 16/10/22
RELLENO NO ESTRUCTURAL CON MATERIAL DE PRESTAMO	10 días	vie 07/10/22 dom 16/10/22
ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA	50 días	mar 06/09/22 mar 25/10/22
PERFILADO, NIVELADO Y COMPACTADO EN ZONAS DE CORTE	5 días	lun 17/10/22 vie 21/10/22

152. Las tareas corroboradas como ruta crítica se encuentran signadas en el diagrama expuesto, a través de las líneas que se adjuntan al costado derecho y que son de color rojo. Tal como se destaca en la leyenda del diagrama:



153. Finalmente, la pregunta final se puede plantear bajo los siguientes términos: **¿Existe una diferencia que demarque la incorporación de partidas que no hayan estado sustentadas en el expediente técnico original en base al tipo de suelo encontrado, rocoso o semirocoso?** Sí, de hecho, como referencia, de manera ilustrativa, una Entidad pública de índole distinto al abordado en el presente caso, trabaja y desarrolla un tema con una similitud bastante incidente. Es necesario precisar que, citado desarrollo, no se toma en consideración como un tipo de jurisprudencia o precedente, sino se expone en razón a la relación de similitud que ostenta. En líneas generales, la consideración de si en determinada contratación existe una controversia con características similares, consideramos válido que se pueda comparar mencionada problemática adaptada al expediente analizado.

154. En ese sentido, la Resolución Directoral N°045-2023-VIVIENVA-VMCS-PASLC-UO de fecha 02 de junio de 2023, indica lo siguiente con respecto a la problemática de encuentro entre material rocoso y semirocoso:

“5.2.1.3 Respecto a lo descrito por el contratista y supervisión de obra, se colige que, el contratista al ejecutar la excavación para la instalación de líneas, redes primarias y secundarias de agua potable, y alcantarillado en los diferentes sectores, de acuerdo a las coordenadas indicadas en los planos del proyecto, ha evidenciado que existen incompatibilidades entre el tipo de suelo indicado en el expediente técnico (terreno rocoso) y el tipo de suelo encontrado en campo (terreno semi rocoso y terreno normal). Ahora bien, teniendo en consideración que el proyecto en ejecución se rige bajo el sistema de contratación de precios unitarios y que los metrados o cantidades se valorizan en relación a su ejecución real, representaría una transgresión al marco normativo de las contrataciones del estado, la valorización de partidas de excavación en terreno rocoso, cuando realmente se están ejecutando excavaciones en terreno normal o semi rocoso.



5.2.1.4 En ese orden de ideas, debido a que el expediente técnico no describe adecuadamente las condiciones del terreno y tipo de suelos del área de influencia del proyecto; y en consecuencia, no concibe partidas para valorizar movimientos de tierras en terreno normal o semi rocoso, y tampoco partidas de movimientos de tierras en terreno rocoso con alturas mayores a las establecidas en el expediente técnico, se origina la necesidad de deducir las partidas de movimiento de tierras del expediente técnico que son incompatibles, y en su lugar adicionar partidas que guarden relación con el tipo de suelo encontrado en campo y que no forman parte del expediente técnico original y que

además, son necesarias para cumplir con la finalidad del contrato de una manera oportuna y eficiente.”

155. Acorde a ello, corresponde precisar acá que, el argumento de la Municipalidad Distrital de Parcoy en la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MPD/A se refiere, insistentemente, a la utilización del martillo hidráulico independientemente si el Contratista a ya cumplió con remitir los estudios señalados o los informes que acreditan la existencia de un suelo distinto al estipulado en las partidas que son parte del Expediente técnico -corte de terreno semirocoso-.
156. La precisión por parte del Supervisor de Obra a través del Asiento N°132 de fecha 28 de setiembre de 2022, únicamente, se limita a indicar que el estudio de suelos presentado por el contratista en fecha 12 de setiembre de 2022 se encuentra fuera de plazo, mas no desacredita o indica que el estudio sea errado. Tal como se puede revisar en la siguiente imagen:

 **Asiento del Cuaderno de Obra** **005**

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY

Obra: CREACIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLAQUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATATE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Contratista: CONSORCIO JESUS MARIA

Número de asiento: 132

Título: QUEDA DENEGADO LA SUSPENSIÓN DE PLAZO INDICADO EN EL ASIENTO 128

Fecha y Hora: 27/09/2022 11:59

Usuario: PESCORAN CAMPOS, MANUEL DAVID

Rol: SUPERVISOR DE OBRA

Tipo de asiento: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

Descripción: SE INDICA RESPECTO A LO ANOTADO POR EL RESIDENTE DE OBRA EN EL ASIENTO 128 REFERENTE A SUSPENSIÓN DE PLAZO NRO 01, POR ENDE SE INDICA LO SIGUIENTE:

“ EN EL ASIENTO 128 HACE REFERENCIA AL ESTUDIO DE SUELOS REALIZADO POR EL CONTRATISTA, PARA LO CUAL MEDIANTE CARTA N° 28-2022- DE HONG EIRL CLAMM, DE FECHA 13/09/22, SE PRESENTÓ A LA ENTIDAD DICHOS ESTUDIOS DE SUELOS PARA SU AVALUACIÓN Y APRECIACIÓN, CABE INDICAR QUE EL RESIDENTE PRESENTÓ DICHO ESTUDIO DE SUELOS EL DIA 12/09/22 NO ENCONTRANDOSE EN RUTA CRITICA DE LAS PARTIDAS 2.5.2.1 Y 2.5.2.2 FECHAS 07/08/22 AL 09/08/22, CORRESPONDIENTES AL CORTE DE TERRENO, SE LE RECUERDA AL CONTRATISTA QUE DICHO ESTUDIO DE SUELOS SE LE SOLICITÓ EN EL ASIENTO 21 DE FECHA 14/08/2022, POR TANTO LAS PARTIDAS MENCIONADAS NO ESTAN EN RUTA CRITICA.

“ ESTA SUPERVISION NO ESTA DE ACUERDO CON LA NECESIDAD DE EJECUTAR UN PRESTACION ADICIONAL, DEBIDO A QUE EL CONTRATISTA AGEVERA LA EXISTENCIA DE MATERIAL ROCOSO, SIN EMBARGO NO HA CUMPLIDO CON LA INDICACIONES DE LA SUPERVISION EN LA CORRECTA UTILIZACION DE MARTILLO HIDRAULICO, POR TANTO, SE ORDENA AL RESIDENTE DE OBRA INDICAR AL CONTRATISTA QUE SE HARÁ UN CAMBIO DE EQUIPO DE ACUERDO AL ART 187, LITERAL 187.2 ... EL SUPERVISOR ESTA FACULTADO PARA RECHAZAR Y ORDENAR EL RETIRO DE MATERIALES O EQUIPOS DE MALA CALIDAD, EN ESTE CONTEXTO DEBERÁ CAMBIAR EL MARTILLO HIDRAULICO POR UNO DE MEJOR CALIDAD Y QUE TRABAJE CON MAYOR EFICIENCIA.

“ ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE CUANDO SE REALIZÓ EL ESTUDIO DE SUELOS EN SITU, NINGUN PROFESIONAL SE ACREDITO CON ESPECIALISTA EN ESTUDIO DE SUELOS, ASI MISMO NO SE CONTÓ CON LA PRESENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA.

“ EL RESIDENTE HABLA DE LA PARTIDA 1.5.4.1.1, SEGURAMENTE ES REFERIDO A LAS PARTIDAS 01.05.04.01.01 ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60 Y 01.05.04.01. 02 CONCRETO PC=210 KG/CM2, SE INDICA AL CONTRATISTA QUE LA UNICA PARTIDA QUE SE ENCUENTRA EN RUTA CRITICA ES CONCRETO PC=210 KG/CM2 EN ZAPATAS - IMAGEN ADJUNTA, NO SE VE EJECUCION DE DICHA ACTIVIDAD



157. De todo el desarrollo de la Resolución de Alcaldía N263-2022-MDP/A, la Entidad se limita únicamente a detallar que el contratista debió centrarse en la utilización del martillo hidráulico que se dispuso como parte de las herramientas necesarias para el corte de terreno semirocoso especificado en el expediente técnico de obra; no obstante el contratista realizó un informe y, a través de los fundamentos de su carta de apercibimiento, indica haber realizado, ante las recomendaciones de la Entidad, en fecha 14 de octubre de 2022, mediante Carta N°167-2022-GM/MDO e Informe N°1198-2022-MDP/GIO/GPQL, un nuevo estudio de mecánica de roca con la finalidad de que la supervisión ratifique la necesidad de ejecutar una prestación.



158. En ese sentido, de conformidad con la falta de pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo estipulado, considerando que el cuestionamiento de existencia de terreno rocoso, y no solo semirocoso, descrito por parte de Consorcio Jesús María, a través del cuál otorgó como medio de valoración el Informe de Revisión del Expediente Técnico adjuntado en Carta N°009-2022/CJM/CEMIN.RC que advierte la existencia de terreno rocoso, no siendo cuestionado por parte de la Entidad en atención a la insistencia del uso del martillo hidráulico aún en con los estudios y exámenes realizados por el contratista. Tal como consta en la presente imagen del asiento N°89 de COD de fecha 13 de setiembre de 2022:

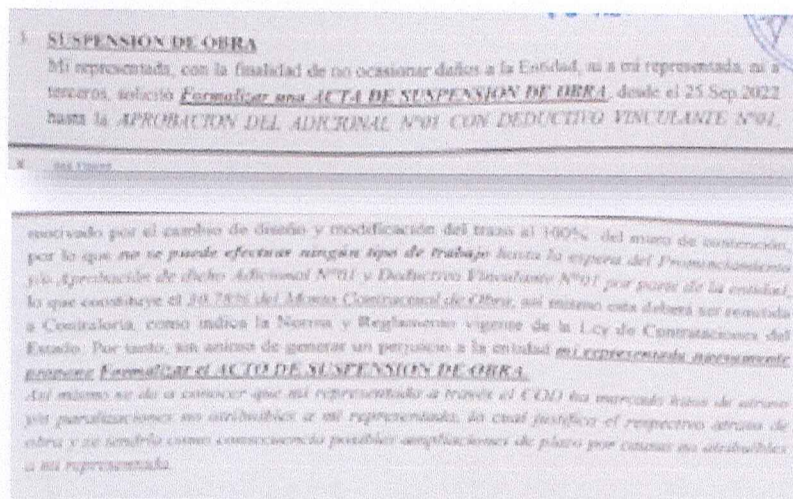
SIGUIENTE HOJA

	Asiento del Cuaderno de Obra	049
Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY		
Obra: CREACION DEL MURO DE CONTENCIÓN EN TALUD SUPERIOR DEL SECTOR MISHITO, CARRETERA PARCOY, LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD		
Contratista: CONSORCIO JESUS MARIA		
Número de asiento: 89		
Título: RESPUESTA AL ASIENTO 85 - VICIO OCULTO		
Fecha y Hora: 13/09/2022 15:53		
Usuario: PESCORAN CAMPOS, MANUEL DAVID		
Rol: SUPERVISOR DE OBRA		
Tipo de asiento: RESPUESTAS A CONSULTAS		
Descripción: -- EN EL ASIENTO 85 EL RESIDENTE INDICA QUE PODRÍA EXISTIR UN VICIO OCULTO REFERENTE A LA EXISTENCIA DE ROCA FLUA, PUES EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ACUERDO AL ESTUDIO DE SUELOS INDICA MATERIAL SEMIROCOSO.		
-- ESTA SUPERVISIÓN COORDINARÁ E INFORMARÁ A LA ENTIDAD SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATISTA HAGA EL CORTE TAL COMO LO MANDA EL COSTO UNITARIO, UTILIZANDO MARTILLO HIDRAULICO DE ACUERDO A LOS EQUIPOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, POR LO QUE, NO SE VISUALIZA UNA MANTA GRANE DE ROCA TAL COMO SE APRECIA EN LAS IMAGENES ADJUNTAS.		
-- E NESE SENTIDO ES OPINION DE ESTA SUPERVISIÓN QUE NO HABRIA VICIO OCULTO, PERO SI, UNA PROBABLE E INNECESARIA CONTROVERSI, DADO QUE, EL CONTRATISTA SE NIEGA A USAR MARTILLO HIDRAULICO.		



159. Este Árbitro Único considera que el Contratista ha agotado las vías para establecer un pronunciamiento de la Entidad a través del cuál se evidencie la no existencia de una deficiencia en el expediente técnico. No obstante, el Contratista a cumplido con realizar lo dispuesto por la Entidad para su demostración. Sin embargo, por lado contrario, la Municipalidad Distrital de Parcoy solo ha reiterado, a través de su Supervisor de Obra, el uso del martillo hidráulico y no ha tenido en cuenta la deficiencia del expediente técnico que, indefendiblemente acarrearía un adicional a las partidas que estaban estipuladas en el Expediente deficiente.
160. Finalmente, se resuelve que la causal invocada por parte de la Consorcio Jesús María en base al incumplimiento de obligación esencial por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy se ajusta a una causal válida para iniciar un procedimiento de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad en razón al artículo 164.2. y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

161. Respecto de la **suspensión de obra**, Consorcio Jesús María indica que, con la finalidad de no ocasionar daños a la Entidad, a ella misma o a terceros, solicito la formalización de una Acta de Suspensión de Obra desde la fecha 25 de septiembre de 2022. A través de los siguientes términos:



162. El contratista a través de su escrito de contestación de demanda arbitral, no indica argumentos directamente dirigidos al desarrollo de citado punto.
163. No obstante, la Municipalidad Distrital de Parcoy cumple con emitir un pronunciamiento específicamente referido al punto abordado en el presente apartado. Dicho pronunciamiento lo emitió en los siguientes términos:

"i) Aprobar una suspensión de carácter retroactiva no es una obligación esencial para la entidad, puesto que en el Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene previsto claramente que la suspensión del plazo de ejecución contractual procede por causas no imputables a las partes"

164. Es importante rescatar que, la presente causal está directamente vinculada con el desarrollo de la primera causal. Misma que fue desestimada para la presente acreditación de validez, toda vez que la aprobación de una suspensión en atención a un Adicional con Deductivo de Obra no aprobado no corresponde una obligación una esencial de la Entidad.
165. Respecto a la **eliminación del material excedente – botadero**, el contratista indica que la Municipalidad Distrital de Parcoy no ha dilucidado cuál sería el lugar, autorizado, expresa y legalmente. Asimismo, señala que de los lugares indicados para continuar con la expulsión de desechos ninguno resulta válido dada la magnitud de la contratación. Tal como se revisa:

5. ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE - BOTADERO

PARTIDA 1.3.2.5 ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE, ESTANDO A LA FECHA EN RUTA CRITICA, tampoco se puede seguir ejecutando porque no tenemos un lugar de botadero. En atención al ASIENTO N°57 de la Supervisión de obra de fecha 29 Ago 2022, la Residencia comunica a la Supervisión lo siguiente:

1. El Botadero N°1, en terreno del Sr. JOSELITO CASTAÑEDA COSTA (Indicado por la Supervisión), NO ES UN BOTADERO, NI TAMPOCO ESTA AUTORIZADO POR EL PROPIETARIO, en su defecto existe una ladera de río, el cual necesita la construcción de gaviones a 50 MTS del curso, algo imposible de ejecutar por no representarse y no estando en la posibilidad del contratista realizar dicho evento, ya que son partidas de trabajos NUEVOS, no contemplados en el expediente técnico de la presente obra.
2. Botadero N°2, en terreno del SR. ELIAS VILLANUEVA (Indicado por la Supervisión), NO ES UN BOTADERO, para ello, el propietario de dicho terreno, nos ha indicado que requiere un pago previo por la suma de 5.180.00 Soles por cage de volquete de 33 m3, costo no pago que NO se encuentra presupuestado en el EXPEDIENTE TECNICO de la presente obra.
3. Botadero N°3, en terreno o canchero de la SRA. TERESA (acuerdo de manera conjunta el propietario con el contratista), el Contratista a eliminado cierta cantidad de m3 de la obra (MISHITO a la localidad de LLACUABAMBA), sin embargo, este acuerdo solo fue para una cierta cantidad de material, el motivo es la falta de espacio, adicional a ello EXISTE UNA RESTRICCIÓN POR PARTE DE LA RONDA CAMPESINA para el traslado de todo tipo de vehículo de carga pesada, con limitación de horarios, lo cual se ha comunicado a la Supervisión de obra, a través del ASIENTO N°50 del C/O, por lo que no representada ha tenido varios días sin eliminar, por restricción del peso de vehículos en la construcción de la carretera PARCOY - LLACUABAMBA, habiendo afectado la ruta crítica de la obra, por causas no atribuibles a mi representada.



Por tanto, a la presente fecha, aún NO se tiene in situ un BOTADERO DEFINIDO y autorizado por la Entidad MDP, imposibilitando la ejecución de la partida de Eliminación de Material Excedente, por lo que se reitera nuestra solicitud al Ing. Supervisor de obra, de que se nos defina un BOTADERO AUTORIZADO POR LA MDP, lo cual deberá realizarse a través de un documento legal, definiendo a precisión el lugar exacto de botadero, tomando en cuenta que este deberá cumplir con las Normas Técnicas mínimas requeridas para este propósito, tomar en cuenta que al no tener respuesta al día de hoy 18 Oct 2022, el atraso y/o paralización de esta partida estaría generándose una causal para una ampliación de plazo por ser causas no atribuibles a mi representada.

166. Consorcio Jesús maría, a través de su escrito de Demanda Arbitral que la falta de determinación de lugar en donde se realizará la eliminación de material excedente se debería a las variaciones constantes de la Entidad. Acorde al siguiente detalle:

“La falta de determinación del lugar donde se realizará la ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDNETE – BOTADERO, vista las constantes variaciones efectuadas por la SUPERVISIÓN DE LA OBRA – Obligación Esencial, Reglamentaria y Contractual que incumplió la Entidad”.

167. La Municipalidad Distrital de Parcoy cumple con precisar lo siguiente al respecto de lo esbozado por Consorcio Jesús María en relación al incidente del botadero:

“Sobre la partida del botadero, también se tiene previsto en el expediente técnico, por lo tanto, no es una obligación esencial del contratista, al momento de participar en el proceso de las observaciones debió consultar sobre el pago y no en la etapa de ejecución contractual”.



168. Se debe precisar que, la falta de determinación de un lugar como botadero de los excedentes producidos en la ejecución de la obra tratada, por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy, a pesar de las variadas ocasiones en las que se elevó consulta al supervisor de la obra, compete una conducta negligente por parte de la Entidad. No obstante, de la revisión de los documentos pertinentes, no se configura que la determinación del botadero por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy represente una obligación esencial.
169. Más aún, cuando a través de la Bases Integradas de la presente contratación estatal, se redacta bajo el acápite 9, denominado “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, se indica a través del apartado denominado “MEDIO AMBIENTE”, lo siguiente:

MEDIO AMBIENTE

El contratista deberá identificar y utilizar a su costo, botaderos autorizados para colocar los residuos de los materiales que por efecto de la obra se genere, evitando en lo posible el impacto negativo con el medio ambiente.

El Contratista deberá cumplir todas las medidas de seguridad y todas las referidas a la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, siendo causal de la aplicación de las penalidades descritas la no observancia de alguna de las normas y/o medidas contempladas en dichos documentos.

170. Finalmente, respecto de la **penalidad inexistente** el contratista indica que no existe causal para aplicación de penalidad por incumplimiento de contractual y/o abandono de obra recomendada por el Área Legal de la Entidad, tal como se revisa en la siguiente imagen:

5. PENALIDAD INEXISTENTE

Cabe indicar que mi representada, enfatiza lo siguiente: NO EXISTE CAUSAL PARA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRACTUAL Y/O ABANDONO DE OBRA, recomendada por el Área Legal de la Entidad, tómesese en cuenta, que mi representada a dejado constancia en ASIENTO N°152 de fecha 05.Oct.2022, que el equipo técnico, profesionales y administrativo continúa trabajando en las Oficinas del Consorcio, así mismo se hace mención que el personal de vigilancia se encuentra de manera permanente en obra, como las maquinarias correspondientes hasta la fecha, así mismo los retrasos presentados han sido debidamente sustentado en su momento siendo estas afectaciones NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA sino a la DEFICIENCIA TÉCNICA del EXPEDIENTE TÉCNICO DE ORIGEN - entregado por la ENTIDAD CONTRATANTE MDP.



171. Consorcio Jesús María a través de lo estipulado en su escrito de demanda arbitral, esboza lo siguiente en atención al apartado abordado:

“PENALIDADES INEXISTENTES, la misma que surge como consecuencia de un actuar arbitrarie de la SUPERVISIÓN DE LA OBRA desconociendo lo plasmado en el Asiento de Obra: 152 de la Residencia y que asimismo nunca fue notificada para el descargo correspondiente – Obligación Contractual.”

- 172.** Por su parte, la Municipalidad Distrital de Parcoy esboza el siguiente argumento con respecto a lo increpado por parte de Consorcio Jesús María:

“Sobre las penalidades impuestas no constituye incumplimiento de obligación esencial.”

- 173.** La aplicación de penalidades por parte de la Entidad corresponde a una conducta valorada en incumplimiento de las obligaciones o presupuestos establecidos como causales de otras penalidades -de ser el caso- por parte de el contratista. En ese sentido, bajo la calidad de parte contratante de la Entidad, no tiene la obligación esencial de imponer penalidades en arreglo a una contratación pública, así como el contratista no tiene la obligación de incurrir en incumplimiento para que la Entidad cumpla con este supuesto.

- 174.** En ese sentido, la aplicación de penalidades por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy, independientemente de la causal invocada, no constituye una obligación esencial que pueda ser parte de un incumplimiento plasmado en un apercibimiento para el inicio de la resolución de un contrato por parte del contratista.



- 175.** Todo el desarrollo de la presente pretensión, tiene como gráfico representativo de cumplimiento de validez de obligación esencial el siguiente cuadro:

CONVALIDACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ESENCIAL	
PRESUPUESTOS ESBOZADOS POR EL DEMANDANTE	REFIERE UNA OBLIGACIÓN ESENCIAL

1. Demora de aprobación del adicional y deductivo vinculante N°01.	NO se materializa como una obligación esencial de la Municipalidad Distrital de Parcoy
2. Deficiencia y/o vicio oculto del expediente técnico.	SÍ se materializa como una obligación esencial de la Municipalidad Distrital de Parcoy
3. Suspensión de obra.	NO se materializa como una obligación esencial de la Municipalidad Distrital de Parcoy
4. Eliminación de material excedente – Botadero.	NO se materializa como un cumplimiento esencial por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy
5. Penalidad existente	NO se materializa como un cumplimiento esencial por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy



176. En ese sentido, conforme a la totalidad del desarrollo esbozado en el presente Laudo Arbitral de Derecho, acorde a la primera pretensión, es importante rescatar que se verificó la validez de la Resolución Contractual efectuada por parte de Consorcio Jesús María en base al segundo presupuesto de incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad materializado en la identificación de deficiencias en el expediente técnico de obra.

177. Por consiguiente, el Árbitro Único declara **FUNDADA** en todos sus extremos la pretensión contenida en el primero punto controvertido referido a determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución del Contrato de Ejecución De Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/LSG– Creación de Muro de Contención de Talud Superior en el sector Mishito, En La Carretera Parcoy – Llacuabamba – Distrito de Parcoy – Provincia de Pataz – Departamento de La Libertad.

C. RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR DECLARAR O NO LA NULIDAD Y(O) INEFICACIA DE LAS PENALIDADES POR CONCEPTO DE OTRAS PENALIDADES INTERPUESTAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, VINCULADAS AL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA NRO. 07-2022-MDP/SG/LSG – CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, EN LA CARRETERA PARCOY – LLACUABAMBA – DISTRITO DE PARCOY – PROVINCIA DE PATAZ – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL MONTO ASCENDENTE DE S/328,221.06 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 06/100 SOLES).

a. POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

178. Consorcio Jesús María, argumenta que, a través de Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP/A, la Municipalidad Distrital de Parcoy remite cuestionamientos a situaciones que, en razonamiento y



argumentación del contratista, resultarían “inauditas”. Tal como se puede revisar a continuación:

“De lo esgrimido en la Resolución de Alcaldía N° 263-2022-MDP/A, que pretende vulnerar el precedente vinculante esgrimido en la Opinión N° 086-2018-DTN surge dos circunstancias inauditas la primera se fundamenta al argumentar que el Consorcio Jesús María llegó acumular la penalidad por concepto de otras penalidades la suma de S/ 965,539.39 (Novecientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve con 39/100), fundamentados en la Carta N° 037-2022 DE HONG E-I.R.L..CLAM/M y la segunda se fundamenta en el Informe N° 1448-2022-MDP/GIO/GPQL emitido por el Gerente de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Parcoy, al atribuirnos que durante el proceso constructivo hemos incurrido en la ejecución por debajo del 80% hecho contradictorio a los actuados dado que en ningún momento se nos ha requerido el calendario acelerado de obra por lo que resultaría contradictorio a derecho la RESOLUCIÓN DE CONTRATO O INTERVENCIÓN ECONOMICA DE OBRA, habida cuenta de que el Contrato de Ejecución de Obra N° 07-2022-MDP/SG/LSG - Creación del Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, entre la Carretera Parcoy - Llacuabamba - Distrito de Parcoy - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad ya se encontraba resuelto.”



179. Posteriormente, hace referencia a la importancia de la redacción de las direcciones domiciliarias en la parte introductoria del Contrato que han suscrito. Tal como se puede apreciar:

“Maximícese, que en la CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA se señala: Que, para efectos de la ejecución contractual las partes contratantes han declarado sus respectivos

domicilios en la parte introductoria del presente contrato para efectos de notificación.

180. Así también, esboza lineamientos constitucionales acerca de la motivación de las resoluciones administrativas como parte de su fundamentación:

“En ese contexto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, conforme versa en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC, “Reafirma el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el mismo que es de especial relevancia, dado que consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las decisiones que tome la administración estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...).”

181. Además, reitera, brevemente, la fuerte vinculación entre el principio de legalidad y la actividad administrativa como presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho:

“Constituyendo, una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.”

182. Agrega y resalta la importancia constitucional que se le avoca al Derecho al Debido proceso y como este se refleja su defensa ante cualquier acto del Estado que refiera una inminente afectación. Tal como se aprecia:



“Asimismo, y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente 05986-2015- PA/TC, que ha señalado que el “Derecho a un Debido Proceso en sede Administrativa” principio constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimiento incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derecho ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional debe respetar el proceso legal.”

- 183.** Aunado a lo estipulado en el párrafo precedente, Consorcio Jesús María esboza las cuestiones más relevantes de la relación que mantiene el debido procedimiento con el procedimiento administrativo. Dicha aseveración la estipula acorde a los siguientes términos:



“A efecto, el derecho al debido procedimiento y los derechos que este tiene como contenido son invocables y por lo tanto garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° inciso 14) de la Constitución del Estado.”

- 184.** Cierra su esfera argumentativa, indicando que, el debido proceso acoge dentro de su especialidad y preponderancia un abanico de derechos constitucionales de incidencia primordial:

“En ese orden, el Tribunal Constitucional ha precisado, el derecho al debido proceso, comprende, a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales de especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos que se imputan.”

185. Finalmente, Consorcio Jesús María solicita que, en atención a todos y cada uno de los argumentos esbozados referidos a la presente pretensión, la misma sea declarada fundada, entiéndase, en todos sus extremos.

b. POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

186. La Municipalidad Distrital de Parcoy, argumenta que, las otras penalidades que forman parte del Contrato de Obra deben aplicarse dentro del proceso constructivo, asimismo, indica que las mismas nunca fueron observadas:

“En la segunda pretensión el contratista solicita declarar nulas y/o ineficaces las penalidades impuestas, al respecto debemos señalar que las otras penalidades forman parte de las cláusulas contractuales, que no fueron observadas en su oportunidad y que ahora forman parte del contrato de ejecución de obra, las mismas que deben aplicarse en el proceso constructivo de la obra.”

187. Así también, comenta que, ninguna de las partes ha cumplido con realizar observaciones en la etapa respectiva, entiéndase existe una aceptación tácita de las otras penalidades:

“Durante el procedimiento de selección, en la etapa de consultas y observaciones a las bases, ningún participante, ni el demandante cuestionó las otras



penalidades, eso implica que estuvieron de acuerdo con su regulación, generando una aceptación tácita.

Debemos señalar el Reglamento, en el Art.51, señala lo siguiente: “en el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación”, como hemos señalado que demandante no cuestionó las otras penalidades.

Asimismo, en el Art.52, del Reglamento se señala lo siguiente: “las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE (...)”, es por ello al no ser cuestionado el grupo de penalidades, todas son aplicables en la ejecución contractual.”



- 188.** Cierra su esfera argumentativa referida a la aplicación de las penalidades precisando que el contenido del contrato incluye directamente las otras penalidades:

“Finalmente, debemos precisar que de conformidad con lo establecido por el Art.116, del Reglamento, señala lo siguiente: “el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como con los documentos derivados de procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”, sin que exista cuestionamiento sobre esta posición, estamos precisando sobre el contenido del contrato, aunque expresamente se encuentra regulado las

otras penalidades en dicho documento, de manera que no existe cuestionamiento al mismo.”

- 189.** De la misma forma, indica que, las penalidades, incluidas en sus dos conceptos, penalidad por mora y otras penalidades, se encuentran detalladas tanto en el contrato como en las bases integradas del mismo. Tal como se puede revisar:

“Las penalidades tanto la mora como las otras penalidades contenidas en el requerimiento insertadas en las bases, luego se regularon en el contrato de ejecución de obra, de modo que, tanto en las bases integradas como en el contrato, se encuentran las otras penalidades aplicables en la ejecución contractual.”

- 190.** A través del fundamento siguiente, expresa que, el contrato contiene la penalidad materia de controversia debidamente expresada con referencia al cálculo y procedimiento a aplicar:

“Como se podrá advertir en el contrato se encuentra la penalidad, la misma que tiene el supuesto, cuantía (cálculo) y e procedimiento, que no fue materia de observación, por lo tanto, aplicable en la ejecución contractual, conforme al procedimiento establecido en el contrato las otras penalidades se aplica con el informe del supervisor, es por ello que la Supervisión emitió el informe contenido en la carta de fecha 07 de noviembre del 2022, en la cual se informa, se cuantifica las penalidades, si bien es cierto arroja un monto superior al 10% del monto contractual (S/.965,539.00 soles), solo es aplicable el 10% es decir el monto de S/. 328,221.06 soles.”



- 191.** Consecuentemente, informa acerca de la existencia de un periodo de abandono de la obra que la supervisión revisa y comunica, dicha

situación motiva la imposición de la penalidad estipulada en el contrato y abarcada en los párrafos previos:

“Existe un periodo de abandono de la obra informado por la supervisión es por ello la acumulación de la penalidad por el monto de S/.965,539.00 soles, la demora en la aprobación o rechazo de los adicionales no faculta al contratista a paralizar los trabajos, ni mucho menos a pretender solicitar la aprobación de una suspensión del plazo de ejecución contractual, tal como lo informa la Supervisión en su carta 37, que no firmaría ninguna suspensión de la obra, por el contrario recomienda resolver el contrato.”

- 192.** Finalmente, la Municipalidad Distrital de Parcoy, indica que a través de Resolución de Alcaldía, la Entidad realiza la resolución del contrato por haber acumulado el máximo de penalidad e incumplimiento de obligaciones:

“Mediante Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP, de fecha 05 de diciembre del 2022, se dispone resolver el contrato por haber acumulado el máximo de penalidades, así como por incumplimiento de obligaciones contractuales, esta resolución no es materia de cuestionamiento por lo tanto ha quedado consentida.”



c. POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 193.** De manera preliminar, este Árbitro Único considera pertinente, para efectos de determinar la presente controversia, hacer unas precisiones respecto a las penalidades controvertidas, su validez y/o ineficacia en la aplicación del mismo, así como el plazo contractual en aras de declarar la fundabilidad o fundabilidad de la primera pretensión.

194. En ese sentido, para destinos de mejor comprensión, se analizará la presente controversia dividiendo el mismo acorde a los lineamientos expuestos en los siguientes párrafos.

i. Aspectos generales

195. El numeral 1 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece lo que sigue:

“Artículo 161.- Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.”



196. Dentro de cualquier acuerdo contractual, ambas partes esperan que se cumplan completamente y a tiempo todas las responsabilidades acordadas. Por lo tanto, cuando una de las partes no cumple con lo acordado, se considera una situación inusual en el desarrollo o conclusión del contrato.

197. En caso de que una de las partes no cumpla con sus obligaciones, la ley peruana establece una serie de medidas legales que pueden tomarse para desalentar el incumplimiento, imponer sanciones o compensar los daños que resulten de esta situación.

198. Según la opinión del profesor Talavera Cano, la inclusión de una cláusula penal en un contrato permite una distribución eficaz de los riesgos entre las partes. Estas eligen incluir una cláusula penal únicamente cuando los beneficios superan los costos asociados. La

presencia de una penalización demuestra que las partes están optimizando el valor del contrato.

199. Respecto a los tipos de penalidades que se pueden precisar en contrataciones del Estado el numeral 2 del mismo dispositivo legal establece lo que se lee a continuación:

“Artículo 161.- Penalidades

(...)

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.”

200. En el ámbito de la contratación pública, las regulaciones estatales sobre contratos establecen la imposición de sanciones en dos categorías: (i) penalidades por retraso en el cumplimiento; y, (ii) sanciones adicionales.

201. Respecto a los tipos de penalidades que se pueden regular en contrataciones del Estado el numeral 2 del mismo dispositivo legal establece lo que sigue:

“Artículo 161.- Penalidades

(...)

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras



***penalidades.** Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.”*

202. Particularmente, en la Opinión N°028-2021/DTN se expone que la penalización por demora tiene como propósito motivar al contratista a cumplir con los plazos estipulados en el contrato. En consecuencia, esta penalidad por demora castiga cualquier retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, siendo considerada como el medio coercitivo adecuado para garantizar el cumplimiento puntual de las obligaciones asumidas por parte de ellos.
203. La Opinión N°052-2022/DTN emitida por OSCE indica que la razón para incluir penalizaciones en el contrato es disuadir al contratista de incumplir y también compensar a la Entidad por cualquier daño causado por dicho incumplimiento o por demoras en la realización de las obligaciones correspondientes.
204. Las penalidades en las contrataciones del Estado son tan significativas que el literal b) del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado considera la acumulación máxima de penalizaciones como una causa de resolución del contrato. Esto se establece de la siguiente manera:



“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

(...)

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras

penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

(...)"

- 205.** Es importante señalar que, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 161° de la misma normativa, el contrato puede incluir ambas categorías de penalidades. En este caso, cada tipo de penalidad puede acumular de forma independiente hasta el monto máximo permitido, es decir, el 10% del valor total del contrato.
- 206.** Del mismo modo, es necesario tener en cuenta que la penalización por de mora se aplica en todos los contratos que están regulados, ya sea de forma directa o supletoria, por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a menos que haya una disposición que indique lo contrario. En contraste, las demás penalidades solo pueden ser impuestas si la Entidad las ha contemplado en las Bases Administrativas del contrato; de lo contrario, no pueden ser aplicadas al contratista de manera válida.
- 207.** En este contexto, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado especifica los requisitos que deben cumplir las demás penalidades para ser aplicadas de manera válida en un contrato sujeto a dicha normativa. A continuación, se detallan dichas características:



“Artículo 163.- Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el

procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.”

- 208.** Agrega además Morón Urbina¹⁴ que las otras penalidades poseen un carácter de unilateralidad, pues la entidad la determina, no habiendo participación alguna del contratista o de un tercero; por lo que se debe prever su empleo en los documentos del procedimiento de selección y documentos contractuales pertinentes.
- 209.** En relación a este tema específico, la Opinión N°052-2022/DTN emitida por el OSCE presenta los criterios siguientes que deben considerarse para la aplicación de otras penalidades:

“En esa medida, se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.”



¹⁴ Morón Urbina J. (2016) La Contratación Estatal. Editorial Gaceta Jurídica. Pp. 585.

210. La opinión de la OSCE, señala aspectos sumamente importantes al momento de mencionar las características de las otras penalidades - objetivas, razonables y congruentes- con la finalidad de tener una comprensión más clara de lo que engloban dichos conceptos, nos acompañaremos de la Opinión N°154-2018/DTN, la cual menciona que:

“(…) i) **Objetivas:** Implicaba que la Entidad establecía de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación.

ii) **Razonables.** Implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que habrían de aplicarse al contratista debían ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

iii) **Congruentes con el objeto de la convocatoria.** Implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

(…) En virtud de ella la entidad tiene la obligación de: (i) establecer en las bases un procedimiento para la verificación del incumplimiento que activaría la penalidad (ii) verificar el incumplimiento de acuerdo a dicho procedimiento” (subrayado agregado)

211. Al respecto, la opinión de la OSCE es muy clara y concisa al establecer la definición de las características que tiene que cumplir las otras penalidades. Aparte de la Objetividad, Congruencia y Razonabilidad es OBLIGATORIO contar con un procedimiento para la verificación del



incumplimiento que activaría la penalidad y en ese sentido, un procedimiento que se encargue de verificar dicho incumplimiento. A continuación, se señalará los aspectos fundamentales de la Opinión N° 154-2018/DTN.

OPINIÓN N°154-2018/DTN	
(i) establecer en las bases un procedimiento para la verificación del incumplimiento que activaría la penalidad	(ii) verificar el incumplimiento de acuerdo a dicho procedimiento"

- 212.** En conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, el Pronunciamiento N°015-2018/DRG-SIRC, menciona que la aplicación de "otras penalidades" se encuentra orientada a que la Entidad penalice aspectos relacionados al incumplimiento de las obligaciones del contratista, al señalar que:

"En relación con ello, debe tenerse en cuenta que el objeto de una penalidad es disuadir al contratista del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de las prestaciones a la que se comprometió al momento de presentar su oferta. Por tanto, los supuestos bajo los cuales se configura su aplicación deben estar directamente relacionados con la prestación a su cargo.

Así, considerado que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones con las características y en la oportunidad señaladas en las Bases, resulta razonable que la Entidad penalice aspectos relacionados al incumplimiento de las obligaciones a su cargo."



213. En ese sentido, con la finalidad de tener una comprensión más clara de las Opiniones OSCE, es que se realizará el siguiente cuadro:

OPINIÓN:	¿QUÉ DISPONE?
N° 154-2018/DTN	(i) establecer en las bases un procedimiento para la verificación del incumplimiento que activaría la penalidad (ii) verificar el incumplimiento de acuerdo a dicho procedimiento.
N° 003-2022/DTN	(ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a paralizar.
N° 052-2022/DTN	iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.
N° 031-2019/DTN	supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
N° 120-2019/DTN	supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar



ii. **Análisis del aspecto formal de las otras penalidades**

214. Es de observar que las partes pactaron convencionalmente supuestos de penalidad, los cuales resultan válidos en atención y prevalencia a la libertad contractual del que gozan las partes.
215. En ese sentido, se procede a mostrar los supuestos bajo las que la Entidad dispuso la aplicación de otras penalidades en base al supuesto incumplimiento por parte del Contratista:

Monto de Valoración al mes		VALORES		FACTORES		PENALIDADES		OBSERVACIONES	
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Presupuesto	Factor	Penalidad	Factor	Penalidad		
7	En caso de contralista incompleta con la obligación de expedir la producción con el personal acreditado y debidamente autorizado.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.100	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE NO PARCUION DE TRABAJOS-AUSENCIA DEL PERSONAL
7	El contratista no cuenta con personal e inspectores en obra de acuerdo a su contrato de prestación de servicios.	Cinco por mil (5/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.005	1,000.00	5.000.00	5.000.00	5.000.00	NO ACREDITO MATERIALES EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE
8	El contratista no cuenta con personal e inspectores en obra de acuerdo a su contrato de prestación de servicios.	2.0 UIT. Por cada observación no subsanada en el plazo.	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.001	1,000.00	2.000.00	2.000.00	2.000.00	NO UTILIZACION DE MARTILLO HIDRAULICO
9	El contratista no cuenta con personal e inspectores en obra de acuerdo a su contrato de prestación de servicios.	Cinco por mil (5/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.005	1,000.00	5.000.00	5.000.00	5.000.00	INDICADO EN COD
12	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Cinco por mil (5/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.005	1,000.00	5.000.00	5.000.00	5.000.00	EL CONTRATISTA NO RESPETO LA LEY N° 28793 AL PARALIZAR LA OBRA SIN MOTIVO ALGUNO
17	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	1.5 UIT. Por cada punto de trabajo y cada vez ocurriendo o suceso.	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	1.500	0.000.00	1.500.00	1.500.00	1.500.00	NO LO REALIZO ESTUDIO DE SUELOS DE MANERA OPORTUNA, CUBIENDO DE MEZCLAS, ESTUDIO DE CANTERA
19	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Cinco por mil (5/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.005	1,000.00	5.000.00	5.000.00	5.000.00	NO HA PRESENTADO LA VALORACION NOS UNES DE OCTUBRE DEL 2022
23	El contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Después del (5/1000) del monto contractual	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.002	1,000.00	2.000.00	2.000.00	2.000.00	SE VISUALIZA EN COD
25	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Cinco por mil (5/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.005	1,000.00	5.000.00	5.000.00	5.000.00	ASIENTO 145
30	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Tres por mil (3/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.003	1,000.00	3.000.00	3.000.00	3.000.00	ASIENTO 133 REFERENTE A MARTILLO HIDRAULICO
33	Por usurpación por parte de terceros del cuerpo y funciones del personal propio.	1 UIT por cada día de ausencia.	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	1.000	1.000.00	1.000.00	1.000.00	1.000.00	EL BACHILLER ANGELO MORALES REALIZABA LOS ASIENTOS DEL COD SE VERIFICA CON LA FOTOCOPIA DEL COD
34	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Tres por mil (3/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.003	1,000.00	3.000.00	3.000.00	3.000.00	NO CONTAR CON POLIZA CAR DE ACORDO A LAS BANCAS INTEGRADAS



36	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Tres por mil (3/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.003	1,000.00	3.000.00	3.000.00	3.000.00	NO PRESENTO INFORMES QUINCENALES EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE
39	Cuando el contratista no realice los trabajos de acuerdo a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Tres por mil (3/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.003	1,000.00	3.000.00	3.000.00	3.000.00	57 DIAS DESDE EL 5 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE
40	No cumple en solapar y mantener la señalización de la zona de trabajo.	Tres por mil (3/1000) del monto contractual por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	0.003	1,000.00	3.000.00	3.000.00	3.000.00	OBRA EN ESTADO DE ABANDONO
45	Los profesionales autorizados para estar en el cuadro de obra electrónica evalúan permanentemente el desarrollo de la administración de riesgos, debiendo emitir los resultados cuando menos, con periodicidad semanal, procurando sus efectos y las hitos previstos o no cumplidos de ser el caso.	(1) UIT por cada día de retraso	Según informe del Supervisor e Inspector o equipo de Inspectores.	1.000	1.000.00	1.000.00	1.000.00	1.000.00	EN CUATRO SEMANAS NO SE VISUALIZA EN COD

CONT.(SIGUIV) 2,781,334.41 TOTAL PENALIDAD NOVENBRE 955,539.30

216. Para el presente desarrollo se considera pertinente, apegarnos a lo establecido por el segundo supuesto de la Opinión OSCE N°158-2018/DTN con el propósito de ubicarnos en el segundo supuesto de corroboración de la aplicación de las otras penalidades. Al respecto, se precisa el siguiente detalle: *“verificar el incumplimiento de acuerdo a dicho procedimiento”*.

217. Al respecto es necesario precisar que los documentos que forman parte de los de la Resolución de Alcaldía N°263-2022-MDP/A que dispone la resolución contractual en base a la acumulación del monto máximo del 10% en otras penalidades, atraso de ejecución de obra e incumplido injustificadamente de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias al abandonar la obra; comentados documentos son los siguientes:

- Informe N°215-2022-MDP/GAJ/EZRL
- Informe N°1448-2022-MDP/GIO/GPOL
- Carta N°37-2022-DE HONG E.I.R.L. CLAM/M
- Informe N°1412-2022-MDP/GIO/GPOL



218. Es importante detallar acá que, citados documentos, los que refieren directamente a informes vinculados a la aplicación de penalidades son los siguientes:

- Informe N°1448-2022-MDP/GIO/GPOL
- Carta N°37-2022-DE HONG E.I.R.L.

219. Los otros dos refieren directamente a pronunciamientos en base a la Resolución ya realizada por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

220. Por lo tanto, el análisis del este segundo punto controvertido versa sobre el supuesto de **OTRAS PENALIDADES** en el sentido de corroborar una aplicación y procedimiento pertinente de resolución óptimo para ser validado.

221. El informe que dispone la aplicación de penalidades tanto como la carta que informa la aplicación de las mismas se acredita, por parte de los medios probatorios remitidos pro la Entidad, que, únicamente fueron notificados a la Municipalidad Distrital de Parcoy. Tal como se puede revisar a continuación:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" 2018 - 2027
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

TRUJILLO, 07 DE NOVIEMBRE DEL 2022

CARTA N° 37 - 2022- DE HONG E.I.R.L. CLAM/M

Señor:
Prof. Luis Santa María Velezmoro Araujo
Alcalde
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
Jr. San Martín # 126- Parcoy - Patate - La Libertad

Atención : Ing. Gino Paol Quezada Ladines
Gerente de Infraestructura y Obras

Presente.-

Asunto : INFORMA APLICACION DE PENALIDADES
Referencia : SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA : "CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUABAMA, DISTRITO PARCOY-PROVINCIA PATATE-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"
** CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 07-2022-MDP/SG-LSG

De mi consideración:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY
UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
R F 1110
07 NOV. 2022
HORA: 12:00 P.M.
FOLIO: 17
FOLIO: 1773
FOLIO: 1773

ARBITRARE
Secretaría General
CENTRO DE ARBITRAJE

Municipalidad Distrital De Parcoy
Provincia de Patate - Región La Libertad - Perú
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS
000338

INFORME N° 1448-2022 - MDP/GIO/GPOL

A : ABG. MAYRA GOICOCHEA TRUJILLO
Gerente Municipal - MDP

ATENCIÓN : Abg. EDITH ZAVALA LUJAN
Gerencia de Asesoría Legal - MDP

DE : Ing. GINO PAOL QUEZADA LADINES
Gerente de Infraestructura y Obras - MDP

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO ASESORIA LEGAL - SUPERVISOR
INFORMA APLICACIÓN DE PENALIDADES.

REFERENCIA : CARTA N° 037-2022- DE HONG E.I.R.L. CLAM/M

Obra : "CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUABAMA, DISTRITO PARCOY-PROVINCIA PATATE-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"

222. Sin embargo, citados documentos referidos directamente a la aplicación de penalidades y resolución contractual realizada por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy en atención al incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio Jesús María, únicamente quedaron en base de la argumentación de la Resolución N°263-2022-

MDP/A de fecha 5 de diciembre de 2022, mas no fue conducida a Consorcio Jesús María para un ejercicio de absolución de o de descargos en base al supuesto incumplimiento injustificado.

223. Toda vez que, es necesario señalar que Consorcio Jesús María a través de su escrito de Demanda Arbitral, a través del apartado mediante el cual ofrece medios probatorios para su debida actuación a lo largo de todo el procedimiento arbitral, indica y solicita un listado de medios probatorios exhibicionales a la Municipalidad Distrital de Parcoy.
224. De citado listado de medios probatorios exhibicionales, se rescata el alcance de las notificaciones de penalidades por concepto de otras penalidades notificadas a consorcio Jesús María. Tal como se puede revisar en la siguiente imagen:

EXHIBICIONES:

- A. Informe N° 1448-2022-MDP/GIO/GPQL.
- B. Carta N° 037-2022-DE HONG E.I.R.L. CLAM/M.
- C. Carta N° 038-2022-DE HONG E.I.R.L. CLAM/M.
- D. Contratos entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY y la empresa DE HONG E.I.R.L. con RUC N° 20601299799 periodo 2019 - 2022.
- E. Informe Situacional de la Obra: Creación de Muro de Contención en el Talud Superior en el Sector Mishito, en la Carretera Parcoy Llacuabamba - Distrito de Parcoy - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad.
- F. Alcance las notificaciones de penalidades por concepto de otras penalidades notificadas al consorcio Jesus María.



225. No obstante, a lo largo de las actuaciones valoradas para el análisis del presente expediente, la Municipalidad Distrital de Parcoy no ha cumplido con remitir los medios probatorios exhibicionales por parte de Consorcio Jesús María. Asimismo, acorde a los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante y la parte demandada, no se puede rescatar documental alguno a través de la cual se acredite que, efectivamente se ha procedido con la notificación de las penalidades otras penalidades notificadas al Consorcio Jesús María.
226. Tal como se precisó en el desarrollo del primer punto controvertido la actividad referida a la obligación de probar de un argumento -carga dinámica de la prueba- corresponde a la parte que, necesita corroborar

un sustento expuesto como parte del ejercicio de su defensa a través de determinado proceso guiado a resolución de una controversia. En el presente caso, citado documento no se ha adjuntado. En ese sentido, corresponde precisar la motivación o causal de la posible nulidad solicitada por parte de Consorcio Jesús María a través de este segundo punto controvertido.

iii. Configuración de nulidad de aplicación de otras penalidades

227. Acorde a la pretensión propuesta por Consorcio Jesús María se puede advertir que se solicita la nulidad y/o ineficacia de las penalidades por concepto de otras penalidades interpuesta por la Municipalidad Distrital de Parcoy.

228. Sobre este particular corresponde detallar que, la Ley de Contrataciones del Estado a través de su artículo 45, numeral 45.10 de la Ley de Contrataciones del Estado, se puede apreciar que es de aplicación las normas de derecho privado siempre que la norma especial no regule algún aspecto vinculado a la ejecución contractual, de conformidad con la siguiente lectura:

“45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.”

229. En la misma orientación de ideas, el mismo OSCE, a través de la Opinión N°065-2019/DTN, ha preservado un criterio en la aplicación del Código Civil para los actos que realicen las partes durante la ejecución contractual. Tal como se puede revisar:

“Asimismo, toda vez que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación



supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; la aplicación supletoria del Código Civil en la fase de ejecución contractual resultará necesaria con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad.

Cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.”

230. Así pues, se contempla que la legislación de contrataciones del Estado no regula un sistema de nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de los actos jurídicos referidos a la aplicación de penalidades referidas a la resolución contractual ni ejecución contractual, entiéndase que estos se ubican en la taxonomía del concepto más amplio del derecho para los actos jurídicos inter partes. Consiguientemente, la nulidad solicitada deberá sujetarse a las disposiciones desarrolladas por el Código Civil.



231. De forma consecuente, el artículo 219 del Código Civil, detalla de manera precisa lo siguiente:

“Artículo 219°. - Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

- 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2. Derogado.*
- 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*

4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."

232. Así pues, bajo los presupuestos desenvueltos en el presente acápite, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que la causal que más se adecua al presente punto controvertido sería la causal del **OBJETO JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE**.

233. Ante ello, correspondería descartar las causales de nulidad restantes de conformidad con el siguiente cuadro de conclusión:

CAUSAL	FUNDAMENTO PARA NO APLICAR LA CAUSAL
Quando falta la manifestación de voluntad del agente	Dado cuenta que la aplicación de penalidades es un acto jurídico unilateral, no cabe duda de la manifestación de voluntad de la Entidad de aplicar las penalidades al contratista.
Quando su fin sea ilícito	En el sentido en que la aplicación de penalidades es una facultad de la Entidad se puede considerar que la Entidad actúa dentro de sus facultades legales independientemente de su validez.
Quando adolezca de simulación absoluta	Los argumentos de la parte solicitante, así como de la defensa de la Entidad no darían indicios de existir un acto jurídico oculto en las actuaciones realizadas en este extremo de la relación



	contractual, por lo que no correspondería invocar esta causal.
Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad	El caso de autos no se ajusta a la causal señalada en este extremo, toda vez que no se está analizando un caso en donde el revestimiento de la forma sea sancionado con nulidad de manera expresa por la norma.
Cuando la ley lo declara nulo	El caso de autos no se ajusta a la causal señalada en este extremo, toda vez que en este caso la norma no sanciona con la nulidad de manera expresa.
En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa	De conformidad con los fundamentos y la naturaleza jurídica del caso concreto, la materia controvertida no se adecúa a las categorías de orden público o buenas costumbres al encontrar una regulación específica dentro de la norma.



234. Es importante rescatar acá, lo sustentado por la Corte Suprema de Justicia del Perú, ha señalado mediante la Casación N°338-2011 Arequipa:

*“El objeto del negocio jurídico es físicamente imposible cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociables no pueden ser ejecutadas; **mientras que es jurídicamente imposible cuando en el plano de la realidad jurídica las reglas negociables no puede ser ejecutadas sea porque se dirigen a la consecuencia de un resultado jurídico no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no se toman en cuenta algunos presupuestos exigidos por el propio ordenamiento jurídico para la obtención de un resultado**”.*

235. Acorde a ello, en atención a la causal de nulidad por la imposibilidad del acto jurídico se analizará en este extremo del segundo punto controvertido, acorde a los siguientes argumentos desarrollados:

iv. **Nulidad de las penalidades por imposibilidad del acto jurídico.**

236. Con anterioridad al desarrollo del acápite *per sé*, resulta trascendente señalar las siguientes apreciaciones, respecto de la aplicación de penalidades en contrataciones del Estado.

237. Inicialmente, el artículo 161° del RLCE estipula expresamente lo que se puede apreciar a continuación:

“Artículo 161.- Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.”



238. Del numeral 2.1.4 de la Opinión N°143-2019/DTN emitida por el OSCE, se puede contemplar lo siguiente con respecto al entendimiento, análisis y desarrollo cuando un incumplimiento se considera como injustificado en relación a que el contratista no ha acreditado objetivamente que el mismo no le resulta imputable. Sobredicha opinión grafica este concepto bajo la aplicación de la penalidad por mora. Tal como se puede apreciar a continuación:

“2.1.4. En ese orden de ideas, atendiendo el tenor de la consulta, debe precisarse que el artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- es aplicado al contratista, ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones

a su cargo (es decir, cuando el contratista no ha acreditado de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable); mientras que el artículo 140 del Reglamento es aplicado por el contratista para solicitar la ampliación del plazo pactado en el contrato por las causales previstas en el Reglamento. En ese sentido, la aplicación de la penalidad por mora y la solicitud de ampliación de plazo son figuras jurídicas distintas, las cuales tienen procedimientos particulares e independientes.”

239. En ese sentido, a efectos de argumentar la validez de una penalidad, sea por mora u otras penalidades, se requiere evaluar si se trata de un supuesto de incumplimiento injustificado. Toda vez que, determinada interpretación del lado opuesto de la norma, permite concluir que cuando el incumplimiento sea justificado no es posible la aplicación válida de algún tipo de penalidad.
240. Todo guiado y justificado en base a que, interpretar de otra forma la norma permitiría que las entidades del Estado abusen del derecho que les otorga las cláusulas exorbitantes de la contratación pública.
241. Por consiguiente, este Tribunal Arbitral Unipersonal concibe que se procederá a evaluar la existencia de una situación justificadora en los hechos que se sustenta la aplicación de otras penalidades aplicadas por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy.
242. Respecto de la **situación justificadora de la aplicación de las otras penalidades**, inicialmente, se toma en consideración el desarrollo impuesto en el punto controvertido primero del presente laudo arbitral de derecho. Toda vez que, se contempló todos y cada uno de los medios probatorios dispuestos a conocimiento del árbitro único para consolidar un pronunciamiento en base a la imposibilidad del cumplimiento de partidas desarrolladas en el la ruta crítica del proyecto



y cómo está obstaculización no permite avanzar dentro de los plazos estipulados o previsto de manera óptima.

- 243.** También cabe precisar que, para los efectos del presente Laudo Arbitral, se dispuso el desenvolvimiento de los argumentos a través de los cuales se constató la disputa entre resoluciones contractuales establecidas por ambas partes, tanto por Consorcio Jesús María como por la Municipalidad Distrital de Parcoy. Concluyendo y demostrando que basados en la carencia probatoria en razón al correcto cumplimiento de la normativa con respecto al procedimiento de una resolución contractual en materia de contrataciones estatales, se probó que la resolución correctamente acreditada para ser valorada por este Tribunal Arbitral Unipersonal fue la expedida por parte de Consorcio Jesús María. En razón a la duda razonable dilucidada a través de comentado razonamiento.
- 244.** Es menester precisar que, la fundamentación primordial de la supuesta resolución contractual expedida por parte de la Entidad se convalida fehacientemente con la aplicación de penalidades interpuestas por un supuesto incumplimiento de otras penalidades por parte de Consorcio Jesús María. No obstante, en razón a lo dilucidado en el punto controvertido precedente, citada Resolución no procedería ser analizada.
- 245.** Ahora bien, del desarrollo competente a la deficiencia expresa en el expediente técnico se rescató que el contratista en diversas ocasiones, a través de la actividad probatoria dispuesta mediante las imágenes que acogen el Cuaderno de Obra Digital en distintos momentos de la ejecución contractual, sostenía, estipulaba y remitía los documentos y exámenes, pertinentes y solicitados para la acreditación de su solicitud de adicional en base a esta obstaculización expresa en el expediente anteriormente citado.
- 246.** Ante ello, también se resaltó que, la Entidad, únicamente se limitaba a increpar el uso de materiales que no correspondían para lo que el



contratista estaba requiriendo en base a la probación que había ya realizado con respecto a la deducción de deficiencias en el expediente técnico.

247. Ya que, se procedió a hablar de deficiencias en el expediente técnico en atención a una situación desarrollada en el terreno de conformación distinta a la inicialmente dispuesta en las partidas, se corroboró además que, estas tendrían incidencia directa en ruta crítica de la ejecución de la obra. Así, entiéndase anteriormente citada y desarrollada la opinión OSCE Opinión N°002-2021/DTN, que expresa lo siguiente:

“En relación con lo anterior, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra “es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de obra”

248. Es menester reiterar entonces que la variación que afecta el plazo total de ejecución de obra en base a una deficiencia en el expediente técnico, obligación esencial de la Entidad, es la que lleva al contratista a un inadecuado manejo de los plazos dentro de la ejecución de la obra. De esta forma lo especifica el contratista en su apercibimiento de cumplimiento de obligaciones a través de la Carta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2023. Tal como se puede revisar:



técnico, profesionales y administrativo continua trabajando en las Oficinas del Consorcio, así mismo se hace mención que el personal de vigilancia se encuentra de manera permanente en obra, como las maquinarias correspondientes hasta la fecha, así mismo los retrasos presentados han sido debidamente sustentado en su momento siendo estas afectaciones NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA sino a la DEFICIENCIA TECNICA del EXPEDIENTE TECNICO DE ORIGEN - entregado por la ENTIDAD CONTRATANTE MDP.



249. Entonces, hasta el momento se tiene que, la Resolución utilizada por parte de la Entidad a través de la cual efectiviza el monto de

S/328,221.06 (Trescientos Veintiocho Mil Doscientos Veintiuno con 06/100 Soles) por el concepto de otras penalidades al Consorcio Jesús María, a través de la resolución estipulada en punto controvertido primero contempla la no valoración de la misma en base a que la Resolución que procede por tratarse de la primera realizada por parte del contratista.

250. Asimismo, se observa que el contratista detalla que en función a la posible aplicación de penalidades por parte de la Entidad en base a lo indicado en los informes revisados se tendría que considerar la deficiencia en el expediente técnico que se dilucidó, en igual sentido, a través del punto controvertido primero. Y, se resolvió que el incumplimiento la obligación esencial por parte de la Entidad desembocó finalmente en la en obstaculizaciones de la ruta crítica referida al contrato de ejecución de obra vinculado con Consorcio Jesús María.
251. Por consiguiente, ante la no acreditación de parte de la Entidad de las notificaciones de las penalidades hacia Consorcio Jesús María y en base a los argumentos esgrimidos en el desarrollo concerniente al actual desenvolvimiento de argumentos. Este Arbitro Único considera justificada la incursión en desarrollo de otras penalidades por parte de Consorcio Jesús María.
252. Respecto de que ***la justificación del incumplimiento conlleva a la nulidad de la aplicación de la penalidad***, corresponde esbozar los argumentos pertinentes para la adecuación de la justificación del incumplimiento del contratista al marco de otras penalidades.
253. Así pues, según la documentación, pronunciamientos y precedentes legales analizados en la disposición anterior del presente Laudo Arbitral, se puede apreciar que, la imposibilidad del acto jurídico implica que este no cumple con los presupuestos que la ley exige para su aplicación.



254. Correspondiente a ello, teniendo en cuenta que las penalidades únicamente tienen facultad sancionadora sobre el incumplimiento injustificado, ante la existencia de situaciones justificadoras del mismo se deduce que no se podría configurar el fondo de las otras penalidades aplicadas.

255. Ante ello, al no existir la configuración del presupuesto del fondo regulado en el bagaje de presupuestos desarrollados por los informes remitidos por parte de la Entidad, es imposible que el acto jurídico que dispone la aplicación de las penalidades sea correcto. Acorde a ello, se graficaría la nulidad según el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil.

256. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO** en todos sus extremos el segundo punto controvertido contenido en la segunda pretensión de la Demanda Arbitral interpuesta por parte de Consorcio Jesús María.

D. RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REEMBOLSOS TOTAL DE COSTAS Y COSTOS ARBITRALES, COMPRENDIENDO DENTRO DE ESTOS LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y PATROCINIO INCURRIDOS

a. POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

257. Con respecto a la asunción de costad y costos arbitrales, la parte demandante, únicamente sustenta su pretensión en el Decreto Legislativo N°1071. Tal como se puede apreciar:

“Fundamento nuestra pretensión conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 56 del Decreto Legislativo N° 1071, el mismo que dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciara en el Laudo sobre la asunción o distribución*



de los costos del Arbitraje, según lo previsto en el Artículo 73 del mismo Cuerpo Normativo, a falta de acuerdo, los costos del Arbitraje estarán a cargo de la parte vencida.”*

b. POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

- 258.** La Municipalidad Distrital de Parcoy, argumenta que, la totalidad de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje la tiene que asumir Consorcio Jesús María, en atención al desconocimiento de la aplicación de otras penalidades en la ejecución contractual. Tal como se puede revisar:

“Consideramos que los gastos deben ser asumidos por la demandante, quien ante el incumplimiento del contrato por desconocimiento en la aplicación de otras penalidades en la ejecución contractual, ha conllevado a generar la presente controversia, por lo tanto es quien deberá asumir el costo de los gastos arbitrales.”

c. POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 259.** En relación a las costas y costos, los artículos 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo N°1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
- 260.** El Decreto Legislativo N°1071 -Decreto Legislativo que norma el arbitraje en el Perú- a través de su artículo 69, esboza la siguiente concepción con respecto al entendimiento normativo legal de la libertad para determinar costos:



“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.”

261. Así también, al tenor de lo establecido en su artículo 70, aplicable al presente caso, con respecto a los costos a asumir correspondientes al inicio transcurso y Resolución Final de un procedimiento arbitral, la normativa legal indica lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos en el arbitraje. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*



262. Y, con respecto a qué parte procesal le corresponde y en qué porcentaje o proporción debería asumir el pago de determinado monto acorde a la repartición de los costos y costos de los gastos arbitrales, el artículo 73 cumple con esgrimir los siguientes presupuestos:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de impulsar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”

263. Al respecto, los costos, entiéndase expresamente, incluyen tanto las retribuciones de los árbitros o árbitro único -en el presente caso- como las retribuciones de los abogados de las partes -de ser el caso a determinación o solicitud de las partes- como la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral -en la misma orientación de entendimiento, acorde a determinado tipo de arbitraje, igualmente, de ser el caso-.

264. Acorde al respectivo acápite, el criterio del presente arbitraje -bajo la responsabilidad y asunción de análisis y decisiones de un árbitro único- en relación a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circunscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.



- 265.** Así pues, se toma en consideración que, incidentemente con el trayecto de las actuaciones arbitrales, existieron situaciones controversiales vinculadas al presente desarrollo que, demarcaron precedentes de no menor trascendencia para la asunción o distribución de costas y costos del presente procedimiento arbitral.
- 266.** Inicialmente, resulta sustancial, delimitar el monto y las proporciones que ambas partes debieron asumir en razón a los conceptos de Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, los mismos, se encuentran establecidos en la primera Liquidación Provisional Nro. 04-2023-CA/ARBITRARE de fecha 10 de marzo de 2023 y se elevan a la suma de S/.34,099.20 (Treinta y Cuatro Mil noventa y nueve con 20/100 Soles) tanto para la parte demandante como para la parte demandada, con los impuestos correspondientes. Tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

F. GASTOS ARBITRALES QUE ASUME CADA PARTE CON IMPUESTOS*

CONCEPTOS	DEMANDANTE	DEMANDADO
HONORARIOS ARBITRALES	S/22,626.11	S/22,626.11
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/11,473.09	S/11,473.09
TOTAL	S/34,099.20	S/34,099.20



- 267.** Los montos estipulados anteriormente, fueron puestos a disposición de pago a responsabilidad de las partes a través del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 20 de marzo de 2023 que contuvo la Resolución N°02 con las Reglas aplicables el presente proceso arbitral; asimismo, el Árbitro Único les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución, a efecto de que las partes cumplan el pago correspondiente.
- 268.** No obstante, en fecha, 31 de marzo de 2023, Consorcio Jesús María remite comunicación electrónica en la que desiste de las pretensiones 2), 3) y 5), en atención a la Liquidación presentada por parte del Centro de Arbitraje. Y, solicita se practique una nueva liquidación de los

Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje en base a las pretensiones 1) y 4).

- 269.** En fecha 03 de abril de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de la Resolución N°03 mediante el punto resolutivo primero, declarar inadmisibles las solicitudes de desistimiento parcial de pretensiones presentadas por el Consorcio Jesús María, en atención al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad estipulados en el artículo 47 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro; y, le otorga el plazo de dos (02) días hábiles a la parte demandante para que cumpla con subsanar su solicitud de desistimiento.
- 270.** En fecha 10 de abril de 2023, Consorcio Jesús María a través de su Representante común, el señor Carlos Edwin Meza Neyra, presenta el escrito sumillado como *“Desistimiento parcial de pretensiones”* con la debida solicitud de certificación de firmas.
- 271.** En fecha 12 de abril de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de su punto resolutivo primero, declarar fundado el pedido de desistimiento de pretensiones formulado por parte de Consorcio Jesús María y ordenar a la Secretaría General del Centro de Arbitraje realizar la reliquidación de gastos arbitrales; a través de su punto resolutivo segundo, suspender el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado a las partes en atención al cumplimiento del pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro respecto de la Liquidación Provisional Nro. 04-2023-CA/ARBITRARE.
- 272.** Ahora bien, de conformidad con lo estipulado y dispuesto por el Árbitro Único en la Resolución N°04, el Centro de Arbitraje reliquida los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje a través de la Liquidación Provisional Nro. 07-2023-CA/ARBITRARE de fecha 13 de abril de 2023. Los nuevos gastos arbitrales ascienden a la suma de S/.11,237.60 (Once Mil Doscientos Treinta y Siete con 60/100 Soles) con los impuestos incluidos, S/.7,633.21 (Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres con 21/100 Soles) por



Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y S/3,604.39 (Tres Mil Seiscientos Cuatro y 39/100 Soles) por Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, tanto para la parte demandante como para la parte demandada. Tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

PARTE	CONCEPTO	S/.	TOTAL
CONSORCIO JESÚS MARÍA	Honorarios	S/ 7,022.55	S/ 7,633.21
	I.R. (8%)	S/ 610.66	
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY	Honorarios	S/ 7,022.55	S/ 7,633.21
	I.R. (8%)	S/ 610.66	

PARTE	CONCEPTO	S/.	TOTAL	A CUENTA	A DETRACCIÓN
CONSORCIO JESÚS MARÍA	G.A.	S/ 3,054.57	S/ 3,604.39	S/ 3,171.87	S/ 432.53
	IGV (18%)	S/ 549.82			

MUNI. DISTRITAL DE PARCOY	G.A.	S/ 3,054.57	S/ 3,604.39	S/ 3,171.87	S/ 432.53
	IGV (18%)	S/ 549.82			



273. Los montos estipulados anteriormente, fueron puestos a disposición de pago a responsabilidad de las partes a través de la Resolución N°05 de fecha 14 de abril de 2023, notificada el día 18 de abril de 2023; asimismo, el Árbitro Único les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución, a efecto de que las partes cumplan el pago correspondiente.

274. En ese sentido, se puede entender que, la totalidad de los gastos arbitrales se entienden de la suma de la parte correspondiente a Consorcio Jesús María y a la Municipalidad Distrital de Parcoy, comentado monto asciende a S/.22,475.20 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 20/100 Soles). Acorde al siguiente detalle:

CONCEPTOS	DEMANDANTE	DEMANDADO
HONORARIOS ARBITRALES	S/.7,633.21 (Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres con 21/100 Soles)	S/.7,633.21 (Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres con 21/100 Soles)
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/.3,604.39 (Tres Mil Seiscientos Cuatro y 39/100 Soles)	S/.3,604.39 (Tres Mil Seiscientos Cuatro y 39/100 Soles)
TOTAL	S/.11,237.60 (Once Mil Doscientos Treinta y Siete con 60/100 Soles) con los impuestos incluidos	S/.11,237.60 (Once Mil Doscientos Treinta y Siete con 60/100 Soles) con los impuestos incluidos
SUMATORIA	S/.22,475.20 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 20/100 Soles)	



275. Mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, Consorcio Jesús María cumplió con acreditar el pago en su totalidad del monto de S/.11,237.60 (Once Mil Doscientos Treinta y Siete con 60/100 Soles) correspondiente a su 50% por los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje. Comentada

situación se comunicó al Árbitro Único y a las partes, a través de la Razón de Secretaría Nro. 01 de fecha 09 de mayo de 2023.

- 276.** A través de Resolución N°06 de fecha 09 de mayo de 2023, el Árbitro Único dispone a través de su primer punto resolutivo, tener por cumplido el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje por parte de Consorcio Jesús María dentro del plazo otorgado en la Resolución precedente. Asimismo, a través de su segundo punto resolutivo, deja constancia que, la Municipalidad Distrital de Parcoy no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales acorde a los términos establecidos.
- 277.** A través de la misma Resolución -citada en el párrafo previo- el Árbitro Único dispuso facultar a Consorcio Jesús María para que subroga en el pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje a la Municipalidad Distrital de Parcoy dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución. Cabe precisar que sobredicha Resolución fue notificada el día 10 de mayo de 2023.
- 278.** Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, Consorcio Jesús María cumplió con acreditar el pago en su totalidad del monto de S/11,237.60 (Once Mil Doscientos Treinta y Siete con 60/100 Soles) correspondiente al 50% del total de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy en modalidad de subrogación. Comentada situación se comunicó al Árbitro Único y a las partes, a través de la Razón de Secretaría Nro. 02 de fecha 18 de mayo de 2023.
- 279.** A través de Resolución N°08 notificada en fecha 18 de mayo de 2023, el Árbitro Único dispuso a través de su primer punto resolutivo tener por cumplido el pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos



Administrativos del Centro de Arbitraje en su totalidad bajo responsabilidad de Consorcio Jesús María, contemplando la subrogación de los gastos arbitrales por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

- 280.** No obstante, en fecha 07 de junio de 2023, la Decisión Directoral Nro. 17-2023-CA/ARBITRARE ante la notificación errada de las resoluciones desde la N°03 hasta N°10 hacia la Municipalidad Distrital de Parcoy, el Centro de Arbitraje revoca al Secretario Arbitral, el abogado Joao Alexander Tapia Medina, y designa como nueva Secretaria Arbitral a la abogada María Alejandra Paz Hoyle.
- 281.** Acorde a ello, el Árbitro Único a través de la Resolución N°11 mediante su punto resolutivo segundo declara nula las resoluciones desde la N°03 hasta la N°10, en consecuencia, la retroacción de las actuaciones arbitrales hasta la Resolución N°02 de fecha 20 de marzo de 2023. Asimismo, ya que el pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje se encuentran acreditados en su totalidad por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy, el Árbitro Único dispuso a través de su punto resolutivo cuarto, lo siguiente:

“CUARTO: TENER POR ACREDITO el pago de los gastos arbitrales al 100% por parte de CONSORCIO JESÚS MARÍA. PONER EN CONOCIMIENTO de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY los documentos f), g), i) y k)”

- 282.** Posterior a ello, a través de Decisión Directoral Nro. 21-2023-CA/ARBITRARE se suspende temporalmente a la abogada María Alejandra Paz Hoyle de la Secretaría Arbitral del presente procedimiento arbitral, y designa al bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos, como secretario responsable de las actuaciones arbitrales posteriores.



283. En fecha 14 de julio de 2023, la Municipalidad Distrital de Parcoy remitió su escrito de contestación de demanda arbitral sumillado como “*CONTESTA DEMANDA*” a través de la cual, la Entidad interpone reconvencción en contra de Consorcio Jesús María.

284. El Árbitro Único, en fecha 04 de setiembre de 2023, remite la Resolución N°18, notificada en fecha 05 de setiembre de 2023, a través de la cual especifica mediante su punto resolutivo noveno disponer las liquidaciones separadas de los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje. Tal como se puede apreciar a continuación:

*“NOVENO: **DISPONER** las liquidaciones separadas de los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje. En consecuencia, cada parte asumirá los costos de sus pretensiones, siendo que, el **CONSORCIO JESÚS MARÍA** asume los costos equivalentes a las pretensiones presentadas en su Demanda Arbitral, mismos que fueron asumidos en su totalidad por el demandante; por otro lado, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, asumirá el monto de la reliquidación de costos arbitrales correspondiente a las pretensiones de su reconvencción.*



***DÉCIMO: ENCARGAR** a la Secretaría Arbitral solicitar al Director del Centro de Arbitraje la reliquidación de costos arbitrales en razón a las liquidaciones separadas ordenadas con referencia a la reconvencción presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje; a efectos que esta pueda ser notificada a las partes procesales con resolución posterior.*

***DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR** que, en caso la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** incumpla con los pagos de las pretensiones a su cargo, se dispondrá el archivo*

de las mismas, continuando el arbitraje únicamente con las pretensiones pagadas interpuestas por el CONSORCIO JESÚS MARÍA”

285. A través de Liquidación Provisional Separa Nro. 16-2023-CA/ARBITRARE, de fecha 12 de setiembre de 2023, la Secretaría General del Centro de Arbitraje dispone la liquidación de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje en atención a la reconvención interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy en el monto de S/.38,442.53 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos con 53/100 Soles), únicamente bajo responsabilidad de la parte demandada. Tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

E. GASTOS ARBITRALES QUE ASUME LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTOS	DEMANDADA
HONORARIOS ARBITRALES	S/26,660.34
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/11,782.19
TOTAL	S/38,442.53



286. El Árbitro Único, en fecha 13 de setiembre de 2023, dispuso a través de la Resolución N°19, la determinación de las liquidaciones separadas de Consorcio Jesús María y la Municipalidad Distrital de Parcoy, correspondiente a la Demanda y Reconvención interpuesta por las partes, respectivamente. Y, otorgó el plazo para el cumplimiento pertinente acorde a la disposición abordada. Tal como se puede revisar:

“CUARTO: TENER POR DETERMINADAS las liquidaciones separadas de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro en el presente proceso arbitral. **DISPONER** que cada una de las partes asuma el costo de sus pretensiones de manera respectiva a sus escritos postulatorios.

QUINTO: OTORGAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir íntegramente a razón de la reconvencción presentada, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.”

287. Una vez cumplido el plazo otorgado para el pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje acorde a las pretensiones incoadas en la reconvencción interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy, se corrobora que la Entidad no cumplió con acreditar el pago en el término establecido. Por ello, el Árbitro Único a través de la Resolución N°21 de fecha 05 de octubre de 2023, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: TENER POR NO PAGADOS los gastos arbitrales íntegros correspondientes a la Reconvencción presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**.



TERCERO: OTORGAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, de manera excepcional, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir de manera íntegra, respecto de su escrito de reconvencción presentado, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso arbitral, únicamente con las pretensiones establecidas por el demandante.”

288. Una vez cumplido el plazo adicional y excepcional de cinco (05) días hábiles, otorgados por el Árbitro Único a través de Resolución N°21 - abordada en párrafo precedente-, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución citada; se constata que, al Municipalidad Distrital de Parcoy no ha cumplido con acreditar el pago

de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje acorde a la reconvencción interpuesta en contra de Consorcio Jesús María por su persona.

289. De correspondencia con lo citado en el párrafo precedente, el Árbitro Único dispuso a través de la Resolución N°22 de fecha 16 de octubre de 2023, lo siguiente con respecto al pago de los gastos arbitrales relacionados directamente con la reconvencción interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy:

“PRIMERO: TENER POR NO CANCELADOS los gastos arbitrales que le correspondía asumir íntegramente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY según la liquidación separada realizada por las pretensiones en su escrito de reconvencción

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la reconvencción presentada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, en la sección “Formulamos Reconvencción” del escrito de Contestación de Demanda de fecha 12 de julio de 2023. En consecuencia, el Árbitro Único no se pronunciará por las pretensiones incoadas por la Entidad.”



290. En ese sentido, dentro del presente procedimiento arbitral en atención a que, únicamente se contemplaría el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje correspondientes a las pretensiones incoadas en la demanda arbitral por parte de Consorcio Jesús María -ya que, la reconvencción interpuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Parcoy fue archivada en atención al incumplimiento en el pago de los gastos arbitrales-. Entiéndase, la parte demandante, Consorcio Jesús María, asumió la totalidad del monto de S/22,475.20 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 20/100 Soles) tanto de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro

de Arbitraje de su parte y en modalidad de Subrogación de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

291. En puridad, se debe observar que el Tribunal Arbitral Unipersonal estuvo integrado por el siguiente árbitro especialista en la materia: Abogado Carlos Enrique Alvarez Solis.
292. De otro lado, los gastos por concepto de Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, son a favor del Centro de Arbitraje de "ARBITRARE" Soluciones Legales y Arbitrales, quien es la institución arbitral responsable de las actuaciones arbitrales recaídas sobre el presente expediente.
293. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tiene a bien considerar la conducta procesal de las partes y el resultado del presente laudo arbitral de derecho para determinar la asunción o distribución correcta en el presente caso:
- Que la parte demandante, Consorcio Jesús María, a intervenido durante todas las etapas del procedimiento arbitral de forma diligente y siguiendo los lineamientos establecidos tanto por el Centro de Arbitraje como por el Árbitro Único responsable.
 - La parte demandante, Consorcio Jesús María, ha cumplido con remitir su escrito de demanda arbitral dentro de los plazos fijados por el Árbitro Único, en la Resolución correspondiente, para la tramitación del presente proceso arbitral.
 - La parte demandante, Consorcio Jesús María, se ha mostrado atenta a las actuaciones arbitrales a lo largo de todo el proceso. Asimismo, a denotado interés en la consecución célere y eficaz del proceso.
 - La parte demandante ha cumplido con el pago de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje en atención al procedimiento iniciado por su persona y las pretensiones



incoadas en su escrito de Demanda Arbitral, tanto por el monto que le correspondía asumir como en modalidad de subrogación de los gastos arbitrales de la parte demandada la Municipalidad Distrital de Parcoy.

- La parte demandada, Municipalidad Distrital de Parcoy, ha cumplido con remitir su escrito de contestación de demanda dentro de los plazos fijados por el Árbitro Único, en la Resolución correspondiente, para la tramitación del presente proceso arbitral.
 - La parte demandada, Municipalidad Distrital de Parcoy, no ha realizado parte del pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje en atención al proceso iniciado por Consorcio Jesús María y las pretensiones incoadas en el escrito de Demanda Arbitral.
 - La parte demandada, Municipalidad Distrital de Parcoy, no ha cumplido con acreditar el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje en atención a la reconvención interpuesta por su persona en contra de Consorcio Jesús María. Misma para la que se dispuso liquidaciones separadas acorde a las pretensiones incoadas por cada parte. Cabe mencionar que, finalmente, comentada reconvención fue archivada en atención al incumplimiento del pago de los gastos arbitrales por parte de la Entidad en su totalidad.
 - La parte demandada, Municipalidad Distrital de Parcoy, no ha cumplido con remitir los medios probatorios exhibicionales descritos en el numeral 10 de la Resolución N°22 de fecha 26 de octubre de 2023, solicitados por su contraparte, Consorcio Jesús María dentro del plazo dispuesto por el Árbitro Único. Cabe resaltar que se dispuso tener presente su conducta procesal al momento de laudar.
294. En ese marco de análisis, es importante precisar lo que estipula el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N°1071 respecto de la asunción o distribución de costos en el procedimiento arbitral:



"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

295. En ese sentido, es de advertir que TODAS LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE HAN SIDO DECLARADAS FUNDADAS, motivo por el cual este Árbitro Único considera pertinente resumir el arbitraje de la siguiente manera:

PRETENSIÓN	RESULTADO
PRIMERA PRETENSIÓN	FUNDADO
SEGUNDA PRETENSIÓN	FUNDADO



296. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de un acuerdo de la forma en asunción o distribución de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, y al haberse estimado como fundadas la mayoría de las pretensiones arbitrales de la parte demandante, tomándose en cuenta la conducta procesal de ambas partes, se procederá a realizar una cuantificación respecto de la división de costas y costos arbitrales, excluyendo la presente pretensión respecto de costas y costos arbitrales.

NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE LA ENTIDAD	Ninguna pretensión.
NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE EL CONTRATISTA	Dos (02) pretensiones.

297. Entonces, corresponde precisar que, si se considera una distribución del pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje en razón al porcentaje de pretensiones favorecedoras a cada una de las partes, la distribución se realiza de la siguiente manera:



DETALLE DE PRETENSIONES	PORCENTAJE REPRESENTATIVO
NÚMERO DE PRETENSIONES CUANTIFICABLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS Y COSTOS: DOS (02) PRETENSIONES	100%
NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES EL CONTRATISTA: NINGUNA PRETENSIÓN	0%
NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES LA ENTIDAD: DOS (02) PRETENSIONES	100%

298. Es así que corresponde la asunción de los Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje -en atención

de la conducta procesal de las partes y el porcentaje que representa a la parte vencida en el presente procedimiento arbitral- acorde a la siguiente división:

- Consorcio Jesús María no deberá asumir el pago de ningún porcentaje con respecto a los Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.
- La Municipalidad Distrital de Parcoy deberá asumir el pago de la suma de S/.22,475.20 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 20/100 Soles) correspondiente al 100% de los Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

299. Asimismo, se deja constancia que ninguna parte procesal acreditó en el arbitraje el costo de su defensa técnico legal, motivo por el cual, el Árbitro Único dispone que cada involucrado en este arbitraje asuma el costo incurrido en dicho concepto.

300. Por tales consideraciones, el Árbitro Único considera que este punto controvertido debe ser declarado FUNDADO a favor de Consorcio Jesús María; en ese sentido, en consideración de que la parte demandante fue la responsable de asumir el pago de la totalidad de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje a lo largo de todo el procedimiento arbitral, corresponde que este Árbitro Único ordenase a la Municipalidad Distrital de Parcoy cumplir con el pago de la suma de S/.22,475.20 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 20/100 Soles) a favor de Consorcio Jesús María.

301. De igual forma en línea anteriores, el Tribunal Arbitral Unipersonal, toma en consideración la predisposición de la parte demandante para acudir a la vía arbitral, lo que denota buena fe y ánimo pro mecanismos alternativos de resolución de conflictos – MARCS, lo que es una buena práctica además de fomentar la cultura de la paz.



- 302.** Siendo así, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, colmando los alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.
- 303.** Es menester dejar constancia que, el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Tribunal Arbitral o la Institución Arbitral, tampoco, ha obrado interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la neutralidad.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE:**



PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Primer Punto Controvertido que contiene la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral en favor del demandante; en consecuencia, se **DECLARA** la validez de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención del Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Pataz – Departamento de la Libertad realizada por **CONSORCIO JESÚS MARÍA**.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Segundo Punto Controvertido que contiene la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral en favor del demandante; en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de las penalidades por concepto de otras penalidades interpuestas por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** contra el **CONSORCIO JESÚS MARÍA**, vinculadas al Contrato de Ejecución de Obra Nro. 07-2022-MDP/SG/LSG – Creación de Muro de Contención del Talud Superior en el Sector Mishito, en la carretera Parcoy – Llacuabamba – distrito de Parcoy – provincia de Pataz – Departamento de la Libertad, por el monto ascendente de **S/328,221.06**

(TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 06/100 SOLES).

TERCERO: DECLARAR FUNDADO el Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Tercera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DETERMINA** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** asuma la totalidad pago de los gastos arbitrales realizados en el presente procedimiento arbitral, por consiguiente, **ORDÉNESE** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** pague a favor del **CONSORCIO JESÚS MARÍA** la suma ascendente a la suma de **S/22,475.20 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 20/100 SOLES)** por concepto de gastos y costos arbitrales derivados de este arbitraje. Asimismo, se determina que cada parte procesal asuma el costo de su defensa técnico legal.

CUARTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral y dese cumplimiento al mismo según lo resuelto.



CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
ÁRBITRO ÚNICO